

40721
477



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN**

**LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 27
CONSTITUCIONAL EN 1992. RETROCESO
Y PROGRESIÓN**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARÍA ADRIANA VALENTÍN GUERRERO

ASESOR:
LIC. ROSA DE JESÚS VIVAS GUZMÁN

SAN JUAN DE ARAGÓN EDO. DE MÉXICO

2003.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

A



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACION

DISCONTINUA

El presente artículo es una traducción de un artículo publicado en la revista "Contabilidad y Administración", número 14, volumen 1, páginas 10-15, en el primer trimestre de 2019. El artículo original se encuentra en el idioma español y fue escrito por el autor mencionado en el encabezado. La traducción fue realizada por el autor mencionado en el encabezado y se publica en esta revista con el consentimiento de la editorial. El artículo original se encuentra en el idioma español y fue escrito por el autor mencionado en el encabezado. La traducción fue realizada por el autor mencionado en el encabezado y se publica en esta revista con el consentimiento de la editorial.

**TESIS
CON
FALLA DE
ORIGEN**

A mis padres:

**A los que les debo lo mejor que pudieron darme ...
la vida.**

A la máxima casa de estudios:

**Universidad Nacional Autónoma de México,
Campus Aragón, por acogerme y darme la
oportunidad de lograr mi formación profesional.
Gracias.**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**A mis hijos:
Denise, Diana y Oscar Alberto Robles Valentín.
A quién dedico muy especialmente este modesto
Trabajo, gracias a su comprensión y motivación
para que pudiera concluirlo.**

**A Oscar Robles Palma:
Con cariño y agradecimiento por su apoyo y
Comprensión.**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**A mi hermana Nery Herrera Guerrero:
Gracias por estar siempre cerca de mí.**

**A la Lic. Rosa de Jesús Vivas Guzmán:
Por su apoyo y tiempo brindados.**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**Las Reformas al Artículo 27 Constitucional
En 1992, Retroceso y Progresión.**

INDICE

INTRODUCCIÓN.....I

Capítulo Primero

Antecedentes de la Propiedad Agraria en México

1.1 Periodo Precolombino.....	1
1.2 Época Colonial.....	6
1.3 Etapa Independiente.....	12
1.4 Porfiriato y Revolución.....	14

Capítulo Segundo

Bases Históricas y Legales de la Tenencia de la Tierra

2.1 Disposiciones Agrarias anteriores a 1915.....	21
2.2 Comentaríos a las Distintas Legislaciones Agrarias hasta 1992.....	40

Capítulo Tercero

Análisis Jurídico de las Reformas al Artículo 27 Constitucional en el año de 1992

3.1 Proyecto de Iniciativa de Ley.....	50
3.2 Su Discusión.....	53
3.3 Aprobación.....	65

Capítulo Cuarto

Relación o Comparación de la Ley Agraria

4.1 Efecto Positivo.....	68
4.1.1 La Ley Agraria.....	78
4.1.2 Tribunales Agrarios.....	81
4.1.3 Procuraduría Agraria.....	88
4.1.4 Registro Agrario Nacional.....	92
4.2 Efectos Negativos.....	
4.2.1 Los Problemas Inherentes al Ejido.....	98
4.2.2 Las Comunidades y las Tierras Indígenas, una mala distinción.....	101
4.3 Fin del Reparto de Tierras, el Latifundismo Moderno.....	104
4.4 El Gobierno y el Abandono del Campo.....	107

Capítulo Quinto

Realidad Jurídica del Artículo 27 Constitucional.....110
5.1 Las Contradicciones de la Ley Agraria.....110
5.2 Los efectos Negativos de la Procuraduría Agraria.....114
5.3 Burocratismo en el Registro Agrario Nacional.....119
5.4 Propuestas de Reforma al Artículo 27 Constitucional.....124

Conclusiones128

Bibliografía.....132

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN

El cambio de nuestro campo, de sus hombres y de su lucha, es la historia de México. Es indiscutible que el campo constituye uno de los principales problemas de México; por eso su importancia, delicadeza y complejidad, la polémica que origina y las implicaciones económicas, que son evidentes.

Así, las Leyes nacen para resolver problemas críticos, establecer orden y realizar los propósitos de todo un pueblo. La vida no permanece estática y las exigencias de la población se acrecientan con el tiempo. Por eso, las leyes deben ser reflejo de las necesidades y recoger en sus postulados el sentir nacional.

El objetivo del presente trabajo es analizar los efectos que ha tenido la Reforma al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el año de 1992, según nuestra perspectiva son positivos y negativos.

El problema agrario ha sido uno de los temas centrales en la historia de México, por ello el primer capítulo se refiere a las diversas formas de tenencia de la tierra y su distribución desde la época prehispánica hasta el estallido de la Revolución Mexicana, que tuvo como una de sus causas, el despojo de las tierras durante el Porfiriato, dando origen a los grandes latifundios.

En el capítulo segundo, nos referimos a las bases de la tenencia de la tierra, donde la Constitución de 1812, trascendió en forma decisiva en nuestra estructura Constitucional, en la Constitución de 1824 marca el nacimiento de la Nación Mexicana, para construir una República, en 1857 nació una de las Constituciones Liberales, en la cual se ratifica el contenido de la ley de Desamortización de Bienes en Manos Muertas, con posterioridad se pronunciaron: la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos, la Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos del 20 de julio de 1863, la Ley Agraria de 1866, Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos de 1894, Haremos algunos comentarios a las diferentes legislaciones, como la Constitución de 1917 que es la fuente de nuestra actual Carta Magna, posteriormente surgió la ley Federal de la Reforma Agraria de 1971, la cual fue abrogada por la actual Ley Agraria de 1992. También hablaremos de los Códigos Agrarios de 1934, este sirve al Gobierno de Lázaro Cárdenas para realizar acciones agrarias importantes, el de 1940 en el cual se agravó la cuestión agraria, el de 1942, el cual presentó un defecto, y este fue el problema de redistribución de tierras como algo legal, y por último la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1917, con el avance de otorgarle personalidad jurídica al ejido.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En el capítulo tercero haremos un análisis de las reformas del artículo 27 Constitucional en 1992, encontraremos las modificaciones que sufrió, las cuales fueron 12 desde 1943 hasta 1983. La reforma promovida en 1991 por el entonces presidente Carlos Salinas de Gortari, y el proceso que atravesó (las opiniones de los diferentes partidos), para finalmente ser aprobada por el Constituyente Permanente, con las modificaciones al artículo 27 Constitucional, según nuestras apreciaciones presentó efectos negativos.

De los cuales hablaremos en el capítulo Cuarto, como son: Los problemas del ejido entre las que encontramos intromisión de sujetos no agrarios a los núcleos agrarios, simulación de actos jurídicos, formación de grupos para presionar a los campesinos. Fin del reparto de tierras para los campesinos pero no para otras "acciones"; lo que a nuestro criterio son causas del abandono del campo. También la progresión que se obtuvo con la creación de la Nueva Ley Agraria con algunas deficiencias que esperamos se vayan subsanando, cabe destacar la creación de los Tribunales Agrarios, encargados de la impartición de justicia. La Procuraduría Agraria tiene funciones de servicio social y estará encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios y comuneros. Asimismo lo relativo a la función que desempeñara el Registro Agrario Nacional.

Dedicamos el capítulo Quinto para tratar la realidad jurídica del artículo 27 Constitucional, las contradicciones que presenta la Ley Agraria (según nuestra apreciación), su finalidad es fomentar asociaciones con fines productivos entre ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios. Así como la Procuraduría Agraria uno de sus objetivos es dar protección a los intereses de los ejidatarios, pero la falta de comunicación y entendimiento lo obstaculiza, es bien sabido que casi todas las instituciones gubernamentales se caracterizan por la burocracia, y el Registro Agrario Nacional no tiene por que ser la excepción, lo cual se trata de remediar a través de su Reglamento Interior.

Asimismo nos atrevemos hacer una propuesta, que a nuestro criterio podría mejorar el desempeño del campesino en el campo y así poder tener más competitividad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LA PROPIEDAD AGRARIA EN MÉXICO.

1.1 PERIODO PRECOLOMBINO

Hasta los inicios del siglo XX toda la información que se poseía sobre la región de Meso América tenía poca profundidad temporal. Las diferentes fuentes tanto Españolas como Indígenas (Los códices pictográficos, los monumentos históricos, etc.) no habían sido entendidas o interpretadas hasta en ese momento. Inclusive en nuestros días perciben datos inciertos que requieren ser interpretados a fin de explicar el nacimiento o el desarrollo de la Civilización Indígena.

Diversos son los escritos que los primeros historiadores y cronistas nos dejaron con noticias acerca de la organización de los pueblos indígenas en tierras mesoamericanas; Gracias a ellos podemos reconstruir, cuando menos en parte, las condiciones en que aquellas remotas sociedades se desarrollaban en economía; agricultura e industria. La mayoría de los autores coinciden en señalar que existía una injusta distribución de la tierra antes de la llegada de los Españoles, motivada por la diferencia de clases existente entre los pueblos aborígenes. Nuestro propósito será entonces, realizar un análisis de algunas de los pueblos con el fin de fijar nuestra posición al respecto; es decir, si era o no injusta la distribución territorial.

A. AZTECAS

La organización social de los pueblos del Valle de México había pasado por varias modificaciones antes de alcanzar la forma en que lo encontró la Conquista Española. En sus principios, las clases sociales se distinguían. **Teocēitlān** era solamente el rey y la casa real, los sacerdotes, los guerreros y la gente del pueblo; Pero las sucesivas conquistas, la absorción de pueblos, de lenguas y usos diversos impusieron nuevos elementos en la organización social, dando origen a una nobleza distinta, en parte, de las clases reconocidas que venían representando, por un lado el nacimiento y la familia, por el otro, la riqueza individual y la propiedad. Las diferencias de las clases sociales existentes se reflejaba fielmente en las distribuciones de la propiedad inmueble; El monarca era dueño absoluto de todos los territorios sujeto a sus armas, mediante la conquista, que era el origen de propiedad asimismo, otra forma de posesión y de propiedad territorial dimanaba del rey.

Cuando un pueblo enemigo era derrotado, el monarca vencedor se apropiaba las tierras de los vencidos que mejor le parecían, a las que se les denominaban "**Tlatocalli**" (**Tlatoa**, mandar; **Calli**, casa); otra la distribuía bajo ciertas condiciones, o sin ninguna, entre los Guerreros se habían distinguido en la conquista y el resto la daba a los nobles de la casa: real o las destinaba a los gastos del culto, a los de la guerra o otras erogaciones públicas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"En este sentido, Clavijero señalaba que las tierras del Imperio Azteca estaban divididas entre la corona, la nobleza, el común de vecinos y los templos, y habían pinturas que representaban distintamente lo que a cada cual pertenecía. Las Tierras de la corona estaban indicadas con color púrpura, las de los nobles con grana y la de los plebeyos con amarillo claro. En aquellos dibujos se distinguían a primera vista la extensión y los límites de cada posesión."⁽¹⁾

"Mendieta y Nuñez clasifican a la propiedad tomando en cuenta la afinidad de sus características:

- a) Primer grupo: Propiedad del rey, de los nobles y de los guerreros.
- b) Segundo grupo: propiedad de los pueblos.
- c) Tercer grupo: propiedad del ejército, de los dioses y de ciertas instituciones Públicas."⁽²⁾

Con respecto al primer grupo, como lo señalamos, solamente al rey le era lícito disponer de sus propiedades sin limitación alguna; Pero podía transmitir las en todo o en parte entre los principales (**Pipitzin**), o enajenarlas o darlas en usufructo a quien mejor le parecía, siguiendo por regla general sus costumbres, pero estas tierras podían volver al poder del señor cuando este lo desease.

Los tipos de propiedad que emanaban de la voluntad del señor (**Tzin**) eran:

- a) Las **Pillalli**, que eran posesiones antiguas de los **Pipitzin** y se transmitían de padres a hijos, o bien eran concedidas por el rey en galardón por los servicios hechos a la corona.
- b) Había tierras llamadas **Tepacpanatalli**: reservadas siempre al dominio del rey y gozaban el usufructo ciertos señores llamados **Tecpanpouque** y **Tecpanitaca** esto es gente del palacio.

Los principales no pagaban tributo y poseían las tierras en usufructo, sin poder disponer de ellas aunque sí podían legarlas a sus legítimos sucesores con lo cual se formaron verdaderos mayorazgos además, si la familia se extinguía o el propietario incurría en pena, o abandonaba el servicio, la tierra volvía a el rey, quien disponía de ella a su albedrío. Algunas veces el rey donaba la propiedad sin la condición de transmitirla a sus descendientes; Sin embargo, quien la recibía podía enajenarla o donarla, su derecho de propiedad no encontraba otro límite que la prohibición de transmitirla a los plebeyos. No todas las tierras poseídas por nobles y guerreros provenían de la conquista; Gran parte de sus posesiones se remontaban a la época en que fueron fundados los reinos. Estas y otras tierras eran labradas, a excepción del **Calpulli**, en beneficio de los señores, por los "**Macehuales**" o peones del campo, o bien por renteros que no tenían derecho alguno sobre las tierras que trabajaban.

¹ Clavijero, Francisco, Javier, Historia Antigua de México, Tomo I, Libro Séptimo México 1917, p. 34. Trad. Joaquín de la Mora, Ed. Porrúa, México 1964, p. 92

² Mendieta y Nuñez, Lucio, "El Derecho Precolombial", Enciclopedia Ilustrada Mexicana, México, 1973, No. 7, p. 43.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En cuanto a la Propiedad que el Rey destinaba para otros fines, estaba la llamada "Teotitlan" (Tierra de los Dioses), cuyos productos estaba destinados a sufragar los gastos del culto.

También existían tierras destinadas a suministrar víveres al ejército en tiempo de guerra, las cuales se llamaban "mitchimilli" o "cacalimilli", según la especie de víveres que otorgaban. Estas tierras, puede decirse, eran propiedad de dos Instituciones.

El ejército y la iglesia, se daban en arrendamiento a los que así lo solicitaban, o bien eran labradas colectivamente por los habitantes del pueblo a que correspondían. En el mismo grupo deben colocarse las tierras que el monarca señalaba a ciertos empleos o cargos públicos, el goce de estas tierras correspondía a individuos particularmente designados; como ejemplo puede citarse el usufructo que sobre las tierras tenían los jueces y magistrados, con objeto de que sostuviesen a su cargo con lucimiento, dignidad e independencia. Cuando el usufructuario dejaba el cargo por cualquier causa, el goce de las tierras asignadas pasaba a quien lo sustituía en el desempeño de sus funciones.

Con respecto a la propiedad de los pueblos, el **calpulli** (**calli**, casa; **pulli**, agrupación) era la tenencia de la tierra más importante. El **calpulli** era una parcela de tierra que se asignaba a un jefe de familia para el sostenimiento de ésta, siempre que pertenecieran a un barrio o agrupación de casas aunque muy al principio el requisito era más de residencia que de parentesco entre las gentes de un mismo barrio. En **Tenochtitlán** había veinte barrios o **calpullallis**; a cada barrio se le daba determinada cantidad de tierras para que la dividiera en parcelas o **calpullées** (plural de **calpulli**) y le diera una parcela a cada cabeza de familia de las que residían en ese barrio. La propiedad de las tierras del **calpulli** era comunal y pertenecía al barrio o **calpullalli** al cual había sido asignado; pero el usufructo del **calpulli** era privado y lo gozaba quien lo estaba cultivando; por lo anterior no es de extrañar que el **calpulli** no pudiera enajenarse, pero si dejarse en herencia. Aquí radica el origen del Ejido Mexicano.

"Las familias poseían sus parcelas perfectamente bien delimitadas con cercas de piedra o de magueyes. El usufructo era transmisible de padres a hijos, sin limitación y sin término; pero estaba sujeto a dos condiciones esenciales: La primera era cultivar la tierra sin interrupción; si la familia dejaba de cultivarla dos años consecutivos, el jefe y señor principal de cada barrio lo reconvenía por ello, y si en el siguiente año no se enmendaba perdía el usufructo irremisiblemente. La segunda condición consistía en permanecer en el barrio a que correspondía la parcela usufructuada, pues el cambio de un barrio a otro, y con mayor razón de uno a otro pueblo, implicaba la pérdida del usufructo."⁽¹⁾

3. Ibidem, p.45.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4
Cuando alguna tierra del **calpulli** quedaba libre por cualquier causa, el jefe o señor principal del mismo, con acuerdo de los ancianos, la repartía entre las familias nuevamente formadas. Si un barrio o **calpullalli** gozaba de muchas tierras, no pudiendo cultivarlas sus moradores en su totalidad, podían arrendarlas a los barrios vecinos, pero jamás donarlas, pues se ha dicho que eran inalienables. Las tierras del **calpulli** constituían la pequeña propiedad de los indígenas.

Además de la tierra del **calpulli** divididas en fracciones entre las familias usufructuarias, había otra clase, común a todos los habitantes del pueblo o ciudad este tipo de parcelamiento carecía de cercas y su goce era general. Una parte de ellas se destinaba a los gastos públicos y al pago de tributo; eran labradas por todos los trabajadores en horas determinadas.

"Estos terrenos se llamaban **"altepetalli"**. Clavijero nos dice que "el **altepetalli**" o el de los comunes de la ciudad y villas, se dividían en tantas partes, cuantos eran los barrios de aquella población y cada barrio poseía su parte con entera exclusión e independencia de los otros. Estas tierras no se podían enajenar bajo ningún pretexto."⁽⁴⁾

De lo anterior podemos señalar que entre los aztecas hubo problema agrario, porque en el mejor de los casos el pueblo azteca libre podía detentar un pequeño pedazo de tierras a través del **calpulli**; pero la inmensa mayoría de los aztecas no libres y de los pueblos sojuzgados, labraban las tierras que en grandes extensiones había sido repartidas graciosamente entre los principales, los guerreros y los sacerdotes. Por todo lo anterior notamos que había una defectuosa distribución territorial, pues la tierra se encontraba concentrada en pocas manos, y había también una injusta explotación agrícola, pues quienes trabajaban la tierra normalmente no eran dueños de ellas y pagaban altos tributos.

Los trabajadores de la tierra indígena figuraban dentro de tres categorías: Los **aparceros**, Los **mayeques** y Los **macehuales**; por tanto, la condición económica de estos campesinos era diferente. El **aparcerero** o arrendatario se encontraba en mejores circunstancias, porque aun cuando solamente sobre él recaía todo el peso del trabajo, era, en cambio, un copartícipe en la producción. No tenía más derecho sobre la tierra que labraba que el derivado de su convenio con el dueño o su legítimo poseedor; pero ese mismo lo colocaba en la categoría de un trabajador, en cierto modo libre. Los **mayeques** tenían derecho sobre la tierra que explotaban, pero no eran libres; sobre ellos estaba el vencedor, verdadero señor feudal que exigía una parte sobre la producción de la tierra, y como además tenía que contribuir al sostenimiento del reino o del cacicazgo vencido al cual pertenecía, lo consideramos, cargado de gabelas, como un verdadero esclavo de la tierra a pesar de ser, en derecho, propietario de ella. Por último, esta **macehual**, en el orden más bajo de los trabajadores rurales; hombres sin patrimonio, sin más recursos que la fuerza de sus brazos. Venía trabajando en las tierras de los grandes propietarios, directamente bajo las ordenes de éstos, o bien en las tierras de los **aparceros** o de los **mayeques**, a cambio de un jornal que debió haber sido apenas lo indispensable para el sostenimiento material de su vida.

4 Op. Cit. Clavijero, Francisco, Javier, "Historia Antigua de México", p.355.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La condición de los trabajadores del campo en la época anterior a la conquista era claramente miserable, si consideramos que realizaban sus tareas sin ayuda de bestias de labor, que no existía, y sin instrumentos o maquinaria agrícola adecuada. Por ello, no es de extrañar que los pueblos sojuzgados por los **mexicas** estuvieran inconformes con esta situación y que fueran factor propicio y determinante para ayudar a los españoles a derrocarlos.

B. MAYAS.

Por sus tradiciones, este pueblo al parecer se originó en el Nor occidente del país. Sin embargo a los dos florecimientos culturales conocidos hoy en día que se desarrollaron en la actual península de Yucatán se les ha llamado antiguo y nuevo imperio. Más de cinco siglos corresponden al primero de ellos, (del cuarto al noveno de nuestra era).

Sus ciudades principales fueron: palenque, **copán** y **tikal**, corporaciones cívicas y estatales que se distinguen por la magnificencia de sus contribuciones y la perfección de sus culturas. Después de 500 años de paz que vivió el imperio, ciudad tras ciudad fueron abandonadas paulatinamente por causas hasta ahora desconocidas. Se supone que la deficiente agricultura agotó el suelo y forzó a su abandono.

El Nuevo Imperio surge con la población emigrado del antiguo, aunque en medio de un denso pelo de confusas tradiciones desempeñan el principal papel de su historia, que abarca casi un milenio, sus tres más importantes ciudades son: **Chichemitzá, Uxmal y Mayapán**. Heredero de la paz religiosa del antiguo, el Nuevo Imperio es sacudido, por discordias, y después de los últimos años de efímera bonanza, las guerras civiles, pestes y elementos naturales hicieron su labor de destrucción. Diez y nueve cacicazgos había a la llegada de los Españoles.

Los historiadores de los Mayas aseguran que la propiedad era comunal entre estos, no solo por que respecta a la nuda propiedad, si no también por lo que se refiere al aprovechamiento de la tierra.

La Nobleza era la clase social privilegiada. Los Nobles tenían su casa y solares en la ciudad de **Mayapán** y quienes vivían fuera de la ciudad eran los vasallos y tributarios.

Los vasallos tenían el uso común de las tierras que solían sembrar para cada cosecha una medida de cuatrocientos pies, a la que llamaban "**Humucic**". Las tierras de los pueblos no tenían divisiones, aunque si las había entre una provincia y otra. También eran comunes las salinas que estaban en las costas del mar y cuyos moradores debían pagar tributo en sal a los señores de **Mayapán**.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La propiedad comunal entre los Mayas parece que se debía a las condiciones agrícolas especiales de la Península, que obligaba a los labradores a cambiar frecuentemente de lugar sus cultivos, o también a sembrar en muchas partes por si una cosecha no se lograba. En uso de la tierra o derecho del primer ocupante duraba hasta la cosecha, después volvía al uso público para ser utilizada, pues sólo se permitía cultivar la tierra por dos años consecutivos.

C. PUREPECHAS

De los **Parépechas** (Llamados **Michuacas** por los Mexicanos y Tarascos por los Españoles), puede decirse que, a juzgar por su cerámica, esculturas y pirámides, eran un pueblo arcaico. Raza cuyo origen se desconoce, su lengua está desvinculada de las demás familias indígenas, circunstancia que los oscurece aún más. Tenían un régimen despótico y tiránico, su mismo nombre de **Parépechas**, que significa vasallos, indica ya su condición social y su organización política. A su rey **Calzontzi**, correspondía nombrar a los Jefes de los Gremios en que estaba dividido el pueblo para trabajo y que eran familiares y hereditarios.

Los **Parépechas** de la época Prehispánica se encontraban dentro de una economía mixta; Agrícola, sedentaria y recolectora. La propiedad de la tierra era comunal y sólo disponían de medios primitivos para el cultivo de la tierra. Al igual que los Aztecas la tierra estaba dividida en cuatro partes: Una pertenecía a la corona, otra a la Iglesia y a la casta sacerdotal, la tercera a los nobles y la cuarta al pueblo.

D. OTROS PUEBLOS.

Toltecas. Las reliquias del Arte Tolteca en Tula, Teotihuacán, Cholula, etcétera, nos manifiestan las aptitudes prodigiosas de este grupo indígena denominado Toltecas. De este pueblo se conoce muy poco; Sabemos que la propiedad era colectiva, y que los Nobles y los Sacerdotes poseían sus propias tierras que eran cultivadas por los Siervos. Los productos de la tierra se las repartían proporcionalmente bajo la inspección del jefe o Casique, dejando una parte reservada al dios y otra al amo.

Zapotecas. Sobre los Zapotecas no se tiene noticias de su organización Agraria en la época Prehispánica. Lo más probable es que haya sido semejante a la de los Aztecas, porque su organización social era parecida; Una Propiedad privilegiada para los Nobles y Guerreros de alta categoría, grandes extensiones destinadas al sostenimiento del culto y del ejército y tierras para el pueblo.

1.2 ÉPOCA COLONIAL

Desde el momento en que la capital del imperio Azteca sucumbió y quedó prisionero y vencido, Cortés se considero dueño de la Nueva España, seguro de establecer la colonia, comenzó a dictar disposiciones que tenían por objeto ensanchar los límites de las tierras

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

conquistadas, asegurando el dominio de ellas y proporcionando a los que le acompañaba y a los que pudieran venir en lo sucesivo de España, su tranquilo establecimiento como colonos y la fácil explotación de las riquezas naturales del reino conquistado.

"Esto es independiente de que la conquista de la Nueva España, se inicia con un documento pontificio denominado "LAS BULAS DE ALEJANDRO VI", de fecha 4 de Mayo de 1493; y que es el contenido de una especie de laudo con el que se solucionó la disputa que se estableció entre España y Portugal, sobre la propiedad de las tierras descubiertas en América.

El cual fue de gran importancia para la materia Agraria."⁽⁵⁾

Por medio de esta Bula, se otorgó a los reyes españoles verdaderos derechos de propiedad sobre las tierras descubiertas y se puso fin por medio del juicio arbitral emitido por el Papa, de una Contienda surgida por los Soberanos de los mencionados Países; Junto con Bulas y papeles, se dictaron una serie de disposiciones que formaron todo un cuerpo Legislativo que justifica el Derecho de Propiedad de España sobre el nuevo Continente.

Así en la recopilación de Leyes de los reinos de indias, se ordenó desaparecer la palabra "Conquista", debiendo usarse la pacificación y población.

PROPIEDADES DE TIPO INDIVIDUAL DEL DERECHO AGRARIO ESPAÑOL.

Por ordenes de Fernando V, en el año de 1513, se permitió a los conquistadores, convertirse en propietarios de las tierras, para que pudieran venderlas como cosa suya, constituyéndose la propiedad privada en la Nueva España con todas las características del Derecho Romano y de la legislación Agraria Española.

De tal manera que se introdujeron en la Nueva España diferentes formas de tenencia de la tierra como :

Las Mercedes : Se llamaban así a la gracia o concesión que hacía los Conquistadores de cierta extensión de terreno para el cultivo y cría de ganado de los militares de alto rango, según los servicios a la Corona.

Las Caballerías : Era una medida Agraria equivalente a doce fanegas de siembra, lo que corresponde a un poco más de 42 hectáreas. Eran otorgadas a los militares de Caballería.

⁵ Chávez Padrón, Martha, "El Derecho Agrario en México "Ed. Porrúa, México, 1964, 15,156.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Las Peonías: Se consideraba a la superficie de tierra, que después de la conquista se asignaba a un soldado de infantería y consistía en un solar con 10 fangeas de maíz, 30 vacas, 5 yeguas, 100 ovejas y 20 cabras.

Cabe hacer mención de que existía ciertos requisitos para estas tres primeras formas de tenencia de la tierra :

- 1) Delimitar la propiedad con árboles;
- 2) Habitar la Propiedad : y
- 3) Sembrar a la brevedad.

Las Suertes: Era un solar para la labranza, que las autoridades Virreinales concedían a los colonos que venían de España y su Equivalente consistía en 10 Hectáreas.

La Confirmación: Consistía en un procedimiento mediante el cual, el Rey confirma la tenencia de la tierra a favor de quién carecía de título sobre ellas o le habían sido tituladas en forma indebida, casi siempre a los Españoles.

Prescripción Positiva: Se hacía a favor e determinadas personas y normalmente sobre tierras propiedad del Rey y el Término variaba de acuerdo a la buena o mala fe del poseedor.

“**Composición:** Era una institución legal por la que una persona física o moral que estaba en posesión de tierras en mayor cantidad de las que amparaba su título por un periodo de 10 años o más podía adquirirlas de la corona, logrando la titulación correspondiente, mediante un pago moderado, previa información de testigos que acreditaran la posición y siempre que no fuera un perjuicio de los indios. Eran individuales o colectivas.”(6)

En un principio, la corona ordenó que se devolvieran las tierras ilegalmente detentadas por los españoles, pero después con la finalidad; Primero de regularizar la titulación, así como obtener ingresos para el tesoro real en 1589, se ordenó la revocación de las tierras mercedadas y se autorizó que en general los que hubieran usurpado más tierras de las debidas, admitieran el exceso y moderaran la tenencia de la tierra y se les expidieran nuevos títulos. A estas disposiciones se podían acoger los poseedores que tuvieran 10 años y así lo acreditaran siempre que su solicitud no perjudicara a los indígenas y se pagara una suma que se fijara como valor a la tierra.

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

INSTITUCIONES DE TIPO INTERMEDIO.

CAPITULACIONES.- Consistía en extensiones de tierra que se le asignaba a una persona, la cual se comprometía a colonizar un pueblo y en pago se le daba determinada cantidad de tierras.

REDUCCION DE PUEBLOS.- Fue re agrupamiento de indígenas, que se encontraban separados por montes y ríos a fin de tenerlos controlados en un sitio, con el fin de facilitar la propagación de la fe Católica.

PROPIEDAD DE TIPO COLECTIVO O COMUNAL.- Podemos considerar principalmente a las siguientes :

EL FUNDO LEGAL.- Consistía en la extensión de terrenos señalados a los pueblos, para su fundación y edificación. En la cédula de 26 de Mayo de 1567 se señaló que debían medirse 500 varas de terreno hacia los 4 vientos a partir de la iglesia ubicada en el centro.

El Emperador Carlos V en 1532, dispuso que los Virreyes y Gobernadores que tuvieran facultades, señalaran a cada pueblo las tierras y solares que fueran necesarios.

EL EJIDO.- Antes del descubrimiento del Nuevo Mundo, el término se usaba en España, posiblemente como herencia de los Moros o Romanos y tiene su antecedente en el término latino existus, que significa salida.

LA DEHESA.- Era una porción de tierra, destinada para pastos del ganado de los Españoles, en la que existían árboles que aprovechaban, para la leña y maderas.

EXPLOTACION AGRICOLA EN LA EPOCA COLONIAL.

La Encomienda.- Los Españoles y sus descendientes, lograron la encomienda, es decir, indígenas que debían servirles y tributarles como encomendados, a la vez el encomendero se beneficiaba del servicio y recibía tributos, por parte de los indígenas, en cambio, estos recibían la fe cristiana.

"Con este sistema se consideraba que querían resolver los problemas que existían en la Nueva España, ya que se encargarían de la evangelización y el mantenimiento de la observancia cristiana y al encomendero le tocaría la riqueza, propiedad de la tierra y servicios personales."⁽⁷⁾

7. Gonzales de Cosío, Francisco, Historia de La Tenencia y Explotación del Campo en México, Tomo I, 1ª Reimpresión, Secretaría de la Reforma Agraria, Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, 1961, p. 74.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En cuanto a la enseñanza de la religión, la encomienda fue muy diferente y la corona no siempre vio de buen agrado lo que se había hecho, por lo que comenzó a hacer esfuerzos para evitar la aparición de nuevas encomiendas y su continuidad.

Hacia el siglo XVIII, la encomienda se encontraba en total decadencia, ya que la corona la había limitado a la percepción de tributos, así los encomenderos no gozaban del servicio personal de los indígenas, sino que eran simples beneficiarios de los tributos.

La abolición de esta Institución en la Nueva España, tuvo lugar debido a que la corona supo de los abusos cometidos contra los indios encomendados y además, por la reiterada defensa de Fray Bartolomé de las Casas, con una serie de protestas en contra de los abusos de los encomenderos.

LA HACIENDA COMO CONCENTRACIÓN DE LA PROPIEDAD EN LA EPOCA COLONIAL.

Los Españoles fueron ocupando la tierra, después de la conquista, de tal manera que fue muy difícil controlarlos, llevaban a cabo apropiaciones en zonas que aprovechaban y cultivaban los indígenas, por lo que los despojos a los pueblos de indios se hicieron cada vez más frecuentes, el gran avance de los cultivos y sobre todo el ganado que se reproducía rápidamente, era lo que a los Españoles les llamaba la atención.

APARICION Y FUNDAMENTO DE LA HACIENDA.

"En el siglo XVII, la Institución denominada hacienda, como propiedad territorial, fue la riqueza más prestigiada. Se tenía como el haber seguro la tierra que podía exhibirse orgullosamente como propiedad de una familia, llegó a ser la Institución por excelencia de la Nueva España, atrajo a los pueblos indios que se encontraban asentados alrededor de las haciendas, en virtud de que mantenía servicios religiosos y aprovechamiento seguro."(8)

La hacienda proliferó en el centro y en el norte de la Nueva España, los dueños llegaron a adquirir gran autoridad y contaban con grupos armados para defender sus tierras y mantener el orden dentro de sus límites.

Como consecuencia de este poder había en las haciendas un afán de acumulación de tierras, no tanto por su significado económico, sino por el prestigio que representaba.

El hacendado se preocupaba más por obtener el pago de las sumas que debían entregarle sus mayordomos, no era innovador, pues no se preocupa por modificar el sistema de producción existente.

R Molina Enriquez, Andrés, Los Grandes Problemas Nacionales (1909), 4ta. Edición, Ed. ERA, México 1983, pp 156-185

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La hacienda estaba compuesta por un conjunto de construcciones, en cuyo interior se encontraba la vivienda del hacendado y la rodeaban inmensas superficies de pastizales y tierras de barbecho, en los alrededores de las construcciones se alzaban los jacales de los peones.

Una gran parte de las haciendas, eran trabajadas por peones arrendatarios, que cultivaban lotes de tierras, por medio de contratos no escritos, conforme a la costumbre y al antiguo Derecho Español.

Los peones, no contaban con capitales propios, sobrevivían gracias a los adelantos que les concedía el hacendado, en la famosa tienda de raya.

Se distinguieron dos categorías:

1. Los peones Libres, que como ya vimos eran los peones arrendatarios, que vivían agregados a la hacienda.

2. El peón Acasillado, se le podía comparar como un siervo, se le pagaba su salario en especie, en forma total o en parte, además del trabajo estaba obligado a efectuar gratuitamente ciertas tareas en las tierras de la hacienda, lo que daba el derecho a instalarse con su familia, la cual estaba obligada a hacer tareas domésticas llamadas faenas.

El peón Acasillado y El Libre se encontraban limitados por el mecanismo de la tienda de raya, así se denominaba el almacén de aprovisionamiento de la hacienda, en él se vendían las mercancías de primera necesidad a precios elevados, en ocasión de fiesta, un casamiento o cualquier otro acontecimiento se le concedían adelantos al peón, los cuales se anotaban cuidadosamente, muchas veces eran grandes sumas, en comparación con los salarios miserables del peón, como difícilmente se podían pagar estas deudas, se perpetuaban y se acrecentaban y el peón quedaba ligado definitivamente a la hacienda, pues la ley le prohibía abandonar su trabajo, sin haber pagado sus deudas, las cuales se transmitían de padres a hijos y el peón se convertía en esclavo, aunque en apariencia era un asalariado.

LAS PROPIEDADES ECLESIASTICAS.

Hubo grandes propiedades territoriales organizadas como verdaderas empresas económicas, destacando las haciendas que pertenecían a la Compañía de Jesús, pese a que los órdenes religiosos no tenían derecho a comprar y vender tierras, se fueron adueñando de grandes extensiones gracias a las donaciones de piadosos creyentes.

"Las ordenes religiosas, como comunidades bien organizadas, resultaron mejores administradores que los grandes hacendados y como verdaderos maestros en la

TESTS CON
FALLA DE ORIGEN

administración, sobresalen los Jesuitas. Sus propiedades fueron las más productivas, los documentos de contabilidad sorprenden por su claridad, las construcciones, por su magnificencia y utilidad, los Jesuitas supieron evitar en buena medida los conflictos de límites con los pueblos y las tierras de comunidades de los indios.

La propiedad eclesiástica, gozaba de varios privilegios, no pagaba impuestos y como aumentaba el número de sus bienes raíces de cada uno de los inmuebles adquiridos por la iglesia, significaba una pérdida para la hacienda pública, la cual dejaba de percibir contribuciones."⁽⁹⁾

Pronto en el reino de España y sus colonias, se empezó a notar el desequilibrio económico por este estado de cosas, por lo que el Reino se vio obligado a lanzar los primeros ataques en contra de latifundismo eclesiástico. Así en 1767, Carlos III, expulsó de sus dominios a los Jesuitas y mando enajenar los bienes que les pertenecían, creando en México una depositaria general para el asegurado y manejo de los bienes confiscados y más tarde se procedió a la enajenación de los bienes eclesiásticos.

1.3 ETAPA INDEPENDIENTE.

EL PROBLEMA AGRARIO COMO UNA DE LAS CAUSAS DE LA GUERRA DE INDEPENDENCIA.

Se ha hablado de la desigualdad en el campo Mexicano en la época de la dominación Española, que provocó malestar debido al trato degradante a los indios, los cuales formaban un grupo social aislado de privilegios y que lo condenaban a un estado perpetuo de minoría de edad, envilecido en la indigencia, vejado por las demás clases sobre todas sus miserias, los indios estaban amenazados por el hambre.

Las grandes crisis agrarias de carácter cíclico, en que el escaso maíz era acaparado por los hacendados, llegaba a hacer inaccesible, por lo que traía como consecuencia epidemia y hambre, que devastaban regiones enteras. La generación que hiciera e impulsara la independencia de 1780, vivió una de los desastres, consistentes en la pérdida de las cosechas que dio lugar a muchas muertes.

Con el levantamiento en Dolores, responden al llamado de Hidalgo, los trabajadores, los labradores, los peones de las haciendas y miembros de las comunidades indígenas que se unen a los trabajadores de las ciudades, en una feroz batalla que tiene por objeto que se dicte el primer decreto agrario; la restitución a las comunidades indígenas de las tierras que les pertenecían.

Por otra parte, Morelos suprime las cajas de comunidad, para que los labradores perciban las rentas de sus tierras como suyas propias y amenaza a los europeos con proseguir la guerra, hasta que los labradores sean vistos con humanismo igualitario. En sus Sentimientos a la Nación, proclama la abolición de la esclavitud y la libertad a los trabajadores otorgando la propiedad al campesino sobre su tierra.

⁹More José María, Luis, *Dialéctica Liberal*. Primera reimpresión, de la primera edición. PRI, México, 1984, p.21.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LAS PRIMERAS LEYES DE COLONIZACION EN MEXICO.

Estas leyes se dictaron al obtenerse la independencia y la primera se dictó en el año de 1823, la cual se refería a la formación de la provincia de **Tehuantepec**, en la cual se disponía que las tierras que comprendían esta provincia se destinaran, una parte a los militares y civiles que hubieran prestado servicios a la causa de la independencia, otra parte, se dedicaría a los capitalistas nacionales y extranjeros que radicaran en el País y las restantes a ser repartidas entre los habitantes que carecieran de fincas rústicas.

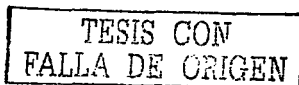
Otra ley importante, fue la dictada en el año de 1830, la cual dispuso que se repartieran tierras a quienes estuvieran dispuestos a radicarse en los lugares deshabitados del País, ya fueran Mexicanos o extranjeros, dándoseles facilidades para el traslado y sostenimiento por un año.

"Hacia el año de 1856, siendo presidente **Comonfort**, se expidió la **LEY DE DESAMORTIZACION DE BIENES ECLESIASTICOS**, mejor conocida como la **Ley Lerdo**. Conforme a los Artículos primero y segundo de la Ley, todas las fincas rústicas y urbanas en posesión y administración por parte de las corporaciones civiles y Eclesiásticas, se adjudicarían en propiedad a los arrendatarios, o enfiteutas, por el valor correspondiente a la renta o canon que pagaban calculada como rédito al 6% anual. Cuando eran varios los inquilinos, las urbanas se adjudicarían al que pagara más renta y en igualdad de circunstancias al más antiguo. Los inmuebles que no se encontrarán arrendados se adjudicarían en subasta pública al mejor postor (Artículo 4º y 5º).El Artículo 3º decía "bajo el nombre de corporaciones se comprende todas las comunidades religiosas y en general todo establecimiento o fundación que tenga el carácter de duración perpetua o indefinida". Este Artículo sería interpretado en perjuicio de las comunidades indígenas, considerándolas corporaciones civiles de duración perpetua e indefinida, cuyos bienes administrados por los ayuntamientos caían bajo la el Imperio de la Ley de Desamortización."⁽¹⁰⁾

LEY SOBRE OCUPACION Y ENAJENACION DE TERRENOS BALDIOS DE OCTUBRE 22 DE 1863.

El objetivo, fundamental de esta ley decretada por Benito Juárez, en San Luis Potosí, especifica que los terrenos baldíos eran aquellos que no han sido destinados a un uso público por la autoridad facultada por ello, por la ley, ni cedidas a título onerosa o lucrativo a individuos o corporaciones autorizadas para adquirirlas.

Asimismo, instituían una autorización para que los habitantes del País pudieran adquirir hasta 2500 hectáreas de terrenos baldíos con la única obligación de mantener un habitante por cada 200 hectáreas.



1.4 PORFIRIATO Y REVOLUCION.

PORFIRIATO.- Esta etapa conocida como la Dictadura Porfirista se caracterizó por dar excesivo apoyo a los detentadores, jefes políticos y un pequeño grupo de grandes latifundistas.

El 31 de mayo de 1875, se expidió una Ley de Colonización que autorizaba al Ejecutivo, a colonizar por medio de contratos beneficiando a empresas particulares, encontrándose el inicio de las compañías deslindadoras, cuya creación influyó en el problema agrario a fines del siglo pasado. Con esta ley las empresas deslindadoras, amortizaron el catorce por ciento de la superficie total del País, ya que con el amparo y complicidad del régimen porfirista, monopolizaron y acapararon la tierra de México.

"Otra ley importante, es la del 15 de diciembre de 1883, la cual establece que el ejército, podía nombrar a los ingenieros para llevar a cabo los deslindes de los terrenos y autorizar a las compañías extranjeras, para habilitarlas y que obtuvieran terrenos baldíos. En cambio las compañías, lo tendrían que recompensar con una serie de gastos por llevar a cabo las mediciones, deslindes y fraccionamiento en los lotes."⁽¹¹⁾

LEY SOBRE OCUPACION Y ENAJENACION DE LOTES BALDIOS DE 1904.

Esta ley consideró que los terrenos de la Nación, debían dividirse en baldíos, demasías y excedentes en cualquier parte del territorio Nacional.

Los gobernantes del siglo XX, se preocuparon de poblar el territorio Nacional, con el establecimiento de las compañías deslindadoras y colonizadoras, que en realidad fue un instrumento de la dictadura que consolida el régimen latifundista Mexicano, sistematizando el despojo y la injusticia a las comunidades indígenas.

Ahora mencionaremos las definiciones de los terrenos baldíos, demasías, excedencias y Nacionales.

BALDIOS.- Son los terrenos de la República que no hayan sido destinados a un uso público por la autoridad responsable, o no hubiesen sido cedidos a título oneroso o lucrativo a corporaciones o personas físicas.

Por otra parte, la nueva Ley Agraria, en su artículo 157, los define: " Son los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos." Por lo que concluimos que estos terrenos son propiedad exclusiva del Estado.

11. Fabila Manuel, Cinco siglos de Legislación Agraria 1493-1940. La primera reimpresión de la primera edición. Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, Secretaría de La Reforma Agraria, México, 1981, pp.183-189.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

DEMASIAS.- Los particulares con título primordial, que posean una cantidad mayor de terreno de la que ampara el título, siempre que el excedente se encuentre dentro de los linderos y se confunda con la extensión de terreno titulado. Ese excedente de terreno es la demasia.

EXCEDENCIA.- Era la porción de terreno poseída por un particular durante veinte años, por una extensión superior a la que ampara el título primordial. Este excedente de terreno debe estar colindando al que ampare el título primordial.

Lo principal y requisito indispensable era la posesión y la colindancia con la excedencia, para tener derecho a la misma.

NACIONALES.- Son los terrenos baldíos descubiertos, deslindados y medidos por comisiones oficiales o por compañía deslindadora autorizada y que no hayan sido legalmente enajenados.

Encontramos que el artículo 158 de la Nueva Ley Agraria, establece que son Nacionales :

- 1.- Los terrenos baldíos deslindados y medidos;
- 2 .-Los terrenos que recobre la Nación por virtud de nulidad de los títulos que respecto de ellos se hubiere otorgado.

Como lo señala el primer párrafo del artículo 27 Constitucional, la propiedad de las tierras corresponde a la Nación quien tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

El sentido de la propiedad originaria a favor del Estado, es el soporte para su distribución y eficaz regulación, teniendo como destinatarios-beneficiarios a las diferentes capas de la población y en especial a las de escasos recursos económicos.

PLANES AGRARIOS.

PLAN DE SAN LUIS POTOSI.

Este plan esta fechado el 5 de octubre de 1910, encontrándose en su contenido, que alude a un aspecto de la cuestión agraria, ya que considera la restitución de las tierras comunales a sus antiguos poseedores, en virtud de que se les despojo de un modo arbitrario.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Francisco I Madero, proclamó este plan, que en su artículo tercero, habló de restitución y, al hacerlo la población campesina, mayoritaria en el País, secundó el movimiento maderista, por que la restitución era ya un anhelo claro para la inmensa mayoría de campesinos desposeídos de su tierra y explotados como trabajadores en las grandes haciendas.

Este plan era eminentemente político y muy poco se ocupó de auspiciar cambios en la estructura jurídica y social de México.

PLAN DE AYALA.

"De fecha 28 de noviembre de 1911, su realizador Emiliano Zapata, pudo llevar a cabo distribuciones de tierras conforme al plan. Su contenido era en el sentido de que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados y caciques, serían ocupados por campesinos que tuvieran sus títulos correspondientes, en virtud de que la mayoría de los ciudadanos y de los pueblos no eran más dueños del terreno que pisaban y sufrían la miseria sin querer, sin poder mejorar su situación de vida, ya que la tierra se encontraba monopolizada en unas cuantas manos."⁽¹²⁾

Por las anteriores causas, se expropián previa indemnización, las tierras a fin de que los pueblos y ciudades de México, obtengan ejidos, colonias, campos de siembra y así se mejore el bienestar del pueblo Mexicano.

LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915.

Venustiano Carranza, encomendó a Luis Cabrera, la formulación de un proyecto de Ley, el cual se conoce como decreto del 6 de enero de 1915.

Esta Ley Ejidal presentó en sus consideraciones, un resumen del problema agrario desde 1856, diciendo que el despojo de tierras comunales, se hizo no solo por enajenaciones llevadas a efecto por autoridades políticas, sino por concesiones, composiciones o ventas concertadas por los ministros de Fomento y Hacienda o con pretexto de los deslindes de las compañías extranjeras.

"Con esta Ley, que va a ser el antecedente inmediato del Artículo 27 Constitucional, es importante por que declara nulas las enajenaciones hechas por jefes políticos contra los mandatos de la Ley del 25 de junio de 1856, señalando que si los vecinos de un pueblo quisieran que se les nulificara un reparto hecho con anterioridad, se llevaría a cabo siempre y cuando fueran las dos terceras partes quienes lo solicitaran."⁽¹³⁾

12. Gonzales Ramírez, Manuel. Planes y Otros Documentos. Impresión Facsimilar de la primera edición, Secretaría de la Reforma Agraria, Centro de Estudios Del Agrarismo en México, 1981, pp.73-83.

13. Varios Planes Políticos Revolucionarios, Cfr. 1ª Edición PRI, México 1979, pp.91-96.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LEY AGRARIA VILLISTA.

Francisco Villa dictó en León Guanajuato, esta Ley el 24 de mayo de 1915, no alcanzó a tener fuerza legal, pero resultó interesante, por que se dio el sentir de la gente del Norte, que daba preferencia a la creación de la pequeña propiedad.

Esta Ley consideraba la expropiación de las tierras y aguas para la población. Es indudable que algunas de estas ideas de la Ley Villista, son incorporadas por el Constituyente de 1917, en el texto original de nuestra Constitución.

REVOLUCION MEXICANA.

A. PLANES Y LEYES REVOLUCIONARIOS.

Con la llegada al poder de Porfirio Díaz en 1876, se inició una dictadura de 30 años en nuestra Nación. Sin embargo, hay que señalar que se encontró con un País en desastre, amén del desprestigio en el extranjero, en donde se tenía como un pueblo salvaje e ingobernable.

Aunque la estructura económica del País se basa en la agricultura, se vivía bajo el principio de industrialismo. No obstante, la Nación carecía de recursos económicos para impulsar a la industria. Este hecho hizo que el porfirismo abriera las puertas a la inversión extranjera, ya que se consideró el único medio de hacer prosperar a estas tierras.

En esa época, la propiedad territorial Mexicana estaba en manos de dos grupos perfectamente definidos: El de los latifundistas y El de los pequeños propietarios; pero la desproporción entre las propiedades de unos y otros era enorme. Los pueblos de indios se encontraban encerrados en un círculo de haciendas y ranchos, teniendo que trabajar por un salario en los latifundios formados, la mayoría de las veces, las tierras que en otro tiempo les pertenecieron.

Puede asegurarse que hasta el año de 1910; el noventa por ciento de la población de la república era gente que vivía de un salario y de esa masa enorme la mayor parte eran sirvientes de las fincas de campo. Los peones vivían encasillados en la hacienda, donde se les cubría su salario a través de las tiendas de raya con las mercancías que tenía el almacén. La jornada de trabajo estaba regida por la luz del sol. Si el salario fuese alto, o si cuando menos estuviese de acuerdo con el esfuerzo que realizaba el jornalero para obtenerlo, nada podría decirse en contra del latifundismo, pero el exceso de trabajadores del campo, los atrasados métodos de explotación agrícola y la escasa cultura de los campesinos fueron factores que influyeron en que se menos preciara el valor del trabajo rural.

"El Doctor Jorge Carpizo, señala que la verdadera tragedia del Porfirismo se encontraba en no haber amado al hombre, a los miles de campesinos y obreros que pedían ayuda; en no haber oído los llantos de angustia del País."⁽¹⁴⁾ Estas situaciones provocarían el levantamiento armado llamado la Revolución Mexicana.

14. Carpizo, Jorge, La Constitución Mexicana de 1917, UNAM, México, 1982, pp.22-24.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

B. PLAN DEL PARTIDO LIBERAL MEXICANO.

Desde principios del siglo, Camilo Arriaga había iniciado la organización de los primeros clubes liberales de oposición a la dictadura. En 1906, los Hermanos Flores Magón y otros liberales expidieron el plan del Partido Liberal Mexicano en la ciudad de San Luis Missouri, Estados Unidos. En dicho plan se señala respecto al problema agrario que:

Los dueños de tierras están a hacer productivas todas las que posean; cualquier extensión de terreno que el poseedor deje improductiva la cobrará el Estado y la empleará conforme a las bases siguientes: a los mexicanos residentes en el extranjero, el gobierno las repatriará, si así lo solicitan, y les proporcionará tierras de cultivo (artículo 35); a quien las solicite sin más compromiso que el de cultivarlas (artículo 36); y la obligación del Estado de crear un Banco Agrícola para que otorgue préstamos con bajo rédito (artículo 37); Este plan tiene una importancia trascendental en nuestra historia pues es la base de nuestra Legislación Laboral y, en menor grado de la Legislación Agraria.

C. PLAN DE TEXCOCO.

El plan de Texcoco fue elaborado por el Licenciado Andrés Molina Enríquez, quien manifiesta que todos los ejemplares del plan fueron destruidos. Este plan desconocía al régimen de Francisco León de la Barra y pedía se suspendiera el régimen Constitucional hasta el pleno dominio de las fuerzas revolucionarias en toda la república para que se mantuviera la paz. Unidos al Plan de Texcoco, Molina Enríquez anexo varios decretos: Uno sobre fraccionamiento de las grandes propiedades, Otro sobre rancherías, pueblos y tribus. Esta rebelión no tuvo ninguna trascendencia a no ser en lo ideológico, ya que fue sofocada mediante simples fuerzas de policía que aprehendieron al autor del plan de Texcoco.

D. PLAN DE CHIHUAHUA.

Fechado el 25 de marzo de 1912, el plan de Chihuahua fue suscrito por Pascual Orozco, quien había sido uno de los revolucionarios que contribuyeron en la lucha contra el General Díaz. Este plan ataca acremente al Gobierno de Madero y convoca a la rebelión. Es uno de los planes revolucionarios con mejor redacción y consta de 37 artículos. El artículo 35 esta dedicado a el problema agrario, que señala:

- a) Reconocimiento de la propiedad a los poseedores pacíficos por más de veinte años.
- b) Revalidación y perfeccionamiento de todos los títulos legales.
- c) Reivindicación de los terrenos arrebatados por despojo.
- d) Repartición de los terrenos baldíos.
- e) Expropiación por causa de utilidad pública a los grandes terratenientes que no cultiven su propiedad para repartirlas y fomentar la agricultura intensiva.
- f) Emisión especial de bonos agrícolas para pagar con ellos los terrenos expropiados.
- g) Promulgación de una Ley Orgánica reglamentaria sobre la materia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"Este plan tiene como mérito contener un procedimiento hábil para llevar a cabo la reforma propuesta y un procedimiento para llevar a cabo la amortización de la deuda agraria resultante de las expropiaciones. Promete una Ley Orgánica que, por el fracaso de la producción de Chihuahua, no existió."⁽¹⁵⁾

E. PROYECTOS DE LEY DE LA XXVI LEGISLATURA

En la Cámara de Diputados se presentaron un alud de proyectos para la reforma agraria; entre otros mencionaremos los siguientes: a) El Plan de Alardín, comúnmente llamado Ley Alardín, presentado por Manuel Alardín el 12 de octubre de 1912; b) El Proyecto de Isassi, y el de Juan Sarabia, para la reforma de los artículos 13, 27 y 72 de la Constitución; c) El Proyecto de José González Rubio para incrementar el capital de la caja de préstamos y otorgar el crédito agrícola; d) EL Proyecto del Licenciado Carreón, un poco incongruente, que él mismo sintetiza en estas palabras: " Que cada tierra posea un hombre y cada hombre posea una tierra"; e) el de Gabriel Vargas para la supresión de las tiendas de raya; f) La segunda iniciativa de Juan Sarabia declarando de utilidad la expropiación de los latifundios.

En la sesión de 3 de diciembre de 1912, el Diputado Luis Cabrera pronunció su más lucido discurso en el que señaló que para resolver el problema agrario " Es necesario pensar en la restitución de los ejidos, procurando que éstos sean inalienables, tomando las tierras que se necesiten para ello, de las grandes propiedades circunvecinas, ya sea por medio de compra, ya por medio de expropiación por causa de utilidad pública con indemnización, ya por medio de arrendamientos o aparcerías forzosas." Para Luis Cabrera la cuestión agraria es de tan alta importancia, que consideró " Debe estar encima de la justicia de reivindicaciones y averiguaciones de lo que haya en el fondo de los despojos cometidos contra los pueblos. No pueden las clases proletarias esperar procedimientos judiciales dilatados para averiguar los despojos y las usurpaciones, casi siempre proscriptos; debemos cerrar los ojos ante la necesidad, no tocar por ahora esas cuestiones jurídicas y concretarnos a procurar la tierra que se necesita."⁽¹⁶⁾

En esta sesión Luis Cabrera expuso un proyecto de Ley contenida en cinco artículos, en los que señalaba declarar de utilidad pública la reconstrucción y dotación de ejidos para los pueblos; "Se facultaba al Ejecutivo para expropiar fincas con el objeto de dotar a los pueblos de tierras; Establecer que el Gobierno Federal hiciera las expropiaciones de acuerdo con los Gobiernos de los Estados; La promulgación de una Ley reglamentaria que determinara la manera de efectuar las expropiaciones así como las condiciones de los ejidos formados. Es en esta iniciativa de Cabrera en la que se encuentra el fundamento de nuestra Legislación Revolucionaria en materia de reparto ejidal".⁽¹⁷⁾

15. Caso, Angel, El Derecho Agrario, Ed. Porrúa, México 1950, pp.137-138.

16. Cabrera, Luis, La Revolución es La Revolución, Documentos, Ediciones del Gobierno del Estado de Guanajuato, México 1977, pp.109 y 189.

17. Ibidem, pp.174-175.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

F. ADICIONES AL PLAN DE GUADALUPE DEL 12 DICIEMBRE DE 1914.

El Plan de Guadalupe fue expedido el 26 de marzo de 1913 en Coahuila por Don Venustiano Carranza, teniendo como objetivo desconocer al Gobierno de Victoriano Huerta. El movimiento de Carranza triunfó con el apoyo de otros caudillos como Obregón, Villa y Zapata; apenas consumado el triunfo, se inició la división con los Villistas y Zapatistas, aunque en los tres grupos quedó la convicción firme que debían atacar el problema agrario. Carranza estableció su Gobierno en Veracruz y ahí fue donde realizó las famosas adiciones al Plan de Guadalupe, en las que se facultaba al jefe de la Revolución para expedir y poner en vigor durante la lucha todas las Leyes encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del País; para dictar Leyes agrarias que favorecieran la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron privados, mejorando la condición del peón rural.

G. LEY AGRARIA DE LA CONVENCION DE AGUASCALIENTES.

La Ley Agraria de la Convención de Aguascalientes, fue expedida el 25 de octubre de 1915, en ella se conjugan las bases agrarias que contiene el Plan de Ayala y los postulados de la Ley Villista. Su contenido son 35 artículos, en los cuales se señala que restituiría a las comunidades e individuos los terrenos, montes y aguas de que fueron despojados; que los pueblos, rancherías y comunidades de la República tienen plena capacidad para poseer y administrar terrenos de común repartimiento y ejidos en la forma que juzgaran convenientes (Artículos 1 y 2).

"Creó la pequeña propiedad fundada en el derecho indiscutible que asiste a todo mexicano para poseer y cultivar una extensión de tierra que le permita cubrir sus necesidades y las de su familia; se declara propiedad Nacional los predios rústicos de los enemigos de la Revolución; creó los Tribunales Especiales de Tierra para Terrenos Comunales de los Pueblos de la Pequeña Propiedad; no enajenables ni gravables en forma alguna (Artículos 4, 6, 9 y 14)."(18)

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO SEGUNDO

BASES HISTÓRICAS Y LEGALES DE LA TENENCIA DE LA TIERRA

2.1 DISPOSICIONES AGRARIAS ANTERIORES A 1915.

CONSTITUCION DE 1812.

Hacia el 30 de septiembre de 1812 fue jurada en España la Constitución de Cádiz, once días después lo fue en México, constando de trescientos ochenta y cuatro artículos. Sin embargo a pesar de su gran contenido, ya que en ella se establecían principios fundamentales, derivados de la Revolución Francesa como Soberanía y división de Poderes, desafortunadamente su duración fue breve, pues el Virrey Venegas la suspendió poco después de haberse jurado.

Es importante destacar que la Constitución Graditana, resultó ser el Código Liberal por excelencia de España, trascendiendo en forma decisiva en nuestra estructura Constitucional.

Estaba constituida por diez títulos los cuales son los siguientes:

- I.- De la Nación Española y de los Españoles;
- II.- Del territorio de las España, su religión y Gobierno y de la ciudades Españolas;
- III.- De las cortes;
- IV.- Del Rey;
- V.- De los Tribunales y de Administración de Justicia en lo Civil o en lo Criminal;
- VI.- Del Gobierno Interior de las Provincias y de los Pueblos;
- VII.- De las Contribuciones;
- VIII.- De la Fuerza Militar Nacional;
- IX.- De la Instrucción Pública;
- X.- De la Observancia de la Constitución.

Desprendiéndose del contenido de la Constitución de Cádiz de 1812, a criterio personal que en relación a la regularización de la Tenencia de la Tierra, en la Nueva España no se dejó nada establecido, ya que se dio mayor importancia a la forma de Gobierno de las Colonias de la Nueva España.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814.

La Constitución de Apatzingán fue sancionada el 22 de octubre de 1814, denominada también Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.

Es importante destacar que esta Constitución según la opinión del jurista Rubén Delgado Moya, se inspiró más en el modelo de las Constituciones Francesas de 1793 y 1795, que en los principios sociales y políticos de Morelos, no estableciendo nada en relación al moderamiento de la opulencia de la clase débil; lo cual era uno de los puntos centrales del pensamiento del Siervo de la Nación.

Debemos establecer que la Constitución de Apatzingán estaba constituida por 242 numerales y en relación a la Tierra destacan los siguientes:

Artículo 17 " Los transeúntes serán protegidos por la Sociedad; pero sin tener parte en la Institución de sus Leyes. Sus personas y propiedades gozarán de la misma seguridad que los demás ciudadanos, con tal que reconozcan la Soberanía e Independencia de la Nación, y respetan la Religión Católica, Apostólica. Romana."

Artículo 24 " La felicidad del Pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la Institución de los Gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas."

Artículo 32 " La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable: sólo se podrá entrar en ella cuando un incendio, una inundación o la reclamación de la misma casa haga necesario este acto."

Para los objetos de procedimiento criminal deberán preceder los requisitos prevenidos por la Ley.

Artículo 34 " Ninguno debe ser privado de la menor de las que posea (refiriéndose a la propiedad), sino cuando lo exija la pública necesidad: pero en este caso tiene derecho a la justa compensación."

Como podemos observar los numerales antes establecidos son antecedentes de nuestros Artículos 14 y 17 Constitucionales.

Bajo el título de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos, consigna la Carta de Apatzingán la primera declaración de derechos fundamentales de la persona.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

No podía ser de otra forma, este brillante iniciarse de México por la senda Constitucional, debería arrancar a la vez de los principios de Soberanía del pueblo y de derechos del hombre.

El texto de la Constitución de Apatzingán se divide en dos partes esenciales:

- A) Dogmática.
Derechos fundamentales del hombre: Propiedad, Igualdad, Seguridad, y Libertad.
- B) Orgánica.
Soberanía del pueblo, la forma Republicana de Gobierno dividida en tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

CONSTITUCIÓN DE 1824.

Esta Constitución lleva el nombre de tres títulos, los cuales son los siguientes:

- A) Acta Constitutiva de la Federación Mexicana.
(Proyecto: 31 de enero de 1824)
- B) Constitución de los Estados Unidos Mexicanos (Aprobación del Proyecto: 3 de octubre de 1824)
- C) Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (4 de octubre de 1824)

Esta Constitución estaba integrada por siete títulos, los cuales a continuación se enuncian:

I.- De la Nacionalidad Mexicana, su Territorio y religión (este título está conformado por tres Artículos, de los cuales ninguno se refiere a la Propiedad Inmueble).

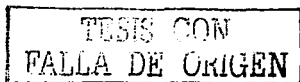
II.- De la forma de Gobierno de la Nación, de sus partes integrantes y división de su Supremo Poder (constando de 3 Artículos del 4º al 7º., de éstos ninguno se ocupa de la Propiedad raíz).

III.- Del Poder Legislativo cuenta con 67 Artículos, distribuidos en 7 secciones: del 7º al 73º no tocan el régimen de Propiedad de la Tierra).

IV.- Del Supremo Poder Ejecutivo de la Federación (constituido por 40 Artículos divididos en seis secciones del 74º al 122º).

Por lo que respecta a la Tenencia de la Tierra en la Constitución de 1824, encontramos que el numeral 122 en su fracción III, se establece como restricción a las facultades del Presidente el derecho de Propiedad.

El Presidente no podrá ocupar la Propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso o aprovechamiento de ella, y si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad general, tomar la propiedad de un particular o corporación , no lo podrá hacer sin previa aprobación del Senado, y en sus recesos, del Consejo de Gobierno, indemnizado siempre a la parte interesada a juicio de hombres buenos elegidos por ella y el Gobierno.



V.- De el Poder Judicial de la Federación (cuenta con 34 Artículos, distribuidos en siete secciones. Del 123º al 156º, y en relación al tema de nuestro estudio sobre sale el numeral 137º fracción I, el cual se refiere a las facultades de la Corte Suprema de Justicia, estableciendo textualmente:

Conocer de las diferencias que puede haber de uno a otro Estado de la Federación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia y de las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro, entre particulares, sobre pretensiones de Tierra, bajo concesiones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesión a la Autoridad que la otorgó.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, establece en su Artículo 147º que queda prohibida para siempre la confiscación de bienes.

VI.- De los Estados de la Federación (constituido por seis Artículos, repartidos en tres secciones del 157º al 162º, los cuales no tratan nada en relación a la Propiedad de bienes inmuebles.

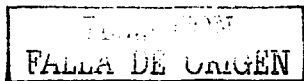
VII.- De la observancia, interpretación y reforma de la Constitución y acta Constitutiva (conformado de nueve Artículos: del 163º al 171º, y no se refiere en lo más mínimo a la Tenencia de la Tierra).

Hemos creído conveniente anotar los títulos que conformaron a la Constitución de 1824, con el propósito de establecer que la misma en realidad no contaba con una parte dogmática, ya que son muy pocas las referencias que se hacen en cuanto a los derechos fundamentales del hombre y por lo que toca al derecho de propiedad, lo son aún más.

Consideramos que casi en su totalidad esta Constitución fue orgánica, ya que el principal objetivo del Constituyente 1823-1824, fue dar mayor realce a la forma de Gobierno y división de Poderes del Estado Mexicano, para constituir una República, representativa, popular federal, dejando a un lado los derechos fundamentales del hombre.

Al respecto el jurista Jorge Sayeg Helú, establece " Se ha dicho empero, que la Constitución de 1824 marca el nacimiento de la Nación Mexicana , por haber sido la primera Carta Constitucional del México Independiente. En este sentido, nuestra Nacionalidad nació un tanto ajena a si misma; el Código de 1824 no solo había ignorado aquellas fórmulas sociales que Hidalgo y Morelos habían señalado ya como condición para pleno desenvolvimiento del pueblo de México, sino que se alejaba un tanto, aún de los principios que garantizaban un mínimo de dignidad humana: por ello mismo se mostraría incapaz de contener el alud de pronunciamientos y desconocimientos que su propia tibieza habría de suscitar. Trató de conciliar todas las tendencias y no aceptó sino a [prohijar una más; la moderada, que se mostrará siempre intermedia entre los elementos progresistas y tradicionalistas." (19)

19. Sayeg, Helu, Jorge. El Constitucionalismo Social Mexicano. Tomo I, Ed. Cultura y Ciencia Política. A.C. México 1972. pp.248-249.



TENENCIA DE LA TIERRA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1835 - 1836.

Las siete Leyes Constitucionales de 1835 - 1836, representaron en primer término la gran victoria del Centralismo, en cuya bandera florecía el voluble rostro de Antonio López de Santa Ana y los múltiples privilegios del Clero y la Milicia y en segunda instancia, también representó la decadencia del Federalismo, al instaurarse un sistema absolutista y despótico.

A la Constitución de 1836 se le denominó de las " Siete Leyes Constitucionales " ello en virtud de que la primera Ley Constitucional se promulgó el 15 de diciembre de 1835, en la cual en relación al tema de régimen de Tenencia de la Tierra, esta primera Ley establece el derecho de la propiedad inmueble en su Artículo 2º. Fracción III, en los siguientes términos:

"Son derechos del Mexicano....III.- No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si la tal circunstancia fuere calificada por el Presidente y sus cuatro Ministros en la capital, por el Gobierno y junta Departamental en los departamentos, y el dueño, sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, previamente indemnizado a tasación de dos peritos nombrados , uno de ellos por él, y según las Leyes el Tercero en discordia, en caso de haberlo.

La calificación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la Capital, y en los Departamentos ante el Superior Tribunal respectivo. El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo."

Es también de nuestro interés mencionar el Artículo 13º. de la primera Ley Constitucional, de la cual ya hemos hecho referencia, y el cual establecía:

"El extranjero no puede adquirir en la República propiedad raíz, si no se ha naturalizado en ella, casarse con mexicana y se arreglarse a los demás que prescriba la Ley relativa a estas adquisiciones."

"Tampoco podrá trasladar a otro País su propiedad mobiliaria sino con los requisitos y pagando la cuota que establezcan las Leyes. Las adquisiciones de colonizadores se sujetaran alas reglas especiales de colonización."

Posteriormente, el 29 de Diciembre de 1836, se promulgan las seis Leyes restantes, de las cuales la segunda de ellas da origen al Supremo Poder Conservador el cual surge para controlar a los otros tres poderes tradicionales es que se dividía Nación Mexicana ; la tercera Ley establece el Poder Legislativo, la cuarta organizó el Supremo Poder Ejecutivo, y en relación ala Tenencia de la Tierra, destaca el artículo 18º en su fracción III , el cual establece:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"No puede el Presidente de la República : ocupar la propiedad de ninguna persona ni corporación, sino en caso y con los requisitos que detalla el párrafo III; del artículo 2º de la primera Ley Constitucional."

La quinta Ley Constitucional versaba sobre el Poder Judicial de la República Mexicana, en tanto que la sexta se refería ala división del territorio de la República y Gobierno interior de los pueblos, se establece la estructura centralizada, derrocándose en consecuencia la República Federal ya existente. Esta Ley además prevé la posibilidad de expropiación de la propiedad privada cuando existiera necesidad pública, siempre que previamente se realizaran una evaluación e indemnización respectivas.

En el caso de los extranjeros, se establecía ciertas restricciones para la adquisición de bienes raíces, estableciendo como condición la naturalización y matrimonio mexicano.

A criterio personal consideramos de suma importancia establecer que en el año de 1833, en el cual bajo el gobierno de Antonio López de Santa Ana y siendo vicepresidente Don Valentín Gómez Farías, se dictan una serie de preceptos y Leyes sobre materia territorial que pretendían fomentar la circulación de los bienes raíces, en manos del clero y que constituían una riqueza congelada, por lo cual se les denominaba bienes en manos muertas, para tratar de que existiera un reparto equitativo de dichos bienes, expropiándolos y enajenándolos, desafortunadamente el ilustre pensamiento de Don Valentín Gómez Farías. Se vio sepultado por las ideas retrógradas de Santa Ana quien de nueva cuenta vuelve a proteger los intereses de las clases privilegiadas de esa época; la milicia y el clero evitando con ello, el surgimiento de la Reforma que más tarde se daría con Don Benito Juárez.

BASES DE ORGANIZACIÓN POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA 1843.

A manera de síntesis hemos considerado conveniente implantar el pensamiento del ilustre constitucionalista Jorge Sayeg Helu, en relación a las Bases Orgánicas de 1843, quien manifiesta lo siguiente: " En efecto, el 12 de junio de 1843, el Gobierno provisional, sancionaba las Bases Orgánicas acordadas por La Junta Legislativa. Antonio López de Santa Ana, que ya había visto pasar la situación difícil, regresó, de su descanso para promulgar la carta que sobre conservar la hegemonía de las clases privilegiadas, se encargó no sólo de mantener, si no de fortalecer el sistema central del gobierno.

Las Bases Orgánicas de 1843, llegaron a suprimir uno de los más graves defectos de la carta de 1836, es verdad, pero solamente para dar mayor fuerza al Ejecutivo. El Presidente de La República no encontraba ya sobre sí a ninguna otra autoridad; Suprimió el Supremo Poder Conservador, que lo tenía totalmente maniatado, le quedaba franca la vía para imponer su voluntad, y como producto militar que fuera esta desafortunadamente Ley fundamental, habría

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de dar paso aun despotismo Constitucional más intolerable aún que el Constitucionalismo Oligárquico que las siete leyes habían traído aparejado".(20)

Este pensamiento nos hace reflexionar sobre el nefasto contenido de la ley en comento, la cual denigraba la calidad humana al considerar que aquellas personas no obtuvieran determinada renta anual (Salario), o estuvieran bajo la condición de servidumbre doméstica, no podían obtener por ese solo hecho la ciudadanía mexicana.

Por lo que respecta la tenencia de la tierra, en esta constitución considerada la segunda centralista, en su artículo 9º., menciona los derechos de los habitantes de la República, el cual en su fracción XIII menciona lo siguiente : "...La Propiedad es Inviolable, sea que pertenezca a particulares o a corporaciones, y ninguno puede ser privado ni perturbado en el libre uso y aprovechamiento de la que le corresponda según sus Leyes, y ya consista en cosas, acciones o derechos...".

"Cuando algún objeto de utilidad pública exigiere su ocupación, se hará previa la competente la previa indemnización, en el modo que disponga la Ley".

ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847.

Al respecto es importante destacar el ilustre pensamiento de Mariano Otero, quién como acertadamente establece el Doctor Jorge Sayeg Helú. Es uno de los más grandes precursores de nuestro constitucionalismo social, y quién implantó verdaderas fórmulas liberales, pretendiendo establecer un orden social más equilibrado, en el que reinasen la Justicia y la Equidad y en el que " Libertad sustituya a la fuerza bruta".

"Se duele de la asombrosa influencia que el Estado de la Propiedad significa para la Constitución de un País. Son sin duda muchos y asombrosos los elementos que constituyen las Sociedades; pero si entre ellos se buscara un principio generador, un hecho que modifique y comprenda a todos los otros y del que salgan como de un origen común todos los fenómenos Sociales que parecen aislados, éste no puede ser otro que la Organización de la Propiedad. Ella ha constituido el despotismo en los pueblos de la Asia, ella constituyó el feudalismo que dominará tantos años a la Europa, ella constituyó las aristocracias de la antigüedad, y ella solo ha fundado la democracia"(21)

Don Mariano Otero al intentar la restauración de la Constitución de 1824 emitió un voto que dio pauta para que se le modificara a través de una Acta de Reformas Constitucionales, en la que ratificaron los derechos del hombre, y dentro de los cuales se encontraba el de la Propiedad Comunal.

20Sayeg, Helu, Jorge: El constitucionalismo social Mexicano. La integración de México Constitucional de 1908-1988; Ed. FCE México, 1991, p.45.

21.Ibidem, p.224.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Como lo establece Emilio O. Rabasa esta Constitución en su artículo 5°. Dispuso que sea regulado legalmente el ejercicio de los mencionados derechos, incluida la Propiedad que, al no distinguir, permite la reglamentación tanto de la Propiedad Individual como de la Comunal; establecida : " Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una Ley fijará las garantías de Libertad, Seguridad, Propiedad e Igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y se establecerá los medios de hacerlas efectivas ". (22)

Es importante destacar que el Acta Constitutiva y de Reforma de 1847 mantiene el respeto a la Propiedad Indígena de carácter Comunal.

CONSTITUCION DE 1857.

Esta Constitución es considerada como una de las más Liberales que ha existido sobre la Tierra, fue jurada el día 5 de febrero de 1857 por el Presidente de la República, en los términos siguientes: " Yo Ignacio Comonfort, Presidente Substituto de la República, juró ante Dios reconocer, guardar y hacer guardar la Constitución Política de la República Mexicana que hoy ha expedido el Congreso".

Es importante destacar que esta Constitución fue traicionada por el propio Comonfort, cuando " pasó de Presidente substituto a Constitucional", al adherirse al Plan de Tacubaya (17 de diciembre de 1857) mediante el cual se desconoce a la Constitución en comento, se reconoce a Comonfort como Presidente y se convoca a un nuevo Congreso Constituyente manifestando " Acabo de cambiar mis títulos Legales de Presidente, por los de un miserable Revolucionario".

Es importante establecer las valiosas aportaciones de Don Ponciano Arriaga en relación al derecho de Propiedad, quien el 23 de junio de 1856 emitió un voto particular en relación a la Propiedad, a la cual definía como una ocupación o posesión que sólo se confirma y perfecciona por medio del trabajo y la producción estableciendo que la Constitución debería ser la " Ley de la Tierra".

Don Ponciano Arriaga mostró el fatal panorama de la Tenencia de la Tierra y propuso establecer un límite a la extensión de las propiedades, manifestando que las fincas rústicas deberían tener una superficie máxima de 15 leguas cuadradas. Su propuesta se vio limitada como consecuencia de la promulgación de las Leyes de desamortización de bienes de manos muertas y nacionalización de bienes del clero.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Es importante establecer que el pensamiento de Ponciano Arriaga significó un adelanto ideológico en relación al sistema Legal que regulaba la Propiedad Rústica, propuso la formación de una pequeña Propiedad con la obligatoriedad para mantener ese carácter de su explotación y posesión. El proyecto de este ilustre pensador impone límites a la superficie y establece una serie de sanciones, incluyendo la de afectación, en el caso de que no se explote adecuadamente la Tierra o se supere los límites establecidos.

Por otro lado plantea la posibilidad de expropiación, siempre sujeta a una justa indemnización para dotar de Tierras a los poblados. Esta característica la diferencia de la afectación Agraria existente hasta la reforma de enero de 1992, ya que le concede la figura de expropiación y siempre refiriéndose a la manera de buscar la justicia social".(23)

Remediar en lo posible los grandes abusos introducidos en el ejercicio del derecho de Propiedad.

Uno de los vicios más arraigados y profundos de que adolece nuestro País y que debiera merecer una atención exclusiva de sus Legisladores cuando se trata de un Código Fundamental, consiste en la monstruosa división de la Propiedad Territorial.

Mientras que pocos individuos están en posesión de inmensos e incultos terrenos, que podrían dar subsistencia para muchos millones de hombres un pueblo numeroso, crecida mayoría de ciudadanos gime en la más horrenda pobreza, sin propiedad, sin hogar, sin industria ni trabajo.

Ese pueblo no puede ser libre ni republicano, y mucho menos venturoso, o por más que cien Constituciones y millares de Leyes proclamen derechos abstractos, teorías bellísimas, pero impracticables, en consecuencia del absurdo sistema económica de la Sociedad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La Constitución de 1857 consagra los derechos del hombre en forma explícita y ordenada es la primera Constitución que prohíbe absolutamente a las corporaciones adquirir propiedades inmuebles, con lo cual se ratifica el contenido de la Ley de Desamortización de Bienes de manos muertas.

En seguida se hará mención de los puntos centrales que la Constitución en cita establecía en relación a la Tenencia de la Tierra:

“ Ignacio Comonfort, Presidente Sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella sabed:

Artículo 16°. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 27°. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, si no por causa de utilidad pública y previa indemnización. La Ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos en la que esta haya de verificarse.

Ninguna Corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución”.

También es importante destacar los votos particulares del jurista José María Del Castillo Velasco presentado el 16 de Junio de 1856 a la asamblea constituyente en donde puntualizaba lo siguiente :

“ De nada serviría reconocer libertad de la administración y más bien sería una burla para nuestros pueblos, si han de continuar como hasta ahora, sin terrenos para el uso común, si han de continuar agobiados por la miseria, si sus desgraciados habitantes no han de tener un palmo de tierra en que ejecutar las obras que pudieran convenirles.

¿Como se han de establecer y de afirmar las instituciones liberales, si hay una mayoría de ciudadanos para quienes la libertad es una quimera y tal vez un absurdo? por más que se tema las cuestiones de propiedad, es preciso confesar que en ellas se encuentra la resolución de casi todos nuestros problemas sociales y es preciso también confesar que los pueblos no han enviado aquí, no ha asustarnos con la gravedad de las cuestiones, si no a resolverlas para bien de ellos. En contra de estas razones, sólo se me ha opuesto por las personas a quienes he consultado la objeción de que las adiciones que propongo no son propias de la Constitución

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Federal, sino que tienen su lugar legítimo en las Constituciones de los Estados; Pero yo no sé si por ahorrar algunas palabras en el Código General o por el temor de arreglar, poner en una base común algunos puntos...Deba el soberano congreso exponer a la República a que continúen los males que he indicado y que causarán su ruina...

Todo pueblo en la República debe tener terrenos suficientes para el uso común de los vecinos. Los Estados de la Federación los comprarán si es necesario, reconociendo el valor de ellos sobre las rentas públicas. Todo ciudadano que carezca de trabajo tiene derecho de adquirir un espacio de tierra cuyo cultivo proporcione la subsistencia y por el cual pagará mientras no pueda revivir el capital, un pensión que no exceda de 3% sobre el valor del terreno. Los Estados emplearán para este efecto los terrenos baldíos que hay en su territorio y las tierras de cofradías, comprando si necesario fuere a los particulares y reconociendo el valor de las tierras de cofradía y de particulares sobre las rentas públicas, que pagarán su rédito mientras no se pueda redimir el capital ".(24).

Por su parte el Doctor Isidoro Olvera presentó el 7 de agosto de 1856 una iniciativa de Ley Orgánica encaminada a ordenar la Propiedad Territorial en toda la República, partiendo del principio que la tierra debe de pertenecer a todos los hombres. Así como también proponía el reparto mayoritario de ella y de la legítima en relación a su extensión pudiera ser cultivada personalmente por una familia, estableciendo lo siguiente:

"...que la propiedad territorial en la República se ha vuelto de cuestiones cuyo debate amenaza a la tranquilidad pública y causa gran alarma en los propietarios, que una inmensa extensión del terreno se haya estancada en manos que descuidan de su cultivo y de la explotación de sus riquezas naturales, lo que perjudica gravemente a la agricultura, a la industria, al comercio; se priva de esos medios de subsistencia ala clase trabajadora y se detiene al progreso del País que es notoria la usurpación que han sufrido los pueblos de parte de varios propietarios, bien por la fuerza o por otras adquisiciones legales; que esta usurpación ha sabido extenderse hasta el fundo legal y hasta el agua potable de las poblaciones; que los derechos conculcados de los pueblos son causa de litigios que producen su ruina y la de los propietarios, quitan el tiempo a los Tribunales, desacreditan la administración de justicia.....que si bien estos males reclaman un medio eficaz, el legislador debe ponerla de una manera que no conmueva profundamente a la Sociedad ni reduzca a la miseria ni una notable privación de goces". (25)

También es importante establecer que el 8 de agosto de 1856, el destacado Jalisciense Ignacio L. Vallarta, en sesión del 8 de agosto de 1856, en la discusión que se realiza al Artículo 27°. Constitucional expuso diversas consideraciones para demostrar que los argumentos sostenidos por ideólogos del Liberalismo Social no serian incorporados a nuestra Carta Magna estableciendo:

24. SAYEG HELUJORGE. El Constitucionalismo Social Mexicano. La Integración de México Constitucional 1806-1986. Edt. FCE, México, 1991, p.289.

25. -ibidem. p.291.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

" Yo lo mismo que la Comisión, me he indignado una y otra de ver como nuestros propietarios tratan a sus dependientes; yo, lo mismo que la Comisión reconozco que nuestra Constitución democrática será una mentira; más todavía, un sarcasmo, si los pobres no tienen sus derechos más que detallados en la Constitución; yo, en fin, conozco como la Comisión, que entre nosotros no andan escasos esos improvisados, esos señores feudales, que nada les falta para poder vivir bajo en Felipe II o bajo un Carlos IX...

De tan seguros principios deduzco esta consecuencia: nuestra Constitución debe de limitarse solo a proclamar la Libertad de Trabajo: no debe descender a por menores eficaces para impedir aquellos abusos de que nos quejábamos y evitar así las trabas que tienen con una mantilla a nuestra industria, por que ser ajeno de una Constitución descender a formar reglamentos, en tan delicada materia puede, sin querer, herir de muerte a la propiedad, y la Sociedad que atenta contra la Propiedad, se suicida ".(26)

" La tesis que se incorporó a la Constitución de 1857, fue la sostenida por Vallarta, quien afirmó que era deber del Congreso Constituyente limitarse única y exclusivamente a la proclamación de principios generales, y dejar a la Leyes Secundarias la aplicación de tales principios. La Constitución de 1857 rigió hasta su total abrogación por la actual Constitución de 1917. Sus alcances e importancia son fundamentales, dado que parte importante de su contenido sirvió de base o inspiración para la nueva Constitución que se proclamaría en el siglo XX"

Para finalizar el presente apartado es importante mencionar las principales disposiciones Jurídicas que se promulgan con posterioridad al surgimiento de la Constitución de 1857 y que son :

A. LEY DE NACIONALIZACIÓN DE BIENES ECLESIASTICOS. Expedida el 12 de julio de 1859 por Benito Juárez, fue producto del caos político provocado por la oposición del clero de someterse a la Ley de Desamortización.

A través de esta Ley los bienes del clero pasaron al dominio de la Nación, a excepción de los destinados al culto, se suprimen las órdenes monásticas, se deroga el derecho del clero a ser propietario y se declaró la separación entre Iglesia y Estado.

B. LEY SOBRE OCUPACIÓN Y ENAJENAMIENTO DE TERRENOS BALDÍOS DEL 20 DE JULIO DE 1863. Este ordenamiento jurídico define a los terrenos baldíos como aquellos que no hubieren sido destinados a un servicio público o transmitidos a persona o corporación autorizada a través de título gratuito u oneroso.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Mediante esta Ley se concede el derecho a los habitantes del territorio Mexicano a denunciar hasta 2500 hectáreas de terreno baldío, destacándose el respecto dos aspectos importantes:

I) Este derecho se concede tanto a nacionales como extranjeros residentes en uso de las garantías que la propia Constitución les concedía en el artículo 33º.

II) La superficie establecida era inmensa, lo que traía como consecuencia el Acaparamiento y por ende el latifundismo.

III) Despojo de pequeños propietarios y comunidades indígenas al surgir las Compañías deslindadoras: encargadas de realizar trabajos de identificación de estas tierras a cambio de grandes extensiones de las mismas.

C. LEY AGRARIA DEL IMPERIO QUE CONCEDE FUNDO LEGAL Y EJIDO A LOS PUEBLOS QUE CAREZCAN DE ÉL. Esta disposición es promulgada por Maximiliano de Hasburgo, el 16 de septiembre de 1866, en su calidad de Emperador, a través de la cual concedía a los pueblos el derecho de obtener fundo legal y ejidos localizables en una superficie de terreno útil y productivo, dichas tierras deberían de ser tomadas de los baldíos y realengos existentes, o a la falta de éstos a través de su compra, se procedía a la expropiación.

D. LEY SOBRE OCUPACIÓN Y ENAJENACIÓN DE TERRENOS BALDÍOS DEL 26 DE MARZO DE 1894. Esta Ley amplía la posibilidad de denunciar terrenos, ya no sólo baldíos sino además demasías y excedencias, sin limitación de extensión (considerándose como demasías las áreas que superan la superficie del título, pero que se encuentran confundidas dentro de él y las excedencias son los terrenos que salen del título, que superan lo que éste ampara, en ambos casos, la posesión es detenida por el titular).

Es importante destacar que como pago a las Compañías Deslindadoras que realizaban estos trabajos, se propicia la concertación de tierras en pocas manos, lo cual posteriormente diera origen a la Revolución Mexicana de 1910.

A través de la Ley en comento se crea el gran Registro de la Propiedad de la República, especialmente para los terrenos rústicos, baldíos o Nacionales y los que fueren sujetos a composición, este registro fue un antecedente del Registro Agrario Nacional .

E. OTRAS DISPOSICIONES DICTADAS CON POSTERIORIDAD.

- 1) Decreto del 28 de noviembre de 1896, mediante el cual se autorizó la transmisión gratuita de terrenos baldíos y Nacionales a los pobres que no poseyeran (como una medida contrarrestante a la Ley Sobre Ocupación y Enajenación de terrenos baldíos).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- II) Decreto del 30 de diciembre de 1902 que disolvió las Compañías Deslindadoras.
- III) Decreto del 18 de diciembre de 1909 mediante el cual se suspende la Ley de Ocupación y Enajenación de terrenos baldíos del 26 de marzo de 1894, ordenándose el reparto de ejidos a los pueblos y lotes a los jefes de familia, este Decreto al igual que el anterior se dictan con el propósito de modificar la situación propiciada con el surgimiento de las disposiciones expedidas con anterioridad, que lo único que propiciaron fue la concentración del poder y riqueza en pocas manos, desafortunadamente, los dos últimos decretos no lograron su objetivo.

DICTADURA PORFIRISTA.

El Porfirismo es una etapa de nuestra historia marcada como la era del crecimiento desmedido del latifundismo, y del surgimiento de la servidumbre del peón acasillado.

Es importante destacar que antes de que estallara el movimiento armado de 1910, existieron levantamientos armados campesinos, quienes durante el Porfiriato, exigían justicia, más sin embargo, éstos fueron siempre reprimidos a través de la violencia desmedida, la sangre y fuego.

Ahora bien por lo que se refiere a la situación que predominaba en la dictadura Porfirista hemos decidido indicar la valiosa aportación que al respecto realiza el Doctor Jorge Sayeg Helú, quien indica lo siguiente:

“ Y he aquí, nuevamente la llaga sangrante de nuestro pueblo en la cual Porfirio Díaz rehusó poner el dedo siquiera; no solo dejaría subsistentes los seculares problemas de los Mexicanos, sino que su política de “ pan a palo ” habría de agudizarlos en el campo mediante un humano sistema de trabajo dentro de las enormes haciendas, y un desmedido deslinde de terrenos en perjuicio de los pueblos y en beneficio de las Compañías Deslindadoras, que no tardaron en convertirse en la nueva casta de grandes latifundistas.

Ya desde el año de 1875, en tiempos del Presidente Lerdo de Tejada todavía, y con el fin de facilitar la colonización, llegó a dictarse la primera Ley de Baldíos, previniéndose, conforme a ella, la integración de Comisiones de medición , avalúo y deslinde de dichas tierras, toda vez que a más de que en aquel entonces la población era escasa y deficiente, eran abundantes las buenas tierras ociosas. Más como esta Ley resultara, a la postre, insuficiente para llenar su cometido, se hizo necesario ampliarla ocho años después, expidiéndose, el 15 de diciembre de 1883, una nueva Ley de Colonización .

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De enorme trascendencia e importancia en nuestra historia económico-política, pues habría de darse, con ella, fundamentalmente, a los grandes acaparamientos de tierras, ya que autorizaba el denuncia de tierras baldías y el deslinde de las mismas Compañías especializadas, a las cuales se debería una tercera parte de la extensión de los terrenos denunciados, a manera de compensación de los gastos que por dicho concepto erogaron, por más que llegara a limitarse, dos mil quinientas hectáreas dicha extensión, y aún, la pudiesen adquirir los particulares ".(27)

Posteriormente el 25 de marzo de 1894, surge una nueva Ley de Ocupación y Enajenación de terrenos Baldíos, la cual resultaría aún más nefasta que la promulgada en 1883, pues en su artículo 8º. en el cual se establece que es factible adquirir más de dos mil quinientas hectáreas de tierra, dando cabida en consecuencia a un mayor concentración de tierras en pocas manos, y lo que es aún más grave en su artículo 7º., establecía que los propietarios o poseedores de terrenos no tenían la obligación de cultivarlos.

Durante el Porfiriismo las tristes páginas de nuestra historia nos relatan las condiciones inhumanas en que vivían los peones en las grandes haciendas, quienes se encontraban sometidos a excesivas jornadas de trabajo de 12 a 15 horas, dependiendo siempre de las tiendas de raya en donde se les vendían artículos de primera necesidad a precios extremadamente elevados, y los cuales muchas veces se les vendían en mal estado, y si a eso agregamos el mismo salario que percibían los desdichados, obtendríamos como resultado que la situación del peón acasillado durante el Porfiriismo era aún peor que la situación del esclavo, pues el primero de ellos además de recibir malos tratos, una miserable salarios, se encontraba atado a un endeudamiento infinito en las tiendas de raya.

LA REVOLUCION MEXICANA.

En relación al presente tema haremos mención de los documentos que se expidieron antes y después del movimiento armado de 1910, y cuyos contenidos regulaban la Tenencia de la Tierra.

Programa del Partido Liberal y Manifiesto a la Nación. Surge en Saint Louis Missouri, el 1º. de julio de 1906, como programa del Partido Liberal Mexicano, encabezado por sus fundadores Ricardo y Enrique Flores Magón cuyo contenido en relación al tema que nos interesa es el siguiente:

En este documento después de describirse la situación angustiosa, la miseria y la ignorancia en la que yacían grandes masas de la población, se hacía un llamado a todos los mexicanos para rebelarse e intentar un cambio en todos los ordenes. Entre los 52 puntos que lo conformaban, muchos de ellos (del 20 al 32 y el 50) trataban de la división territorial para el beneficio de los campesinos y el mejoramiento de la clase obrera y por medio de disminución de la jornada de trabajo, aumento salarial obligar a los propietarios rurales a dar alojamiento

27. Ibidem. p. 420.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

higiénico a sus trabajadores, que los arrendadores de campo y casas indemnicen a los arrendatarios por las mejoras que dejen en ellas, los dueños de tierras están obligados a hacerlas productivas y de no ser así, el Estado las revocará y dispondrá de ellas, el Estado proporcionará tierras a quién lo solicite sin más condición que dedicarlas a la producción Agrícola y no venderlas, los pobres que carezcan de elementos para producir sus tierras, el Estado fomentará un banco Agrícola que dará un poco de rédito. El Partido Liberal al triunfar confiscará los bienes de los funcionarios enriquecidos en la dictadura, restituir las tierras a las comunidades, yanquis, comunidades o tribus de las que fueron despojadas.

PLAN DE SAN LUIS.

Proclamado el 5 de octubre de 1910 por Francisco I. Madero, en su artículo 3º., se establece a la Restitución de Tierras que hubieren sido materia de despojo en violación a la Ley de Terrenos Baldíos, sin embargo al no cumplirse este ordenamiento y a la orden del Licenciamiento de las tropas Revolucionarias, surge un enfrentamiento entre Emiliano Zapata y Francisco I. Madero.

En relación al tema que estamos tratando, este Plan contenía lo siguiente:

" Plan...3º...abusando de la Ley de Terrenos Baldíos, numerosos pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus tierras, ya por acuerdo de la Secretaría de Fomento o por fallos de los Tribunales de la República, siendo de toda Justicia restituir a sus antiguos poseedores...los terrenos de que se les despojó de un modo tan inmoral, o a sus herederos que los restituyan a sus primitivos propietarios a quienes pagarán también una indemnización por los perjuicios sufridos.

Sólo en el caso de que estos terrenos hayan pasado a terceras personas antes de la promulgación de este Plan, los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquellos en cuyo beneficio se verificó el despojo. " (28)

PLAN DE AYALA.

Promulgado el 28 de noviembre de 1911, por Emiliano Zapata, quien desconoce a Madero al no haber dado cumplimiento al Plan de San Luis en su artículo 3º., y cuyos objetivos se encontraban bien definidos y dentro de los cuales, los más importantes son a saber :

- A. **Restitución de Ejidos.** Se debería de reintegrarse las tierras de que hubieren sido despojados los poblados, la toma de posesión sería inmediata y el procedimiento se ventilará ante Tribunales Especiales.

28 - Rivera Rodríguez, Isala. El Nuevo Derecho Agrario Mexicano, Edit. Mc Graw-hill, México, 1994 pp 59-60.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- B. **Fraccionamiento de Latifundios.** Se ordenaba la expropiación, previa indemnización de un terreno de los latifundios, para otorgar ejidos, colonias, fondos legales y campos para siembra.
- C. **Confiscación de Propiedades.** Se establece que las tierras de aquellos que se opusieran al Plan deberían ser confiscadas, para posteriormente ser destinadas al pago de indemnizaciones de guerra.

El pensamiento de Zapata se ve concretizado con la expedición de una Ley Agraria, promulgada el 26 de octubre de 1915, cuyo contenido especifica el tratamiento que deberá dársele a la propiedad con motivo del cumplimiento del Plan de Ayala.

ADICIONES AL PLAN DE GUADALUPE.

El Plan original se promulgó el 26 de marzo de 1913 por Venustiano Carranza, después de la muerte de Madero, éste ordenamiento no tuvo ninguna disposición significativa de carácter Agrario y con motivo del enfrentamiento ideológico con la Convención de Aguas Calientes, el 12 de diciembre de 1914, se le adicionan varias cláusulas, en las que se imponía la obligación de sancionar Leyes Agrarias que favorecerían la formación de la pequeña propiedad, la disolución de los latifundios y la restitución de las tierras despojadas.

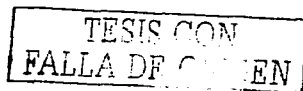
LEY AGRARIA DEL 6 DE ENERO DE 1915.

Esta Ley expedida por Don Venustiano Carranza, en su carácter de primer Jefe del Ejercito Constitucionalista en el Puerto de Veracruz, y a través de la cual pretende dar una respuesta Jurídica al problema Agrario que se había suscitado por la concentración de la tierra en manos de las famosas Compañías Deslindadoras, o en poder de las clases privilegiadas, así como de los latifundios, las cuales vinieron a afectar a los verdaderos propietarios que eran los poblados con categoría de Congregaciones, Comunidades y Rancherías.

La Ley Agraria en comento tiene su fundamento en las adiciones que Venustiano Carranza realizó al Plan de Guadalupe y la responsabilidad de su elaboración correspondió a Don Luis Cabrera, quien tenía un enorme conocimiento sobre la problemática Agraria y era ampliamente conocido por su proyecto de Ley Agraria que presentó con memorable discurso pronunciado ante la Cámara de Diputados en diciembre de 1912, en dicho proyecto también participó el ilustre Ingeniero Pastor Rouaix.

Los puntos esenciales de esta Ley fueron :

- 1.- Declara nulas las enajenaciones de tierras, aguas y mantos pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones y comunidades hechas por Gobernadores, jefes políticos y



cualquier otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto por la Ley del 25 de junio de 1856. (Art.1º.fracc.I).

2.- Se declaran nulas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas o montes hechos por las Secretarías de Fomento y Hacienda o cualquier otra autoridad federal durante el porfiriato, con lo cual se hayan invadido y ocupado legítimamente los ejidos, terrenos de repartimiento o de otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades. (Art.1º. fracc.III)

3.- Se declaran nulas todas las diligencias de apeo o deslinde practicadas durante el Porfiriato, por autoridades de la Federación, de los Estados, Jueces o por Compañías Deslindadoras y de esta forma se hayan ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento o de otra clase pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades indígenas (Art. 1º. Fracc. III)

“ Art. 2º. – La división o reparto que se hubiera hecho legítimamente entre los vecinos de un pueblo, rancherías, congregaciones o comunidades, y en la que haya habido algún vicio, solamente podrá ser nulificado cuando así lo soliciten las dos terceras partes de aquellos vecinos o sus causahabientes “.

4.- Para la resolución de todas las cuestiones de carácter Agrario, surge una Comisión Nacional Agraria (antecedente de la Secretaría de la Reforma Agraria), esta Comisión estaba conformada por nueve miembros, Presidida por el Secretario de Fomento, también se componía de una Comisión Local Agraria, integrada por cinco miembros que operaban en cada Estado o territorio Federal; existía un Comité Particular Ejecutivo, compuesto de tres miembros, el cual funcionaba en cada Estado o territorio Federal.

La Comisión Nacional Agraria era el Organismo rector del cual dependía la Comisión Local Agraria y , de ésta, el Comité Particular Ejecutivo; ambos nombrados por el Gobernador correspondiente.

5.- Aquellos pueblos que carecían de ejidos y que los necesitaban pero no podían restituirlos al no poseer un título o por que no podían identificarlos o por que legalmente fueron enajenados, podían solicitar se les dotara de terreno suficiente en relación a sus propias necesidades, ello con la finalidad de reconstruir el ejido, el cual de preferencia se localizaba en terrenos colindantes al pueblo solicitante. El Gobierno Federal para cubrir estos requerimientos efectuaba las expropiaciones correspondientes (Art. 3º.).

Consideramos a criterio propio que una de las principales aportaciones que proporciona la Ley en cita, lo es el hecho de que en el cuerpo de la misma se establece la facultad de los pueblos para poder ser restituidos o dotados de tierras, las cuales se disfrutarían en común,

TESIS CON
A DE ORIGEN

desprendiéndose de lo anterior el gran contenido Social que presentaba la Ley del 6 de enero de 1915, y en la cual se encontraban cristalizados los deseos de aquellos que en la mayoría de los casos habían sido despojados injustamente de sus tierras, ya sea por las famosas Compañías Deslindadoras o por los enormes Latifundios existentes durante el Porfiriato.

Las solicitudes de restitución y dotación de tierras se presentaban ante los Gobernadores de los Estados, territorios o del Distrito Federal donde se encontrara localizado el predio correspondiente. Por otra parte si el Estado de Guerra Civil, o bien las comunicaciones no permitían la presentación de dichas solicitudes ya mencionadas, se podría hacer ante el Jefe Militar autorizado para ello (Art. 6º.).

El Gobernador recibía una solicitud de dotación o restitución de tierras, recababa la opinión de la Comisión Local Agraria en relación a la conveniencia de restituir o dotar a los ejidos.

Una vez que era procedente, el Gobernador turnaba el expediente al Comité Particular Ejecutivo, a fin de identificación, deslinde y medición del terreno, para proceder de esta forma a la entrega provisional de las tierras solicitadas.

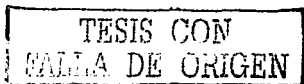
Posteriormente el Gobernador turnaba el expediente a la Comisión Local Agraria, a efecto de que ésta rindiera un informe sobre el mismo y la Comisión Nacional Agraria, la cual se encargaba de dictar con base en dicho informe, ya sea aprobándolo, rectificándolo o bien modificándolo.

El dictamen de referencia, se remitía al Presidente de la República para su sanción y expedición de los títulos respectivos (Art. 6º.-9º.).

Los interesados que fueran afectados por las resoluciones del Presidente de la República, tenían la opción de acudir a los Tribunales a reclamar sus derechos en el lapso de un año.

En relación a la acción de restitución ejecutada en definitiva por el Presidente de la República y cuando el interesado obtenía sentencia favorable del Tribunal, únicamente se le daba derecho a la indemnización, más no a que se le regresara el terreno. También los propietarios de terrenos expropiados gozaban del derecho a indemnización, la cual podía cobrarse dentro del término de un año (Art. 10º.).

Es importante destacar la opinión del destacado Jurista Floris Margadat, "quien manifiesta que la Ley del 6 de enero de 1915, ha sido el punto para gran parte del Artículo 27º. Constitucional de 1917, al prever restituciones de tierras ilegalmente quitadas a comunidades de campesinos y también dotaciones mediante la expropiación de haciendas colindantes con grupos de campesinos, que no tuviesen tierras suficientes".(29)



Por su parte el maestro Rubén Delgado Moya, establece en relación a la Ley de 1915 lo siguiente: " Para nosotros la trascendencia y el interés estriban no sólo en la justificación del movimiento revolucionario, sino en el criterio que sustenta con respecto a que todos los pueblos sin tierras, hayan tenido o no ejidos, tienen derecho a tenerlas para satisfacer sus necesidades. En otras palabras, la tesis de que todos los individuos, por el hecho de existir tienen derecho a que la sociedad les proporcione los medios de subsistencia, por supuesto siempre que ellos realicen " funciones productivas ".(30)

2.2 COMENTARIOS A LAS DISTINTAS LEGISLACIONES AGRARIAS HASTA 1992.

LEY AGRARIA VILLISTA DEL 24 DE MAYO DE 1915.

Esta disposición jurídica a criterio personal no tuvo una gran importancia práctica, ello se debe a que fue expedida por la División del Norte de Villa cuando éste ya había perdido casi en su totalidad toda su fuerza militar y política para poder impartirla.

Sin embargo debemos destacar su gran importancia histórica dentro del proceso de la Revolución Mexicana, ya que esta Ley establecía en su contenido el repartimiento de tierras entre todos los integrantes de la comunidad Mexicana.

En cuanto a su contenido, es importante destacar a manera de síntesis lo siguiente :

1.- En su artículo 1º., establece que es incompatible la paz y la prosperidad de la República con la existencia de grandes propiedades territoriales, por lo tanto se declaró de utilidad pública el fraccionamiento de dichas propiedades (Art. 3º.) ; los excedentes de estas propiedades se expropiaron (Art. 3º.) y se fraccionaron en lotes, o en porciones que garantizaran cultivar (Fracc. II del Art. 12º.).

2.- Los pueblos indígenas que pudiesen adquirir las tierras aledañas (Art. 4º.) se fraccionarán en partes hasta de 25 hectáreas (Fracc. V, Art. 12º.).

3.- En relación a los Gobiernos de los Estados les faculta para expedir Leyes reglamentarias (Art. 16º.).

4.- Prevé la creación de Empresas Agrícolas (Art. 18º.)

5.- Establece que la Federación Legislativa sobre crédito, colonización, vías de comunicación y otros aspectos complementarios para resolver el problema Agrario (Art. 19º.)

30 - DELGADO MOYA, RUBEN. Derecho a la Propiedad Rural y Urbana. Edit. Pac. México, 1993. pp. 522-523.

TESIS CON
FALLA DE CENEN

CONSTITUCION FEDERAL DE 1917.

41

" La fuente de nuestra actual Carta Magna es el movimiento social Mexicano del siglo XX, donde las armas victoriosas trataron de imponer un nuevo sistema de vida de acuerdo con la dignidad del hombre y de este movimiento social brotó nuestra norma Fundamental, primera Constitución que el epíteto de política agregó el de social, y se proyectó a la humanidad. El Águila del Anáhuac extendió sus alas y su sombra cubrió cinco continentes."

" La Constitución Mexicana de 1917, es el fruto del primer movimiento social que vio el mundo en el siglo XX.

Las necesidades y aspiraciones de los mexicanos estaban detenidas por la barrera de la reglamentación Jurídica; el movimiento rompió con el pasado y llevó al pueblo a dar una Constitución que estuviera de acuerdo con la manera de ser, vivir y pensar ".(31)

Ahora bien por lo que se refiere a la Regularización de la Tenencia de la Tierra en la Constitución de 1917, cuyo Congreso Constituyente fue inaugurado por Don Venustiano Carranza el 1º de diciembre de 1916, en la ciudad de Querétaro, estableciéndose en dicho proyecto de Constitución, específicamente en el Artículo 27º, en donde uno de sus principales exponentes; Pastor Rouaix, puntualiza " El Artículo 27º que se refería a la propiedad de las tierras y de los derechos del poseedor, causó mayor desconsuelo entre los constituyentes por que sólo contenía innovaciones de interés secundario sobre el Artículo vigente de la Constitución de 1857, sin atacar ninguna de las cuestiones vitales cuya resolución exigía una resolución que había sido provocada e impulsada por la necesidad de una renovación absoluta en el régimen de la propiedad rústica ."

Al respecto el destacado Constitucionalista Jorge Sayeg Helú, establece "que debido a la existencia del sistema feudal que privó en el Agro Mexicano durante tanto tiempo y que degeneró en una grave situación social que desembocó en el movimiento de 1910, intensificándose los reclamos sociales, por lo que en consecuencia se buscaba un enfoque más acorde y congruente que satisficiera a los desposeídos".(32)

Pastor Rouaix, establecía que " Las modificaciones que proponía el Señor Carranza eran importantes para contener abusos y garantizar el cumplimiento de las Leyes del derecho de propiedad, pero no atacaba el problema fundamental de la distribución de la propiedad territorial que debía estar basada en los derechos de la Nación sobre ella y en la conveniencia pública.

31 - CARPIZO, JORGE. La Constitución Mexicana de 1917. Ed. Porrúa. México 1990. pp 19.

32 - SAYEG HELU, JORGE. El Constitucionalismo Social Mexicano. Tomo I. Ed. Cultura y Ciencia Política, A.C. México, 1972. Pp. 21.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por este motivo, el debate del Artículo 27º se había estado posponiendo indefinidamente, por que al comprender sus deficiencias se esperaba que pudiera ser presentado con toda amplitud indispensable, para dar satisfacción completa al problema social más vasto y trascendental."

Para finalizar el presente apartado debemos establecer que el sistema de reforma Agraria instituido en la Constitución de 1917, establecía seis supuestos primordiales:

- 1.- Desaparición del Latifundio.
- 2.- Establecimiento de la Pequeña Propiedad.
- 3.- Restitución de Tierras.
- 4.- Dotación de Tierras.
- 5.- Señalamiento de Autoridades Agrarias.
- 6.- Integración de la Reforma Agraria.

" Más tanto el régimen de la propiedad territorial, cuanto la explotación de los recursos naturales, y aún la capacidad para adquirir conforme a los lineamientos trazados por este mandamiento Constitucional, parecen obedecer a un solo objetivo: elevar el nivel de vida de la enorme masa campesina Mexicana, hacer posible que el hombre de campo tenga el disfrute de la tierra que trabaja. Es decir, el capítulo de la Reforma Agraria no será de esta manera, sino lógica y necesaria conclusión del régimen de propiedad territorial y explotación de recursos naturales que establece el propio artículo que comentamos." (33)

LEY DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1920.

Después de la promulgación de la Constitución de 1917 hasta el surgimiento de la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971, la cual como ya ha quedado anotado con anterioridad fue abrogada por nuestra actual Ley Agraria de 1992, se dictaron una serie de ordenamientos jurídicos en caminados a regular el régimen de la Tenencia de la Tierra, de los cuales haremos mención a los más destacados y en forma sustancial, ello en virtud de que el presente tema que estamos abordando es demasiado extenso, sin embargo consideramos que en el mismo se han aportado los elementos suficientes para sustentar nuestra hipótesis.

La Ley de Ejidos del 28 de diciembre de 1920, fue publicada bajo el Gobierno de Álvaro Obregón, refiriéndose la misma al derecho a la restitución y dotación que tenían los pueblos, rancherías, congregaciones y comunidades.

Denominándose oficialmente al Ejido como la tierra dotada a los pueblos. (Art. 13º)

Mediante esta Ley se ordenaron y sintetizaron las numerosas circulares que se realizaron en relación al Ejido.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Se introdujeron criterios a fin de calcular la extensión de la unidad de dotación y se establecieron principios de organización de las autoridades.

En los Artículos 35° y 36° de la Ley en comento, se establece la declaración de utilidad pública de la dotación de predios, así como el derecho a la indemnización del propietario de la tierra afectada, producto de la expropiación Agraria.

LEY DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1921.

A través de esta disposición se abrogó la Ley del 28 de diciembre de 1920, ratificándose la incorporación de la Ley del 6 de enero de 1915 al texto del Artículo 27° Constitucional y se otorgan facultades expresas al Ejecutivo a fin de reglamentar disposiciones de carácter Agrario y facilitar los problemas de esa índole.

Es importante destacar a criterio personal que a través de este decreto Ley se establecieron las Procuradurías de Pueblos, en cada entidad Federativa, ello con el propósito directo e inmediato de proporcionar patrocinio gratuito en relación a las gestiones de dotación y restitución de Ejidos.

REGLAMENTO AGRARIO DEL 10 DE ABRIL DE 1922.

Lo más importante de esta disposición jurídica dictada igualmente por Álvaro Obregón y de la cual en forma sustancial nos interesa para el desarrollo del presente tema. Este reglamento Agrario pretende lograr celeridad en los trámites Agrarios que permitan impulsar el reparto de tierras a los pobladores con derechos; determina que gozará de los derechos Agrarios las poblaciones que acrediten encontrarse en alguna de las categorías políticas fijadas por la ley, esto perjudicó a muchos núcleos de población que no tenían dicha categoría. Señala con precisión, la unidad de dotación y fija los límites de la propiedad inafectable y que son :

Una extensión hasta de 50 hectáreas, poseídas a nombre propio y a título de dominio por más de 10 años.

Categorías políticas:

A) Los pueblos; B) las rancherías; C) las congregaciones; D) las comunidades, etc.

LEY DE DOTACIONES Y RESTITUCIONES DE TIERRAS Y AGUAS DEL 23 DE ABRIL DE 1927.

Esta reglamentación se promulgo bajo el Gobierno de PLUTARCO ELIAS CALLES, quien expidió esta reglamentación sistematizada del Artículo 27° Constitucional, es importante destacar que esta disposición reglamentó la pequeña propiedad y la propiedad inafectable que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

determinaba las superficies inafectables para dotación: 150 hectáreas de cualquier calidad hasta 2000 hectáreas de agostadero.

" Ratifica el reconocimiento del derecho de los poblados para recibir tierras por dotación y restitución (Art. 1º y 2º), en cuyo primer caso se tomarían de las excedencias de los predios particulares considerados como inafectables." (34)

Esta Ley establece en su Artículo 64º la participación procesal del Procurador de los pueblos como representante del poblado. Otro aspecto sobresaliente de su contenido lo encontramos en el Artículo 179º el cual se refirió las resoluciones Presidenciales sobre dotación y restitución de tierras, las cuales tenían que inscribirse en el Registro Público de la Propiedad en calidad de títulos de propiedad, " lo que constituía un antecedente del reconocimiento Constitucional pleno a la propiedad de los núcleos de población sobre sus tierras."

En su Artículo 181º establece lo siguiente " Las resoluciones presidenciales de dotación, engendran de pleno derecho expropiación de las tierras o aguas afectadas por ellas. El derecho de indemnizaciones respectivas, se desprende de las expropiaciones mismas y se registrá por las Leyes y disposiciones sobre la materia."

DECRETO DEL 12 DE ENERO DE 1932.

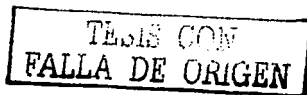
Reforma al Artículo 10º de la Ley Agraria del 6 de enero de 1915, expedida por Pascual Ortiz Rubio, inicia la radicalización del proceso Agrario ya que despojo totalmente los medios de defensa ordinarios y extraordinarios a los propietarios afectados por dotaciones y restituciones.

LEY QUE REFORMA A LA EXPEDIDA EL 11 DE AGOSTO DE 1927 POR PLUTARCO ELIAS CALLES.

Los puntos más sobresalientes de esta disposición, las encontraremos en el Artículo 25º, el cual señala como propiedad inafectable para los efectos de la restitución a las tierras tituladas en los repartimientos de la Ley de Desamortización de 1856 y hasta 50 hectáreas poseídas a nombre propio, a título de dominio y por más de diez años.

En su Artículo 26º establece que para el caso de dotación se necesitaría una clasificación especial, debiéndose tomar como base 150 hectáreas de riego o humedad.

34. - RIVERA RODRIGUEZ, ISAIAS. El Nuevo Derecho Agrario Mexicano. Edic. Mc Graw- Hill, México, 1904. Pp. 95.



En el numeral 95 se deja a salvo las disposiciones referentes al reconocimiento de la propiedad de los núcleos de población sobre sus tierras y en su Artículo 97º sostiene el carácter de expropiación en relación a la tierra afectada por resoluciones presidenciales de dotación y en consecuencia el derecho a la indemnización

CODIGO AGARARIO DEL 22 DE MARZO DE 1934 DE ABELARDO L. RODRIGUEZ.

De acuerdo con el Doctor Rubén Delgado Moya, este código es el primer intento serio de ordenamiento que correspondió elaborar al Presidente Abelardo L. Rodríguez, como Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos en relación a todas las disposiciones legales que hasta antes de la promulgación de este código en comento se había realizado y las cuales se encontraban dispersas y las que por consecuencia originaban un caos en materia Agraria.

Este documento jurídico, estaba constituido originalmente de 178 Artículos y 7 transitorios, y conformado por diez títulos, los cuales son los siguientes:

Título Primero	Autoridades Agrarias.
Título Segundo	Disposiciones comunes a las Restituciones y Dotaciones de tierras y Aguas.
Título Tercero	Capacidad Jurídica comunal e individual y la pequeña propiedad
Título Cuarto	Procedimiento en la dotación de tierras
Título Quinto	Procedimiento en la dotación de aguas
Título Sexto	Creación de nuevos centros de población Agrícola
Título Séptimo	Registro Nacional Agrario
Título Octavo	Régimen de propiedad Agraria
Título Noveno	Responsabilidades y sanciones, y
Título Décimo	Disposiciones Generales.

Este código constituye el instrumento jurídico que sirve al gobierno del Gral. Lázaro Cárdenas para realizar la acción agraria más trascendental, logrando redistribuir entre campesinos más de 17 millones de hectáreas de las mejores tierras entre 800 000 ejidatarios beneficiados.

Por lo que se refiere al contenido de este código, entre lo más sustancial debemos mencionar lo siguiente:

- A) mantuvo la inafectabilidad de la pequeña propiedad entre intentos de restitución y dotación (Art. 50 y 51)
- B) ordena mantener a los ejidatarios como propietarios de las tierras y aguas concedidas por resolución presidencial (Art. 79 y 81)
- C) Ratifica el derecho de los afectados por dotación para que le sea pagada la indemnización correspondiente (Art.11)

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

46

CÓDIGO AGRARIO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1940 DE LÁZARO CÁRDENAS

Este ordenamiento jurídico estuvo constituido por 334 Artículos y seis transitorios de culto contenido hemos rescatado los puntos que a nuestro criterio son los más importantes para el desarrollo del presente trabajo:

1.- Confirma el derecho a la indemnización a favor de los afectados por dotaciones, ampliaciones y nuevos centros de población (Art. 82)

2.- Establece las condiciones para detectar la **inafectabilidad** en materia de restituciones, más sin embargo por lo que respecta a las dotaciones y ampliaciones se realiza una reducción a 100 hectáreas de riego, 200 de temporal, 150 y 300 de cultivo especiales, 400 de agostadero de buena calidad y 800 de monte o terrenos áridos (Art. 173 y 175); así mismo lo establece la fracc.XV del rt. 27 de la constitución de 1917.

En relación al surgimiento del código en estudio, el Doctor Rubén Delgado Moya realiza una importante crítica sobre el mismo, al expresar que si bien es cierto que este ordenamiento legal estaba mejor estructurado en cuanto a su técnica, "no resuelve de hecho y de derecho el problema de la tenencia de la tierra en México. Su política esencial estriba en el reparto de terrenos rurales lo cual no es de suponerse, en nada mejor a los errores cometidos por el constituyente en 1917, por que la cuestión Agraria Nacional no puede solventarse con el simple reparto de suelo, sea este en cualquiera de las formas en que se lleve acabo.

Y continúa añadiendo que uno de los principales defectos de este código consistió en que al tratar de impulsar y vigorizar la figura jurídica del ejido, lo único que consiguió fue hacer de esto una caricatura, ya que le puso a este como obstáculo; el respeto a la pequeña propiedad y lo cual trajo consigo que cada vez que se expropiaba una hacienda podía conservar este una superficie que no excediera a las 150 hectáreas, por la razón de establecer pequeñas propiedades inalienables.

Contrariamente a lo que se cree, con Cárdenas y su código Agrario, sin que fuera resuelto en lo más mínimo el problema de la tenencia, se agravó la cuestión Agraria en México debido principalmente a que con la aplicación del ordenamiento legal de 1940 los latifundistas y grandes terratenientes fraccionaron por sí mismos sus dominios y los realizaban en forma de "pequeña propiedad privada inalienable", constituyendo de esta manera el neolatifundismo que desde entonces a imperado en el país como mejor forma de explotación del hombre por el hombre".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**CODIGO AGRARIO DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1942 POR MANUEL
AVILA CAMACHO.**

Esta disposición legal separa el Derecho Agrario Sustantivo del Derecho Agrario Adjetivo.

Como lo establece el maestro Lucio Mendieta y Nuñez a manera de crítica, con relación al contenido de este ordenamiento legal establece que uno de sus principales defectos, fue "el haber presentado al problema de la redistribución de la tierra como problema exclusivamente legal cuando en realidad es un problema eminentemente económico y social".⁽³⁶⁾

También a manera de crítica el Doctor Rubén Delgado Moya establece con relación a su contenido que la disposición legal en comento tuvo "una variadísima gama de lagunas que lo hacen aparecer más que un Código, un océano de absurdos jurídicos, o una enciclopedia de inconveniencias del propio Derecho Nacional Mexicano".

Es importante destacar que esta disposición Agraria fue la que más larga duración tuvo en relación y los ordenamientos ya mencionados, expidiéndose a lo largo de sus 31 años de vigencia gran cantidad de reglamentos y decretos.

" Fue adicionado y modificado en muchos puntos, pero con eso dio lugar a un mayor perfeccionamiento y adecuación de sus preceptos a la realidad; requirió de modificaciones, tanto para resumir todas las reformas de que fue objeto como para ponerse a tono con el ritmo de la Reforma Agraria que ya pasó de la primera etapa de mero reparto de tierras, y se volvió integral atendiendo otras fases del problema Agrario"⁽³⁷⁾

Con relación a su contenido es importante destacar lo siguiente:

A. Mantiene los límites de la propiedad inafectable en 100 hectáreas de riego, 200 de temporal, 150 y 300 de cultivos especiales (Art. 104°.), 400 de agostadero de buena calidad y 800 de monte o terrenos áridos (Art. 106°).

B. Introduce las concesiones ganaderas inafectables hasta por 25 años (Art. 115°.), Cuya superficie, podía tener una extensión hasta de 300 hectáreas de las mejores tierras y de 50,000 en tierras estériles, las que podían duplicarse mediante el cumplimiento de determinados requisitos (Art. 117°.)

36 - MENDIETA NÚÑEZ, LUCIO. El problema Agrario en México. Ed. Porrúa, S.A. México, 1975, Pp. 268
37 - DELGADO MOYA, RUBEN. El ejido y su Reforma Constitucional. Ed. Puc. México, 1993. Op. Cit. Pp. 235-236.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

C. Mantiene el Derecho de los propietarios afectados por dotación de ejidos a recibir la indemnización correspondiente, acción que prescribía en un plazo de un año (Art. 75°.)

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA DE 1917.

Es importante destacar que la iniciativa de Ley de este Ordenamiento Jurídico fue presentada a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a través de Luis Echeverría Álvarez el 29 de diciembre de 1970, la cual en lo sustancial destacaba:

“ La Ley Federal de Reforma Agraria es la Denominación que se propone para el nuevo ordenamiento legal; tal sugerencia no carece de intención. No es Código por que se limita a recoger disposiciones preexistentes; es Federal por mandato del Artículo 27°. Constitucional y se refiere a la Reforma Agraria, que es una Institución Política de la Revolución Mexicana. El reparto de la tierra, meta inmediata de los Gobiernos Revolucionarios, cumple en esencia, su objetivo, que consiste en la destrucción del sistema Feudal-Hacendista en que se asentaba el viejo régimen; pero al mismo tiempo procura establecer una sociedad más justa y democrática en el campo. La Reforma Agraria en México acogió la pequeña propiedad y estableció su régimen legal. El proyecto se guía básicamente por dos consideraciones: el apego a la extensión de tierra señalada por la Constitución y la necesidad de conservarla en explotación. En rigor, los mismos principios deben regir para los ejidos, las comunidades y las pequeñas propiedades, puesto que todos ellos se fundan, en su esencia, en el carácter social que a la propiedad territorial el Artículo 27°. Constitucional “ (18)

Tal y como se desprende del propio cuerpo jurídico de la Ley Federal de la Reforma Agraria del 16 de marzo de 1971, esta se encuentra constituida por siete temas fundamentales, en razón de los siete libros en los que esta se encuentra dividida y los cuales son:

Libro Primero	Autoridades Agrarias y Cuerpo Consultivo.
Libro Segundo	El Ejido.
Libro Tercero	Organización Económica del Ejido.
Libro Cuarto	Redistribución de la Propiedad Agraria.
Libro Quinto	Procedimientos Agrarios.
Libro Sexto	Registro y Planeación Agrarios.
Libro Séptimo	Responsabilidad en materia Agraria.

En nuestra opinión el más importante avance es el reconocer y otorgarle la personalidad jurídica al ejido. Que apoya su acción productiva social en un patrimonio compuesto de tierras, bosques, aguas, recursos naturales y otros, para ser explotados en forma lícita, en un contexto de democracia política y económica.

38-1-1 Legislación Agraria en México, 1914-1979. Comisión para la Conmemoración del Centenario del Nacimiento del General Emiliano Zapata, S.R.A. 1979.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Se toma como puntales de la Reforma Agraria al ejido, comunidad y auténtica pequeña propiedad. Ampliando ala protección jurídica de esta última con los certificados de inafectabilidad agropecuaria, sumados a los agrícola y ganadera, las prerrogativas y preferencias de los ejidatarios y comuneros se extendía a los autenticoa pequeños propietarios, con los terrenos iguales o menores a las unidades de dotación. Se crea un nuevo procedimiento para los problemas que se susciten dentro de los ejidos o de las comunidades. El desahogo de esos problemas se contempla en dos instancias:

- 1).- Conciliación, ante el Comisariado Ejidal; y
- 2).- Contencioso, ante la Comisión Agraria Mixta.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO TERCERO.

ANALISIS JURIDICO DE LAS REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL AÑO DE 1992.

El original Artículo 27 Constitucional estuvo vigente por espacio de 18 años, o sea de 1917 a 1934.

Es aquí donde se eleva a rango Constitucional la Ley del 6 de febrero de 1916, la que va a compartir la jerarquía conjuntamente con el Artículo 27 Constitucional, hasta ser abrogada en 1934.

Los primeros tres párrafos del original Artículo 27 Constitucional dan la estructura teórica, doctrinal del sistema de propiedad. Así, en el primer párrafo se restablece la propiedad originaria de la Nación sobre las tierras y aguas de su territorio y da facultad a los particulares para constituir la propiedad privada.

En el segundo párrafo se establece que las expropiaciones podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, fijando el precio del bien expropiado en base al valor fiscal expreso o tácito, adicionado con un 10 por ciento.

En el tercer párrafo se establece el derecho a favor de la Nación de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público y la regulación del aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación. Se establece la dotación de tierras a quien carezca de ellas.

En el cuarto y quinto párrafos se establecen la propiedad de la Nación sobre mares territoriales, ríos, lagos, arroyos y otros afluentes secundarios.

En la fracción primera se establece la capacidad para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones u obtener concesiones para explotar minas, aguas o combustibles minerales. Se regula la obtención de bienes de extranjeros.

En la fracción segunda se prohíbe a las Iglesias adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre dichos bienes.

En las fracciones tercera y quinta se establece que las Instituciones de beneficencia y los bancos únicamente podrán adquirir los bienes raíces necesarios para cumplir sus objetivos. En

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

la fracción cuarta se prohíbe la adquisición de bienes raíces (fincas rústicas) para las sociedades por acciones.

La fracción sexta es una ratificación de la capacidad por parte de los condeñazgos, rancherías, pueblos, tribus, congregaciones, y demás corporaciones para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan, o que se les hayan restituido.

En la fracción séptima se establece la capacidad para que se adquieran y se posean bienes raíces que demande el servicio público; se establece la dotación y restitución de tierras; se establece el procedimiento judicial para las acciones que correspondan a la Nación; se establecen también las bases para el fraccionamiento de las grandes propiedades y por último, en el párrafo sexto se declaran revisables los contratos y concesiones que desde 1876 hayan provocado o agrandado el acaparamiento de tierra, aguas, y riquezas naturales de la Nación e impliquen daño para el interés público.

LA PRIMERA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL DEL 10 DE ENERO DE 1943, da como resultado la abrogación de la Ley del 6 de enero de 1915, al mismo tiempo incorpora algunos apartados de esa Ley al Artículo 27 Constitucional. Las modificaciones transforman los párrafos iniciales y le da dieciocho fracciones al Artículo 27.

SEGUNDA MODIFICACIÓN DE 6 DE DICIEMBRE DE 1937. La segunda modificación se realiza sobre la **fracción VII** del citado Artículo en el segundo párrafo donde se especifica que las cuestiones de límites en los terrenos comunales pertenecen a la jurisdicción Federal. Para agilizar la resolución de estos conflictos, se contempla la intervención arbitral del Ejecutivo Federal y, como instancia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por último, en el tercer párrafo se refiere a la Ley que fijará los procedimientos para éstos conflictos comunales.

TERCERA ADICIÓN DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 1940. Se adiciona al párrafo sexto, prohíbe concesionar el petróleo y los hidrocarburos de hidrógeno sólidos, líquidos y gaseosos, quedando reservada su explotación a favor de la Nación.

CUARTA MODIFICACIÓN DE FECHA 21 DE ABRIL DE 1945. Esta modificación sobre el párrafo quinto del Artículo 27 Constitucional, amplía la propiedad y el control de la Nación sobre aguas, tanto de los mares, ríos, lagos, esteros, y otros afluentes, para ser destinados a diversos usos. Por excepción quedan en propiedad y control de particulares.

QUINTA MODIFICACIÓN DEL 12 DE FEBRERO DE 1947. Conocida también como Reforma Alemán por ser creada por el Presidente Miguel Alemán Valdez, modifica las fracciones X, XIV y XV.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En la **fracción X**, en su párrafo segundo se introduce la extensión de 10 hectáreas de la unidad individual de dotación, considerando que el terreno sea de riego o humedad, o sus equivalentes: una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

En la **fracción XIV**, párrafo tercero se introduce el juicio de Amparo para las personas que se les otorgue su certificado de inafectabilidad.

SEXTA ADICIÓN DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 1948. Se adiciona la **fracción I**, posibilitando al Estado, por conducto de la Secretaría de Relaciones, la autorización a los Estados extranjeros para la adquisición de inmuebles en el lugar de residencia de los poderes federales, destinados a servicio directo de las embajadas o legaciones.

SÉPTIMA MODIFICACIÓN DEL 20 DE ENERO DE 1960. modifica los párrafos **IV, V, VI, VII** y la **fracción I** del Artículo 27 Constitucional.

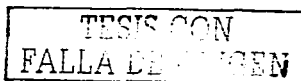
El **párrafo IV** amplía el dominio de la Nación sobre los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; igualmente sobre el espacio situado sobre el territorio Nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

El **párrafo V** modifica y adiciona a efecto de ampliar la propiedad y el control de la Nación sobre las aguas marinas, ríos, lagos, esteros, aguas del subsuelo y otras fuentes de dicho líquido.

El **párrafo VI** otorga facultades al Ejecutivo Federal para concesionar a personas físicas y morales la explotación y aprovechamiento de los recursos hidráulicos y de los minerales metálicos, excepto el petróleo y los carburos de hidrógeno sólido, líquidos o gaseosos. También se establecen las obligaciones para el concesionario de efectuar las obras de infraestructura y mantenimiento, así como las sanciones en caso de incumplimiento.

OCTAVA ADICCIÓN DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 1960. Se adiciona el párrafo sexto otorgando en exclusiva a la Nación, la generación, conducción, transformación, distribución y abasto de energía eléctrica que tenga por objeto que se preste un servicio público.

NOVENA MODIFICACIÓN DEL 8 DE OCTUBRE DE 1974. Se modifican las **fracciones VI, XI, XIII, XVII** suprimiendo la categoría política de territorio; así, se eliminan los territorios que tenían capacidad para adquirir y poseer bienes raíces. En la **fracción XI-inciso C**, la Comisión Mixta ya no funcionará en los territorios igualmente en la **fracción XIII**



las solicitudes de restitución y dotación no se presentarán en los territorios y finalmente, en la **fracción XVII inciso A**, los territorios no delimitarán la extensión máxima de que pueda ser dueña una persona física o moral.

DÉCIMA ADICIÓN DEL 6 DE FEBRERO DE 1975. Se adiciona el párrafo **Sexto y Séptimo** reservándose a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares, para la generación de energía nuclear, al igual que su regulación y aplicación pero con fines pacíficos.

UNDÉCIMA MODIFICACIÓN Y ADICIÓN DEL 6 DE FEBRERO DE 1976. Se crea el postulado que los elementos naturales susceptibles de apropiación sirvan para lograr el desarrollo equilibrado del país y, al mismo tiempo, para mejorar las condiciones de vida de la población rural y urbana; se crean los liniamientos para ordenar los asentamientos humanos y se introduce en materia Agraria la organización y explotación colectiva de ejidos y comunidades, lo que se eleva así, a rango Constitucional. Además se precisa la zona económica exclusiva, siendo de 200 millas náuticas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial.

DUODÉCIMA EDICIÓN DEL 3 DE FEBRERO DE 1983. Se adicionan las **fracciones XIX y XX**; en la primera se establece la garantía de seguridad Jurídica, en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y pequeña propiedad, apoyando asesoría legal a los campesinos.

En la **fracción XX** se establece la promoción por parte del Estado para el desarrollo rural integral y la expedición de una Ley específica para planear y organizar la producción agropecuaria en su industrialización y comercialización.

3.1 PROYECTO DE INICIATIVA DE LEY.

Desde los fines de los años setenta se generalizó la opinión tanto en el Gobierno como entre las organizaciones campesinas y los estudiosos, de que la situación del campo era crítica. Era evidente que el medio rural presentaba serios rezagos frente al urbano, en su economía, su contribución al producto interno bruto, la dotación de servicios con que contaba, los ingresos de la población y en general, en todos los indicadores de bienestar social, familiar y personal.

En las campañas políticas que para la Presidencia de la República se llevaron a cabo en 1988 siempre estuvo presente el tema. De manera particular, el candidato del Partido Revolucionario Institucional (PRI) se comprometió a revisar a fondo la legislación Agraria, pues por su excesiva regulación se había convertido en una traba para el desarrollo rural; era preciso adaptar el proceso de la Reforma Agraria a las nuevas condiciones económicas y sociales del país y del campo. Entre otras cosas, propuso dejar atrás el paternalismo y la injerencia del gobierno en las decisiones internas de los ejidos, las comunidades y las organizaciones campesinas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El día 7 de noviembre de 1991, a seis días después de haber rendido su Tercer Informe de Gobierno, el Presidente Carlos Salinas de Gortari, presentó ante el Congreso de la Unión la Iniciativa de Reforma que Reforma al Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Gabinete o grupo que se encargó en compañía del Presidente Salinas de redactar la Iniciativa de Reforma estaba integrada por Luis Donald Colosio, José Córdova, Carlos Hank González (Secretario de la SARH) y Luis Téllez, Sub Secretario de la SARH.

La Iniciativa de Decreto consta de una " Explicación de Motivos", en la cual se dan los "fundamentos de la Reforma". los cuales tratan los siguientes puntos:

1.- El camino recorrido en la transformación del campo: Aquí se hace una síntesis de la historia de nuestro País en el campo Mexicano; refiere la conquista Española, la Reforma en la mitad del siglo XIX, la lucha Agraria- Zapatista, durante la Revolución Mexicana y los repartos Agrarios después de la Revolución.

2.- Las Nuevas Realidades demandan una Reforma de fondo: Se mencionan los problemas actuales que vive el Campo Mexicano, la realidad del mismo respecto a la celebración en la práctica del usufructo parcelario, de la renta de la tierra, de las asociaciones de la mediería y de la venta de tierras ejidales que se llevan a cabo al margen de la Ley, proponiéndose su legalización para que los campesinos obtengan el verdadero valor de lo que valen sus tierras. Esto con en fin de actualizar y modernizar al campo con los avances tecnológicos y así también actualizar la Reforma Agraria.

3.- La propuesta de la Reforma al Artículo 27 Constitucional: En esta se ratifica la propiedad originaria de la Nación respecto a la explotación del petróleo, carburos de hidrógeno, materiales radiactivos, la energía eléctrica, los derechos en la zona económica del mar territorial, la facultad de expropiar e indemnizar y permanece la obligación del Estado de impartir justicia expedita y promover el desarrollo rural integral.

4.- Liniamientos y Modificaciones:

a) Dar certidumbre jurídica al campo: Esto se logra con el fin del reparto Agrario, abatir el rezago Agrario y que para la impartición de justicia se establezcan Tribunales Federales Agrarios, de plena jurisdicción que sean autónomos para resolver los asuntos relativos a la tenencia en ejidos y comunidades, las controversias entre ellos y las referentes a sus límites.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

b) **Capitalizar al campo:** Por medio de nuevas formas de asociación donde imperen la equidad y la certidumbre eliminándose para estos los impedimentos a las asociaciones mercantiles para dar capacidad a los productos de vincularse efectivamente a las condiciones del mercado. Desaparecen los certificados de inafectabilidad con el fin del Reparto Agrario. El límite de la pequeña propiedad Forestal a 800 hectáreas. Se permite la participación de las Sociedades mercantiles por acciones en la propiedad y producción rural regulando su extensión máxima, número de socios y su ajuste en su tenencia accionaria a los límites de la pequeña propiedad. Se suprime la prohibición genérica a las corporaciones civiles de poseer, tener en propiedad o administrar bienes raíces.

c) **Proteger y fortalecer la vida ejidal y comunal:** Esto elevando a rango Constitucional el reconocimiento y la protección al ejido y a la comunidad. Se mantiene la capacidad para adquirir el dominio de tierras y aguas para Mexicanos, Extranjeros, Iglesias, Instituciones de beneficencia y Bancos.

4.- **Carácter integral de la transformación en el campo:** Se impulsará la creación de sistemas de comercialización más modernos y cadenas de transformación más eficientes en beneficio del productor y del consumidor. Se esta impulsando la construcción de obras de riego y su rehabilitación, de infraestructura pecuaria, proyectos agroindustriales y de fomento minero en el medio rural. El propósito es fortalecer estas acciones para tejer una auténtica red de protección social a los campesinos de menos ingresos y productividad; persigue conducir el cambio de el Agro Mexicano para que en él exista más justicia y se genere más productividad.

Es por esto que se somete a la consideración del H. Congreso de la Unión para los efectos del Artículo 135 de la propia Constitución **EL DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917 :**

ARTICULO ÚNICO.- Se reforma el párrafo tercero y las fracciones IV, VI, primer párrafo; VII, XV y XVII y se derogan las fracciones X a XIV y XVI, del Artículo 27 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con esta reforma por parte de la Presidencia de la República pone en marcha, la reforma que necesita el campo Mexicano, la cual se conforma de:

I.- **Objetivo de la reforma al Artículo 27: más justicia y libertad al campesino Mexicano:**

“ Considerando el respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de los comuneros sobre la tierra y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de cada ejidatario sobre su parcela ". (fracción VII, párrafo 4º. De la Iniciativa de Decreto que Reforma el Artículo 27 Constitucional).

II.- Se elevan a rango Constitucional las Reformas de propiedad ejidal y comunal de la tierra: " La Ley reconoce y protege la propiedad ejidal y comunal de la tierra, tanto para el asentamiento humano como para las actividades productivas ". (fracción VII de las productivas " (fracción VII de la iniciativa de Decreto que reforma el Artículo 27 Constitucional).

III.- Se fortalece la capacidad de decisión de ejidos y comunidades, garantizando su libertad de asociación y los derechos sobre su parcela : ""así mismo establecerá procedimientos por los cuales los ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí o con terceros otorgar el uso de sus tierras...""(fracción VII, párrafo 4º de la iniciativa de Decreto al Artículo 27 Constitucional).

IV.- Se protege la integridad territorial de los pueblos indígenas y se fortalece la vida en comunidad de ejidos y comunidades : " La Ley protegerá la integridad territorial de los pueblos indígenas. Considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria..." (fracción VII, párrafo 3º., 2º. La iniciativa de Decreto que reforma al Artículo 27 Constitucional).

V.- Se regula el aprovechamiento de las tierras de uso común de ejidos y comunidades y se promueve su desarrollo para elevar el nivel de vida de sus pobladores: " La Ley protegerá la base territorial del asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores". (fracción VII, párrafo 3º. De la iniciativa de Decreto que reforma el Artículo 27 Constitucional).

VI.- Se fortalecen los derechos del ejidatario sobre su parcela, garantizando su libertad y estableciendo los procedimientos para darle uso o transmitirla a otros ejidatarios: " otorgar el uso de sus tierras; y tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre sí..." (fracción VII, párrafo 4º. De la iniciativa de Decreto que reforma el Artículo 27 Constitucional).

VII.- Se establecen las condiciones para que el núcleo ejidal pueda otorgar al ejidatario el dominio sobre su parcela : " Igualmente fijará las condiciones conforme a las cuales (La Ley) el núcleo ejidal podrá otorgar al ejidatario el dominio sobre su parcela ". (fracción VII, párrafo 4º. De la iniciativa de Decreto al Artículo 27

VIII.- Se establecen los tribunales Agrarios Autónomos para dirimir las cuestiones relacionadas con límites, tenencia de la tierra y resolución de expedientes rezagados: " Para la administración de justicia Agraria, la propia Ley instituirá Tribunales dotados de autonomía y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

plena jurisdicción ". (**fracción VII**, párrafo 6°. De la iniciativa de Decreto que reforma el Artículo 27 Constitucional).

Agrario para revertir el minifundismo : Por esto se derogan las **fracciones X, XII, XIV** ; a esto se le agrega la desaparición de los certificados de inafectabilidad mencionados en la fracción XV, primer párrafo, la cual señala que la pequeña propiedad no se podrá afectar, la cual también es derogada al ya no existir dotación de tierras ni creación de nuevos centros de población; con esto las tierras ya no serán afectadas por esas causas.

X.- Se mantienen los límites de la pequeña propiedad, introduciéndose el concepto de la pequeña propiedad forestal, para lograr un aprovechamiento racional de los bosques; " Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos ". (**fracción XV** párrafo 2°. De la iniciativa de Decreto al Artículo 27 Constitucional).

XI.- Se permitirá la participación de las sociedades civiles y mercantiles en el campo ajustándose a los límites de la pequeña propiedad individual: " Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto. La Ley reglamentaria regula los límites de la propiedad territorial que deberán tener las sociedades de esta clase que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas o forestales, así como su estructura de capital y su número mínimo de socios a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad se ajuste en relación con cada socio a los límites de la pequeña propiedad". (**fracción IV** de la iniciativa de Decreto que reforma el Artículo 27 Constitucional).

Respecto a las sociedades o corporaciones civiles se les da tal derecho de ser propietarias al derogarse parte de la fracción VI del propio Artículo 27 Constitucional, vigente en esa fecha, que refería que. " Ninguna otra corporación civil (a excepción de los enunciados en las fracciones III, IV y V, además de los núcleos de población) podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos."

XII.- Por último, se suman a la agricultura las demás actividades rurales como áreas a las que deben encaminarse las acciones de fomento y desarrollo. (197)

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LOS PUNTOS DEL PRESIDENTE SALINAS PARA REACTIVAR EL CAMPO MEXICANO.

El día jueves catorce de noviembre de 1991, anuncia el Presidente Salinas un programa para reactivar integralmente al campo. Este programa fue dado a conocer ante el Consejo Agrario Permanente (CAP).

Los diez puntos referidos por el Presidente dan recursos presupuestales crecientes; solución a la cartera vencida de Banrural, 2.5 billones de pesos hasta 90%; ampliación de la cobertura del seguro agrícola, así como mayores subsidios y la creación de un fondo Nacional de Empresas de Solidaridad. Asimismo se destaca el presupuesto que se destinará al Agro durante 1992, mismo que alcanza 16 billones 233 mil millones de pesos, que serán destinados a la creación de infraestructura y financiamiento a las regiones más marginadas.

“Los Diez puntos son los siguientes:

1.- La Reforma del Artículo 27 de la Constitución promueve justicia y libertad para el campo. El propósito es justicia social efectiva, por la vía del empleo, la producción, la capacitación y el reparto equitativo de los beneficios.

2.- La Reforma protege al ejido. Con ella podremos dar una respuesta contundente el ejido es de los campesinos y ellos deciden su destino.

3.- La Reforma permite que los campesinos sean sujetos y no objetos del cambio. La Reforma toma como principio que los campesinos deciden con la libertad el dominio pleno sobre la tierra, su manejo y administración.

4.- La Reforma revierte el minifundio y evita el regreso del latifundismo. Demanda, igualmente, fijar la extensión máxima de la parcela de un ejidatario y también mínimos en proceso de parcelación para evitar más fragmentación. El latifundismo es pasado y no regresará.

5.- La Reforma promueve la capitalización del campo. Hay muchas formas de asociación que en la práctica ya se dan, “ que serán legales y equitativas si se aprueba esta Reforma, desde la mediería que da acceso a la tierra a centenares de miles de campesinos hasta la más compleja agricultura por contrato.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

6.- La Reforma establece rapidez jurídica para resolver rezagos Agrarios. Por eso se propone la creación de Tribunales Agrarios; ahí habrá justicia pronta. Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios

7.- Se comprometen recursos presupuestales crecientes al campo. Las Reformas no provocarán movimientos migratorios masivos a las grandes ciudades por que vamos a generar empleo en el medio rural, vinculando al campo y a la agroindustria.

8.- Seguro al Ejidatario: Se subsidia parte del costo y se amplía la cobertura.
PROCAMPO

9.- Se crea al Fondo Nacional para Empresas de Solidaridad. Paralelamente a la disposición de este Fondo se consideran las obras de bienestar que ya se vienen realizando con las comunidades y ejidos.

10.- Se resuelve la cartera vencida con Banrural y se aumentan los financiamientos al campo. No se permitirá que el endeudamiento sea motivo de temor que influya en la nueva libertad para los ejidatarios". (40)

3.2.- S U D I S C U S I Ó N .

La iniciativa de Reforma al Artículo 27 Constitucional fue enviada por el Ejecutivo de la Nación el día 7 de 1991 a la Cámara de Diputados para ser analizada, dictaminada y en su caso aprobada por las 2/3 partes de los diputados (como mínimo) en su momento.

Ese mismo día se dio el primer debate sobre la iniciativa. Después de leerse la misma desde la tribuna, en un mar de discusión y confusión, pasaron a tomar la palabra 15 diputados de distintos partidos: 6 del Partido de la Revolución Democrática (P.R.D), 3 del Partido Popular Socialista (P.P.S) , 2 del Partido Revolucionario Institucional (P.R.I) , 2 del PARTIDO DEL FRENTE CARDENISTA DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL (P.F.C.R.N) , y uno del Partido Acción Nacional (P.A.N.)

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La primera en tomar la palabra fue la Diputada Rosalbina Garavito, coordinadora de la fracción del P.R.D., quien habló " sobre los riegos que tiene para el futuro soberano, democrático, para un futuro estable y justo, la iniciativa que hemos escuchado, que lo que está haciendo es legalizar en los hechos el rentismo que existe. La Ley de fomento Agropecuario aprobada en 1981, no fue suficiente para la voracidad del capital privado y ha estado exigiendo desde entonces la reforma necesaria para que la asociación de productores, esto es que la asociación del capital privado con el minifundismo y las tierras ejidales vaya más allá de la asociación que pueda darse en cada periodo de cultivo".(41)

Por parte del P.P.S., Francisco Hernández dijo que la iniciativa " da un golpe mortal a la propiedad ejidal y se propicia un fortalecimiento cada vez mayor a la propiedad privada, a la gran propiedad capitalista en el campo y se abandona el apoyo del Estado a los núcleos de población y a los ejidos, que han demostrado que a pesar del abandono en que se encuentran muchos de ellos, aportan la mitad de los alimentos que consume nuestro pueblo. Nos oponemos a la privatización anunciada por que el incremento a la producción no está ligado a la forma de propiedad, sino el apoyo financiero y técnico que deben tener los ejidos ".

También por parte del P.P.S hablaron Juan Campos Vega y Cuahernóc Amezcua, quienes insistieron en lo mismo.

Por parte del P.R.I hablaron Jesús González, líder de la Confederación Nacional de la pequeña propiedad y Hugo Andrés Araujo, quienes negaron que el ejido se fuera a acabar y a privatizarlo, reconociéndose al ejidatario como un adulto pudiendo vender a otro campesino la parcela para una compactación rentable. En sí, daban su apoyo a la iniciativa de Reforma al 27 Constitucional.

Por el P.A.N. la diputada Patricia Terrazas dijo que estudiaría a fondo la iniciativa para que posteriormente emitiera su opinión.

Del P.F.C.R.N., sus legisladores, aún cuando contradijeron diciendo que no estaban a favor ni en contra, pero que aún había tierras que repartir, la estudiarían para dar su opinión.

Después de esto, se formaron las Comisiones legislativas (que horas antes no estaban integradas formalmente) y la iniciativa de Reforma finalmente fue enviada a las Comisiones de Gobernación y puntos Constitucionales, de la Reforma Agraria, Agricultura y Recursos Hidráulicos para que de acuerdo al Reglamento lo analicen y elaboren un dictamen.

Las Comisiones, al tener facultad legal para hacer audiencias públicas, llaman a funcionarios y afectados para recabar opiniones, lo que concluye en darse cuenta de las fallas de la iniciativa.

41. GALARZA, GERARDO. Primera discusión de la Iniciativa entre Diputados, la mayoría ya decidió apoyarla. Revista Proceso, Número 184, 11 de noviembre de 1991, Pp. 6-7

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

OPINIONES DE DIFERENTES ORGANIZACIONES Y PARTIDOS.

Al darse a conocer la iniciativa Presidencial para Reformar el Artículo 27 Constitucional, se desató una ola de opiniones de organizaciones Agrarias, dependencias y de los diversos partidos.

Las opiniones fueron variadas y de diversos enfoques; se dieron muchos puntos de vista; tanto a favor como en contra, pero en sí el País participó en la polémica que, sin exagerar fue Nacional.

Muchos opinaron, y de todas esas opiniones y veredictos, queremos citar algunos por considerarlos importantes para que se conozcan las ideas y formas de pensar de estas organizaciones, partidos y otros para poder formarnos una idea de las polémicas, ataques y contradicciones que surgieron.

Queremos revivir, en cierto modo, el ambiente que se vivió en el País mientras eran debatidas las Reformas, así como las razones y fundamentos que sirvieron a las mismas.

OPINION DEL PAN

El Partido Acción Nacional a pesar de tener más coincidencias que divergencias con la iniciativa Presidencial, no definida para el 15 de noviembre de 1991, su postura hacia la misma aún cuando ya habían transcurrido 8 días desde que se diera a conocer la iniciativa; las divergencias contra la misma surgían por que no se advierte voluntad clara para liberar políticamente al campesino.

Sin embargo, cabe recordar que anteriormente, el PAN había publicado su "Propuesta para un Consenso Nacional, en el mes de octubre de 1991, en la que en el título de juicios, en su inciso 4 refería que: " En materia Agraria, persisten en el minifundismo ejidal y no ejidal, los escollos legales a la acción coordinada de los diversos tipos de productores, la inseguridad jurídica y política de la tenencia de la tierra y la falta de mecanismos que aseguren a los productores agropecuarios precios justos de garantía. Esto, a pesar de los esfuerzos positivos realizados para superar el rezago en la titulación de la tierra, para aumentar la dotación de aguas y para liberar a los campesinos de los vicios atávicos de las Instituciones Gubernamentales encargadas de apoyarlos.

Continuando, en el Título de " Propuesta ", se refiere en el inciso cinco: " Modificación de las Leyes Agrarias, para corregir el minifundismo ejidal y sus efectos, dará seguridad jurídica a los productores, facilitar formas justas y productivas de asociación , garantizar el acceso Nacional y afrontar con buen éxito la competencia Internacional, con el propósito de lograr la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

elevación humana de nuestros campesinos. Diseño de Leyes e Instituciones que garanticen el respeto a la dignidad humana y a las culturas de nuestros indígenas.

Esta propuesta dada a conocer antes del Tercer Informe de Gobierno y de la Iniciativa de Reforma al Artículo 27 Constitucional, daba la pauta para predecir que el PAN apoyaría (si no toda, si gran parte) la Iniciativa Presidencial, nada más que el partido se mostraba muy cauteloso y reservado en sus opiniones.

Posteriormente, el dirigente Nacional del PAN Luis H. Álvarez declaró que: " Son positivas las modificaciones, sin embargo consideró que esos cambios deben de responder a los reclamos de la mayoría del pueblo de México, pues afirmó que es muy grave el daño que se le ha causado al País, por haberse resistido en el pasado ir al fondo de las grandes cuestiones Nacionales.

Por su parte, los Diputados Federales Panistas Luis Felipe Bravo Mena, Felipe Calderón Hinojosa en conferencia de prensa reconocieron que dicha Iniciativa Presidencial para Reformar el Artículo 27 Constitucional tiene algunas similitudes con las propuestas del PAN que ha hecho durante mucho tiempo.

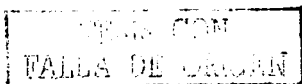
El Diputado Federal Luis Felipe Mena menciona algunas de esas similitudes como: El establecimiento de Tribunales Agrarios de la Federación como órganos de pleno derecho que es una propuesta muy antigua de Acción Nacional. Otra de esas es la propuesta Abrir un Abanico de posibilidades para que existan los tres regímenes de la propiedad que existen, pero en el que haya una libre opción para los ejidatarios y comuneros de decidir el tipo de tenencia de tierra que quisieran".(42)

En sí, el Partido Acción Nacional se apoyaba en su mayoría las Reformas al Artículo 27 Constitucional.

OPINIÓN DEL P R T

El partido Revolucionario de los Trabajadores (P.R.T.) da a conocer a finales de noviembre de 1991, un documento titulado " Por una verdadera Reforma Agraria Radical de y para los campesinos " en el cual da a conocer su postura sobre las Reformas, mostrándose en desacuerdo total con la misma, por lo que el P.R.T. llama a la lucha a todos los Campesinos Mexicanos y a todos los trabajadores del Campo y la Ciudad contra el proyecto Salinista, levantando al mismo tiempo un proyecto alternativo de Reforma Agraria que tenga como base tres grandes lineamientos de acción; defensa del ejido y la comunidad, por la auto-organización de los productores agrícolas y contra la explotación por criterios de rentabilidad y ganancia del Campo.

42.- Propuesta para un Consenso Nacional Partido Acción Nacional. Revista Proceso, 21 de octubre de 1991, Número 781, Pp. 46-47.



Refiere además que:

1. Las modificaciones propuestas significan un paso más en el proceso de privatización de la sociedad.
2. Que el corporativismo Cardenista casi convirtió a las organizaciones sociales en agencias de Gobierno que sirvieron para controlar a la población y ganar elecciones.
3. Las reformas al Artículo 27 se proponen transformar toda la formación Agraria para aumentar la productividad, pasando por encima de los intereses de los campesinos.
4. Al darse por terminado el reparto Agrario se deja por fuera de la propiedad Agrícola a millones de Mexicanos que hoy trabajan como peones.
5. Se juega con el hambre y la miseria del pueblo, la deuda campesina ha sido pagada con creces por años de producción de granos baratos para la alimentación de todos los Mexicanos.
6. El Presidente se ha visto obligado a conceder demandas planteadas por el movimiento Campesino, lo cual debe ser aprovechado e integrado a un proyecto alternativo global de los campesinos.
7. Esto se debe al interés del Gobierno en que se aprueben las Reformas, para el Tratado de Libre Comercio.
8. El ejido no es improductivo, sino que el Gobierno es el corrupto e improductivo. La Reforma debe garantizar el respeto a la Comunidad Indígena, a su entorno y a su hábitat

De lo citado concluimos pues, que el Partido Revolucionario de los Trabajadores no apoyaba las Reformas al Artículo 27 Constitucional.

LÁ LUCHA CONTRA LAS REFORMAS.

Después de dadas a conocer las Reformas, en sí la Iniciativa de Reforma al Artículo 27 Constitucional, se pronunciaron en su contra organizaciones Agrarias y campesinos (representados en su mayoría por líderes Agrarios) que dijeron que con esto se acababa el ejido, que iban a ser peones de sus propias tierras, que todavía había tierras que repartir, que no creen más en el Gobierno y en general, que se estaba acabando con lo logrado durante la Revolución Mexicana con Emiliano Zapata, que en realidad lo que se estaba haciendo era

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

traicionar hasta llegarse a una contra-Revolución. Lo que se necesita decían era apoyo del Gobierno y que la culpa del atraso del ejido lo tenían los funcionarios corruptos, no el ejido.

Veamos esta lucha que se levantó como protesta en contra de la Iniciativa de Reforma.

LA OPOSICIÓN CAMPESINA.

Muchos de los campesinos al conocer de la posibilidad de que se Reformara el Artículo 27 Constitucional se mostraron descontentos y, sobre todo desconcertados; el temor estaba basado en la creencia de la desaparición del ejido y en que ya no había más tierras que repartir.

En la comarca Lagunara (de Coahuila y Durango) los campesinos referían: " lo que quiere Salinas es desaparecer al ejido y convertimos otra vez en peones". " Dicen que con las Reformas al 27 vamos a ser más libres, pero como vamos a ser más libres si estamos bien endrogados. El atraso del ejido es culpa de los funcionarios y de líderes corruptos, no es culpa de la Constitución, ni de nosotros. Si en verdad quieren sacar adelante al ejido deben darnos créditos suficientes y oportunos y, sobre todo, ponerle buenos precios a nuestros productos. Según vemos, de lo que se trata es de quitarnos la tierra y dársela otra vez a los capitalistas, para qué tantas vueltas". " Lo que decida el Gobierno en contra de los campesinos ya no lo resentimos; nomás nos falta el tiro de gracia".

" Tenemos muchas dudas acerca de las Reformas. Por ejemplo, dicen que ya no hay tierra que repartir y eso no es cierto. En Veracruz, por decir, hay latifundios de más de 3, 000 hectáreas; hay muchos políticos que tienen ranchos, los lagunes por ejemplo". Esto lo refirió el Señor Modesto Martínez Torres, comisario ejidal de San José del Vinedo, Municipio de Gómez, Durango.

" Ahí tiene Usted a un hipócrita, como Silerio Esparza, vendiendo postulados de la Revolución y dando una puñalada por la espalda a los campesinos; el lo único que quiere es la Gubernatura. Dicen ahora que tenemos que ser competitivos por el mentado Tratado de Libre Comercio.."

Relata el Señor José González Castro del ejido Lucero de Tlahualilo Durango, " Ya tenemos como tres años que no vemos una. Los créditos están muy raquíticos, hay mucha burocracia en el campo, no llegan los créditos a tiempo y cuando al fin los dan ya vienen mochos. Por otro lado, los precios de nuestros productos son muy bajos. En cambio los insumos cada día están más caros. Nadie nos ha venido a explicar lo de las Reformas al 27, así que no sabemos ni por donde nos va a llegar la cosa".

" El otro día fuimos a Mapimí a escuchar a Jesús Molina y Araujo; hablaron bonito, dijeron que vamos a ser más libres y quien sabe que más, pero en concreto no explicaron con palabras que entienda uno de que se tratan las Reformas".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ramón Ortíz Monreal del ejido la Paz, en el municipio de Torreón dice: " El ejido no funciona por que nos están poniendo una bola de trabas, nos están matando el ánimo. Los burócratas no van al campo, no ven como esta funcionando la labor, todo lo quieren arreglar desde el escritorio, lo único que les interesa es el dinero"⁽⁴³⁾

3.3.- LA APROBACION.

Al respecto debemos establecer que en diciembre de 1991, la Cámara de Diputados aprobó en su totalidad las Reformas propuestas por el Presidente Carlos Salinas de Gortari al Artículo 27 Constitucional.

Al discutirse dicha Iniciativa de Reforma hubo 343 votos a su favor y 24 en contra y seis abstenciones por parte de los Diputados del P.A.R.M.

La Reforma Salinista se implanta para transformar al Agro Mexicano, dar por concluido el reparto Agrario y permitir la inversión extranjera en el campo. A manera de crítica debemos establecer que las últimas Reformas sufridas por el Artículo 27 Constitucional, se dieron al vapor, considerando la forma tan rápida con la cual se presentó la Iniciativa de Reforma ante el Congreso de la Unión, se discutió, aprobó, sancionó y publicó.

Bastó tan solo un mes para que la Cámara de Diputados consolidara la Reforma del Artículo 27 Constitucional, ya que el ex-mandatario Carlos Salinas de Gortari el 7 de noviembre de 1991, envió al Congreso de la Unión la Iniciativa de Reforma, estableciendo que el Agro Mexicano exigía un mejor nivel de vida de los campesinos y una mayor producción, para posteriormente un mes más tarde, el siete de diciembre de 1991, aprobar el dictamen, más adelante y en menos de un mes: el 3 de enero de 1992, todas las Legislaturas de los Estados, ya habían aprobado la Iniciativa de Reformas al Artículo 27 Constitucional, para finalmente el 6 de enero de 1992, publicarse en el Diario Oficial de la Federación el Decreto correspondiente que reformaba a una de nuestras garantías sociales establecidas por el constituyente de 1917.

A criterio personal consideramos que es inaudito que un ordenamiento legal de tanta trascendencia para la vida Nacional como lo es el Artículo 27 Constitucional se haya modificado en un abrir y cerrar de ojos, sin realizarse un análisis conciente y sobre todo lógico jurídico sobre las consecuencias que esto traería consigo.

43 - JAQUEZ, ANTONIO. Con las Reformas al Artículo 27 * quieren hacernos peones *. Campesinos Laguneros, Revista Proceso, Número 786, 23 de noviembre de 1991, Pp. 15-17.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

" Por acuerdo de los grupos parlamentarios, y una vez remitida la Iniciativa a la Comisiones Unidas de Gobernación y de Reforma Agraria de la Cámara Baja, se convocó a Audiencias Públicas para enriquecer el contenido de la propuesta y futura Ley reglamentaria. Estas comenzaron el 18 de noviembre, con la presencia del Secretario de la Reforma Agraria, Víctor Cervera Pacheco y de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Carlos Hank González. Se registraron 40 intervenciones.

El texto de la Reforma Salinista para transformar el Agro sufrió 20 modificaciones de fondo y de forma originadas por las propuestas de los Partidos Políticos Nacionales.

Destaca el dar por concluido el reparto Agrario, desterrar formalmente el latifundio, delimitar la inversión extranjera en el campo y fortalecer la justicia en el medio a través de la Procuraduría Agraria y los Tribunales correspondientes.

Ahora bien, por lo que se refiere al párrafo tercero del Artículo 27 Constitucional, el cual fue reformado en parte, quedó intacta la siguiente parte: " La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad las modalidades que dicte el interés público, así como regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del País y el mejoramiento de vida de la población rural y urbana ".(44)

Cabe destacar también que en el Artículo 27 Constitucional, se continúa preservando el dominio directo, inalienable e imprescriptible de la Nación, sobre tierras y aguas de recursos naturales, explotación del petróleo, los carbonos de hidrógeno y los materiales radio activos, así como tampoco sufre ninguna alteración la potestad de ejercer derechos en la zona económica del mar territorial, ni la facultad de expropiar, establecer la utilidad pública y fijar las indemnizaciones.

Por lo que respecta a la impartición de Justicia expedita y promover el desarrollo rural, el Estado conserva esa obligación en relación a la propiedad ejidal y comunal, se establece la posibilidad de la enajenación de los ejidos entre sí, al establecer asociaciones y otorgar su uso a terceros.

En la aprobación de la Iniciativa de Reforma al Artículo 27 Constitucional participaron 121 oradores, siendo analizada la misma por los partidos del P.R.I., P.A.N., P.F.C.R., dividido y el P.A.R.M también fraccionado, los votos en contrario fueron emitidos por el P.R.D. y P.P.S., descartando que los integrantes de este último rechazan totalmente todo proceso y abandonan la sesión.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por lo que se refiere a la fracción IV del Artículo 27 Constitucional, fue modificada después de fuertes debates para finalmente establecer los límites a la propiedad de las sociedades mercantiles por acciones, se agrega un párrafo a fin de controlar la inversión extranjera en el campo a petición del P.A.N.

En relación a la fracción VII en su primer párrafo, ésta sufre cinco cambios reconociéndose y protegiéndose la propiedad ejidal y comunal de la tierra, tanto para asentamiento humano como para la producción, además se protege la integridad territorial de los pueblos indígenas.

En cuanto hace a la fracción XV, se realizan seis modificaciones; dos a las fracciones XVII y XIX, creándose organismos de procuración de Justicia.

" En el apoyo del dictamen a la Iniciativa del Presidente de la República, se estableció en la tribuna del Congreso que ampliar Justicia y Libertad, fueron los objetivos que motivaron la Reforma, como lo fueron los de las luchas Agrarias que nos precedieron. Se hizo hincapié en el párrafo segundo de la fracción IV que establece: " En ningún caso las sociedades mercantiles por acciones podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales, en mayor extensión que la respectiva equivalente a 25 veces el límite señalado en la fracción XV de este Artículo". La adición de un párrafo tercero quedó de esta manera: " La propia Ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción".

Se aprobó la supresión del primer párrafo a la fracción VI quedando de la siguiente manera: " Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos". Se refería el primer párrafo de esta fracción a que fuera de los núcleos comunales y de las poblaciones agrícolas, ninguna corporación civil podría tener propiedad o administrar bienes raíces o capitales impuestos sobre servicios públicos de las comunidades.

Por cuanto a las Reformas de la fracción VII, los Legisladores del P.R.I expusieron con amplitud la necesidad de dar libertad al hombre del campo para decidir su destino social y económico. Posteriormente el pleno aprobó varias propuestas de modificación a la fracción XVII del Artículo 27 Constitucional. Asimismo, se incorporó la sugerencia del Cardenista Iberto Croda, de adicionar un inciso C a la cita de la fracción para establecer " la acción pública a la denuncia de latifundios, excedentes, fraccionamientos anulados y propiedades dedicadas al cultivo de enervantes". (45)

Todo esto fue para el efecto de adaptar las condiciones jurídicas del campo con lo relacionado a lo del Tratado de Libre Comercio (TLC).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO CUARTO.**RELACION O COMPARACION DE LA LEY AGRARIA****4.1.- EFECTOS POSITIVOS.****EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.**

Con las reformas al Artículo 27 Constitucional, se da un paso importante a la modernización del campo, este Artículo fue reformado el pasado 6 de enero de 1992, a iniciativa del Presidente de la República, quedando de la siguiente manera:

La propiedad de tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del Territorio Nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del País y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas, destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la Ley y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la sicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y salinas formadas directamente por las aguas marinas, los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos y el espacio situado sobre territorio Nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar; la de los lagos interiores de deformación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cause en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos o esteros de propiedad nacional; Las de las corrientes constantes o intermitentes y los afluentes directos o indirectos, cuando el cause de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce de la línea divisoria de la República; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o ribellans, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y de un País vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, caíces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; los causes lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fije la Ley. Las aguas del subsuelo pueden libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno; pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar sus extracción y utilización y aun establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas no incluidas en enumeración anterior se consideran como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que ocurran o en los que se encuentren sus depósitos, pero se localizaren en dos o más predios el aprovechamiento de esta agua se considerará de utilidad pública y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso, el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las Leyes Mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las Leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y aprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de ésta. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaraciones correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las Leyes prevén, líquidos o gaseosos o de minerales radiactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que, en su caso, se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la Ley reglamentaria respectiva.

Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El usos de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.

La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacentes a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las Leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde el cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que extensión produzca superposición con las zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de tierras, aguas y sus acciones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convenga ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud de los mismos. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización de los Estados Extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones;

II.- Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del Artículo 130 y de su Ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la Ley reglamentaria;

III.- Las Instituciones de beneficencia pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con su sujeción a lo que determine la Ley reglamentaria;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

IV.- Las Sociedades Mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las Sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este Artículo. La Ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la Ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia Ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de los dispuesto por esta fracción;

V.- Los Bancos debidamente autorizados, conforme a las Leyes de Instituciones de Crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas Leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo;

VI.- Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las Leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas Leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor sea manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente Artículo se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los Tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus acciones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

VII.- Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La Ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La Ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La Ley, con respecto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre las tierras y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales los ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parceleros entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la Ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierras que la equivalente al 5 % del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras a favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la Ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la Ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la Ley reglamentaria;

VIII.- Se declaran nulas:

a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás Leyes y disposiciones relativas.

b) Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad Federal, desde el 1.º de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

diciembre de 1876, hasta la fecha con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, perteneciente a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población.

c) Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquier otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas;

IX.- La división o reparto que se hubiere hecho en apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos;

X.- Derogada;

XI.- Derogada;

XIII.- Derogada;

XIV.- Derogada;

XV.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero de terrenos áridos.

Se considera, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

reciben riego; y trescientas, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Se considera pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado menor, en los términos que fije la Ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras; seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por la fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la Ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora;

XVI.- Derogada;

XVII.- El congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán Leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones **IV** y **XV** de este artículo.

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la Ley reglamentaria.

Las Leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno;

XVIII.- Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

XIX.- Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la Justicia Agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la Tenencia de la Tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos, y

Son de Jurisdicción Federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de Justicia Agraria la Ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La Ley establecerá un órgano para la procuración de Justicia Agraria, y

XX.-El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo Nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, crédito, servicio de capacitación y asistencia técnica. Asimismo, expedirá la Legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

COMENTARIO AL 27 CONSTITUCIONAL

Es importante comentar este artículo, ya que la Nación tiene el dominio sobre las tierras y aguas que están dentro de nuestro territorio Nacional. Los Mexicanos por nacimiento, por naturalización y las Sociedades Mexicanas, así como los extranjeros, estos deberán convenir ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como Nacionales respecto de dichos bienes y no invocar la protección de sus gobiernos y al faltar a este convenio perderán las mismas en beneficio de la Nación. Son capaces para adquirir el dominio de tierras y aguas o sus accesiones o bien, para obtener concesiones de explotación de minas o aguas que estén sujetas a excepciones concretas.

PFO. I.- Originariamente a la Nación, corresponde la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio Nacional y tiene derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares. Por lo que hace a las características de la propiedad de los bienes ejidales y comunales que se conceden a los núcleos de población.

PFO. II.-En el párrafo segundo, establece la expropiación como utilidad pública, cuando se realicen obras públicas o de beneficio social y mediante el pago de la correspondiente indemnización.

La propiedad es el Derecho de goce y disposición que una persona tiene sobre bienes determinados de acuerdo con lo permitido por las Leyes y sin perjuicio de terceros.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Con las reformas al artículo en mención, se suprime la dotación, es decir, se da por concluido el reparto agrario para revertir el minifundismo.

PFO. III En materia de aguas, los párrafos quinto y sexto, establecen el régimen fundamental de las aguas propiedad de la Nación que, si bien le pertenecen originariamente, no son susceptibles de constituir propiedad privada, o contar con las ya mencionadas características de inalienabilidad(no se puede enajenar) e imprescriptibilidad(no se puede transferir).

PFO. IV. Para la explotación uso y aprovechamiento de esta agua por los particulares requiere concesión del Ejecutivo Federal, sujeta a determinados requisitos y condiciones, pero si se trata de la generación de energía, explotación de materia de petróleo y generación de energía nuclear; corresponde a la Nación.

La Ley Federal de Aguas, reglamentaria en materia de aguas, señala que son también propiedad de la Nación de aguas del subsuelo, las que correspondan, en virtud de los tratados internacionales y las residuales provenientes del uso de las aguas de propiedad Nacional.

El régimen aplicable a las aguas propiedad de los particulares se contempla en los Códigos Civiles del Distrito Federal y de los Estados de la República, en tanto que el alumbramiento, utilización y establecimiento de zonas vedadas de las aguas del subsuelo, se regulan por la mencionada Ley.

La Zona económica exclusiva es un área situada más allá del mar territorial y adyacente a este, en la que coexisten derechos y jurisdicciones que determinen las leyes del congreso. El Estado ribereño(contiguo a la costa), tiene en la zona derechos de soberanía, para los fines de exploración, conservación y administración de los recursos naturales tanto vivos como no vivos de las aguas, el lecho y el subsuelo del mar. La zona económica exclusiva se extiende a 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

Los demás Estados tienen en la zona libertades de navegación y sobrevuelo, teniendo de cables y tuberías y otros relativos al mar internacional, permitidos por la Convención de Montego Bay.

El concepto de mar territorial a que se refiere el párrafo quinto se contiene en el artículo 2º. De la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, abierta a la firma en Montego Bay, Jamaica el 10 de diciembre de 1982, ratificada por nuestro País, señalando que es la franja de mar adyacente a las costas orientales e insulares de un estado, situada más allá de su territorio y de sus aguas marinas interiores, sobre cuyas aguas, suelo subsuelo y espacio aéreo suprayacente ejerce soberanía. Esta soberanía se encuentra limitada por el derecho de paso inocente de las embarcaciones extranjeras. Actualmente, la anchura del mar territorial

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

esta fijada en 12 millas náuticas, tanto por la Convención ya mencionada, como por el artículo 18 fracción II, de la Ley Generación de Bienes Nacionales.

Encontramos que en la fracción octava, la aplicación de las nulidades en materia Agraria, han servido de fundamento a los juicios reivindicatorios a favor de pueblos desposeídos, por diferentes Leyes y de esta manera permitiendo el artículo 27 Constitucional concederles la restitución de ejidos.

En los artículos transitorios del decreto del 6 de enero de 1992, se establece: En tanto no se modifique la legislación reglamentaria en materia Agraria, continuarán aplicándose sus disposiciones, incluidas las relativas a las autoridades e instancias competentes y a la organización interna de los ejidos y comunidades, siempre que no se opongan a lo establecido en el Decreto.

La Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las Comisiones continuarán desahogando los asuntos que se encuentren actualmente en trámite en materia de aplicación o dotación de tierras, bosques y aguas; creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales.

Además de la Procuraduría, la fracción XIX del artículo 27 Constitucional, establece la Institución de Tribunales para la administración de Justicia Agraria, la Ley incluye un importante título sobre justicia, con criterios generales y procedimientos para emplazamiento, juicios, sentencias y revisiones.

Asimismo, los expedientes de los procedimientos de suspensión, privación de derechos Agrarios o controversias parcelarias u otras acciones Agrarias, se remitirán debidamente integrados al Tribunal Superior Agrario, quien lo turnará a los Tribunales Unitarios de acuerdo con su competencia territorial.

Ahora bien, existirán 34 Tribunales Unitarios en toda la República Mexicana, en igual número de Distritos. Asimismo, la Procuraduría Agraria, se dividirá en Delegaciones en todo el País, mismas que actualmente no se determinarán.

Al entrar en vigencia la nueva Ley Agraria, se derogan la Ley Federal de Reforma Agraria, la Ley General de Crédito Rural, la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, la Ley del Seguro Agropecuario y de vida, así como la Ley de Fomento Agropecuario, salvo en lo relativo a las disposiciones que rigen el Fideicomiso de riego compartido.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En materia Agraria, tienen vigencia las siguientes Leyes:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 27
2. Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios
3. Código Civil para el Distrito Federal
4. Ley de Amparo
5. Ley General de Asentamientos Humanos
6. Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente
7. Ley de Expropiación
8. Ley Federal de Aguas
9. Ley Agraria
10. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
11. Código de Comercio
12. Ley General de Sociedades Mercantiles
13. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Esta reforma al artículo 27 se la Constitución de la Política, abrió la oportunidad para que los campesinos se integraran a la vida y el desarrollo social-económico de nuestro país; apegando la realidad del campo al marco jurídico constitucional.

Permitiendo la libre asociación con el Estado y la facultad para disponer de sus derechos de propiedad, con la finalidad de impulsar el campo y producir en mayores cantidades en el Agro Mexicano.

4.1.1 LA LEY AGRARIA.

La Reforma Constitucional y la Nueva Ley Agraria ofrecen trascendentes oportunidades para el agro Mexicano, congruentes con su nueva realidad y como una respuesta a la exigencia social de brindar mayores y mejores condiciones de seguridad y de bienestar a los hombres del campo y de hacerlo más productivo y competitivo.

Como consecuencia de la Reforma a nuestra Constitución, se elaboro una nueva Ley Agraria que sustituyó a la Ley Federal de la Reforma Agraria y a otras Leyes que regulaban el desarrollo del Campo Mexicano. La Ley Agraria que entró en vigor el 27 de febrero de 1992, precisa los lineamientos que establece la Constitución y simplifica los procedimientos para hacer valer los derechos de los hombres del campo.

Con esta Ley se regulan los mecanismos que garantizaban la democracia en la vida interna del ejido y la comunidad, se asegura la libertad para que los ejidatarios y comuneros decidan el uso y destino de sus tierras y recursos, se definen procedimientos para hacer posible la justicia en el campo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En nuestra Ley Agraria, el régimen de propiedad se sujeta a las siguientes regulaciones:

- I. Los Núcleos de población ejidal y comunal son propietarios de los bienes con los que hayan sido dotados, ampliados, restituidos y creados como centros de población (Artículo 43.)
- II. La propiedad de los bienes comunes de los núcleos corresponde a sus integrantes y constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido.
- III. En el ejercicio ahora del dominio pleno sobre bienes del ejido, los núcleos pueden determinar: la forma de organización, de aprovechamiento y explotación; de constitución de reservas y fondos, de señalamiento de superficies para el asentamiento, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud; de asignación o adjudicación de derechos parcelarios; de aportación de los bienes del ejido a diversas formas de asociación, de sanción o reconocimiento de la propiedad plena de ejidatarios, en la individual, y del ejido, en lo colectivo; de terminación del ejido y en general, de la realización de cualquier acto jurídico a la calidad de propietario que no constituya una violación a la Ley.
- IV. De aquí que para la válida realización o ejercicio de las potestades señaladas, el núcleo, a través de la Asamblea General en la que participan todos los campesinos, deberán acordar positivamente las disposiciones referente a sus bienes que la Ley establece. En todos los casos, el requisito de validez es la voluntad de los miembros del núcleo. La Ley, las autoridades o los particulares carecen de facultades para obligar al núcleo a disponer de sus bienes sin su consentimiento.
- V. La disposición de los bienes de uso común, tenderá siempre a la obtención de beneficios para los integrantes del núcleo, cualesquiera que sea la reforma asociativa que se adopte (Artículo 75.).
- VI. A la propiedad comunal, se le reconocen los mismos atributos, potestades y limitaciones señaladas en los incisos anteriores, sin perjuicio de las peculiaridades que la costumbre, la cultura y los usos imprimen a su derecho.
- VII. Los derechos individuales Agrarios son reconocidos por mandato de la Ley o constituidos por determinación de la Asamblea o de los Tribunales Agrarios.
- VIII. Los derechos individuales Agrarios son susceptibles de dominio pleno. Consecuentemente sus titulares pueden ejercer los atributos del derecho de propiedad, siguiendo las condiciones, formalidades y limitaciones que el derecho les impone. El

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

dominio pleno del derecho a la parcela puede hacerse valer ejercitarse, una vez que el núcleo lo ha autorizado (artículo 82.). Congruentemente con la naturaleza de ese derecho de propiedad, sus titulares pueden realizar cualquier acto jurídico, no prohibido por la Ley ni lesivo de derechos de terceros.

IX. El estado tiene el deber de propiciar las condiciones que permitan a los núcleos y a los campesinos el libre ejercicio de sus derechos absolutos sobre los bienes, bajo la premisa de proporcionarles los mayores beneficios individuales y colectivos (artículos 4º., 5º, 6º, y 7º).

X. Con la creación de la Procuraduría Agraria y de los Tribunales Agrarios, se vigoriza la Reforma al separar, distinguir y ubicar, cada facultad al órgano competente y especializado, para que la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones, sea distinta del órgano que dirima las controversias por sus actos y omisiones. Así mismo la función de asesoría y defensa se otorga a un organismo descentralizado de la Secretaría de la Reforma Agraria para mayor eficiencia de sus acciones.

El Título de la Ley Agraria sobre justicia señala que cuando se requiera, verán que los indígenas cuenten con traductores. Cuando los planteamientos legales de núcleos Agrarios o sus miembros no estén debidamente formulados los Tribunales deberán remediar la falta o suplir la deficiencia. (artículo 164º.)

En resumen, la Nueva Ley Agraria se estructura con 10 títulos y 200 Artículos, más 8 transitorios, los cuales están orientados a realizar los objetivos y presupuestos del Artículo 27 de la Constitución.

Entre las grandes innovaciones que tuvo esta Ley se encuentran las siguientes:

- a) En relación a las lagunas legales de esta Ley, se permite la aplicación supletoria de la Legislación Civil, la Mercantil y el Código Federal de Procedimientos Civiles (Art. 2, 66,166,167).
- b) Se introdujo la figura jurídica del avecindado(Art. 13,130).
- c) La descentralización en la titulación de terrenos nacionales.
- d) La intervención de los notarios públicos (Art. 17,28,31,23, fracciones de la VII a XIV, 46, 58, 84, 90, 108, 110, 111, 1118, 156). En algunos casos tendrán que serlo, además del patrimonio público federal.

4.1.2 TRIBUNALES AGRARIOS.

Los Tribunales Agrarios.- Al analizar lo relativo a los Tribunales Agrarios no solo como noticia de hoy, sino como acervo del pasado, haremos breve referencia a la creación de los mismos; lo curioso del tema resulta tan viejo como la propia lucha agrarista, de este modo se puede decir que el pionero en esta cuestión, fue el mismo Emiliano Zapata; afortunadamente para comprobarlo.

Basta consultar, el Plan de Ayala de el 28 de noviembre de 1911, en la cláusula sexta, donde las fuerza surianas pidieron " Tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la Revolución ", a fin de que ante ellos se presentaran los usurpadores de las tierras de los pueblos que se consideraran con el derecho a ella. Por una parte este Plan es un documento histórico de existencia y contenido irrefutable que nos hace aceptar, querámoslo o no, que el ejército Zapatista fue el que, dentro de todas las fuerzas revolucionarias y, desde 1911 por lo menos, expresó formal y claramente su deseo de luchar por llegar a obtener Tribunales Agrarios, con una estructura diferente a los hasta entonces existentes, que fuera especializada en el tratamiento de los problemas campesinos por los cuales luchaban, refiriéndose expresamente a la restitución de tierras.

No obstante que esa época se dio el principio de dichos órganos jurisdiccionales nunca se utilizó el término de reivindicación, punto que es importante observar y tener en consideración para formular conclusiones en lo futuro.

Haciendo la aclaración que en el año de 1920 asumieron la función de Tribunales Especiales, las Comisiones de agricultores de honorabilidad reconocida, siendo estas Comisiones Agrarias Locales y Nacionales.

Siguiendo el orden sencillo citado, tenemos que en nuestro País, el Legislativo Constituyente determinó en la Constitución de 1917 el orden Jurídico y se sentaron normas básicas para regular las relaciones de nuestros sujetos de derecho en el campo, así se prescribió, el latifundismo, se toleró transitoriamente la mediana propiedad, se reconocieron las comunidades agrarias, se dotaron ejidos y se respetó la auténtica pequeña propiedad.

A fin de mantener ese orden jurídico del campo y de restablecerlo cuando fue alterado, en la Carta Magna se hizo colaborar y coordinarse a los Poderes Judiciales y Ejecutivo cuando delegaron facultades judiciales para ese efecto a una Dependencia directa del Ejecutivo Federal, encargada de la aplicación de las Leyes Agrarias y de su ejecución.

Esta función jurisdiccional del Estado se venía cumpliendo mediante la Administración de Justicia Social Agraria a través de la Secretaría de la Reforma Agraria.

La Legislación Agraria derivada del Artículo 27 Constitucional, tiene una historia de búsqueda constante y el perfeccionamiento de una Magistratura especializada, que presenta interesantes modalidades, proceso dinámico al que hay que estar muy atentos, no sólo para entenderlo, respetarlo, sino incluso para quedarse atrás en la evolución constante que nuestra realidad impone.

La fracción XIX del artículo 27 de la Constitución, actualmente regula la institución de Tribunales para la administración de la Justicia Agraria. A este respecto, la Ley Agraria vigente incluye un importante título sobre la Justicia Agraria; al entrar en vigor esta Ley, surge simultáneamente la orgánica de los Tribunales Agrarios que otorga a estos cuerpos plena jurisdicción y autonomía para la solución de todas las controversias de carácter Agrario, independientemente de que lleguen a juicio o no. Esta Ley considera un Tribunal Superior Agrario, que dividirá en distritos toda la República y establecerá en cada uno de estos la cantidad necesaria de Tribunales Unitarios.

La creación de los Tribunales Agrarios constituyó una necesidad imperiosa para imponer seguridad en la tenencia de la tierra y en las relaciones entre los sujetos de Derecho Agrario. Los Tribunales Agrarios son los órganos Federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponden en los términos de la fracción XIX del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de Justicia Agraria en todo el territorio Nacional.

Hay que reconocer que en los hechos históricos no fueron los juristas quienes forjaron en México la Revolución Jurídica que implicó la creación de los derechos sociales; por haber sido el mismo pueblo el creador de: "Transformar tendencias sociales en formas jurídicas" es un arte al que sólo se llega cuando se ejercita la política en su más alta expresión, con lealtad al pueblo donde se pertenece, y eso fue lo que hizo Zapata cuando dio nuevas formas jurídicas que se tramitarán ante nuevos Tribunales especializados, aunque al crearlos o no, los llamo con su denominación tradicional por ser científica y caduca.

Para entender con más amplitud el tema de los Tribunales Agrarios hay que tomar en cuenta, además de la reseña histórica que nuestro País recibió de Europa, como tantos otros, la teoría de la división de poderes, que entendida en su aspecto extremo resulta una abstracción teórica no ha podido realizarse en su forma pura en ningún País del mundo contemporáneo.

En sus principios esta división se apoyó en una lógica jurídica que maneja condiciones tiempo-espaciales diversas; por eso al transcurrir los años, los resultados del silogismo han variado de acuerdo a una nueva realidad que ha ido imponiendo modalidades a la teoría de la división de poderes y transformándola en una moderna estructuración orgánica y funcional del Estado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ahora bien, el Estado cumple su función jurisdiccional de tres maneras:

- 1.- Organizando la Administración de la Justicia.
- 2.- Determinando la Competencia de los Tribunales que la integran.
- 3.- Estableciendo las reglas de procedimiento a que deben sujetarse los jueces y litigantes en la substanciación de los procesos.

Por ejemplo la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios regula la Estructura Orgánica de los Tribunales y establece la siguiente:

- 1.- TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.
- 2.- TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS.

El Tribunal Superior Agrario se integra por cinco Magistrados numerarios, uno de los cuales presidirá. Tendrá su sede, el Tribunal, en el Distrito Federal.

Los Tribunales Unitarios Agrarios.- Estarán a cargo de un Magistrado numerario, habrá Magistrados Supernumerarios, quienes suplirán las ausencias de los titulares. Uno para el Tribunal Superior y el número que disponga el reglamento para los Tribunales Unitarios. (Art. 3º. L.O.T.A.)

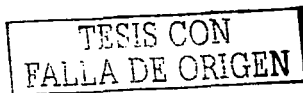
El presidente del Tribunal Superior Agrario, será nombrado por el propio Tribunal, durará en su cargo tres años y podrá ser reelecto. El Presidente del Tribunal Superior será suplido en sus ausencias por el magistrado que designe el propio Tribunal Superior. (Art. 5º. L.O.T.A.)

En lo previsto expresamente en esta Ley, se aplicará supletoriamente en lo que acorde con la naturaleza de los Tribunales Agrarios, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.(Art.6º. L.O.T.A.)

El Tribunal Superior Agrario tomará sus resoluciones por unanimidad o mayoría de votos. Para que se sesione válidamente, se requerirá la presencia de por lo menos tres magistrados, entre los cuales deberán estar el Presidente, este tendrá voto de calidad en caso de empate.

■) ATRIBUCIONES.

Son atribuciones del Tribunal Superior Agrario:



1.-Fijar el número y límite territorial de los distritos en que se divide el territorio de la República para los efectos de esta Ley.

2.-Establecer el número y sede de los Tribunales Unitarios que existirán en cada uno de los distritos. Las determinaciones de esta naturaleza se publicarán en el Diario Oficial de la Federación. Además, cuando se estima conveniente, podrá autorizar a los Tribunales para que administren justicia en los lugares y conforme al programa que previamente se establezca.

3.- Conceder licencia a los magistrados hasta por un mes con goce de sueldo, siempre que exista causa justificada y no se perjudique el funcionamiento del Tribunal y hasta por tres meses sin goce de sueldo. En casos excepcionales, el Tribunal Superior podrá otorgar licencias sin goce de sueldo.

4.- Determinar cuando el supernumerario del Tribunal Superior deba suplir la ausencia de algún magistrado y, por lo que toca a los Tribunales Unitarios, cual de los supernumerarios suplirá al magistrado ausente.

5.- Elegir al Presidente del Tribunal Superior de entre los magistrados que lo forman y determinar las responsabilidades en que incurra en el desempeño de su cargo.

6.- Fijar y cambiar la adscripción de los magistrados de los Tribunales Unitarios.

7.- Nombrar los secretarios, actuarios y peritos de los Tribunales Agrarios, necesarios, suspenderlos en sus funciones, aceptar sus renunciaciones, cambiarlos de adscripción y resolver todas las cuestiones que se relacionen con dichos nombramientos; así como concederles licencias en los términos de las disposiciones legales aplicables, previa opinión en su caso, del magistrado a que se encuentren adscritos.

8.- En los términos del cuarto transitorio, último párrafo de la Ley Organica de los Tribunales se dichos órganos se percatan de que no se respetó la garantía de audiencia, deberán subsanar la deficiencia.

Tratándose de normas adjetivas o procedimientos, si es doble su aplicación en la medida en que sus supuestos no afecten o modifiquen esos derechos al amparo de la Ley anterior. En esas condiciones, los procedimientos instaurados conforme a la Ley que pierde su vigencia, deben culminarse según formas procesales que no alteren aquellos derechos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

b) COMPETENCIA

Por lo que hace a la competencia contemplada por el Artículo 18º., en su fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, varios son los supuestos de que habrán de conocer y resolver los nuevos órganos jurisdiccionales:

1.- Los que se promuevan en contra del Registro Agrario Nacional, reclamando la inscripción, rectificación o cancelación de inscripciones.

2.- Los particulares en contra de las resoluciones que afecten derechos adquiridos, con base en la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, ahora derogada.

3.- Los que promuevan pequeños propietarios o núcleos solicitantes en contra de las resoluciones que otorguen o nieguen la declaratoria de inafectabilidad y la expedición de certificados o planos definitivos.

4.- Los juicios de nulidad o cancelación de contratos o convenios que hubiesen sido aprobados por las Autoridades Agrarias.

5.- Juicios de nulidad o cancelación de certificados de inafectabilidad.

6.- De nulidad o cancelación de fraccionamientos de tierras afectables instaurados por Autoridades Agrarias.

7.- Juicios en contra de las resoluciones de las Autoridades en el caso de transformación del régimen comunal o ejidal.

8.- Juicios en contra de resoluciones en materia de permutas, fusión o división de ejidos.

9.- Juicios en contra de las resoluciones expropiatorias de bienes ejidales y comunales.

El Tribunal Superior podrá conocer de los juicios Agrarios que por sus características especiales así lo ameriten. Esta facultad se ejercerá a criterio del Tribunal, ya sea de oficio o a petición fundada del Procurador Agrario. (Art. 10. L.O.T.A.)

e) ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE

Corresponde al Presidente del Tribunal Superior Agrario:

- 1.- Tramitar los asuntos administrativos de la competencia del Tribunal Superior.
- 2.- Autorizar en unión del Secretario General de Acuerdos, las actas que contengan las deliberaciones y acuerdos del Tribunal Superior y firmar los engroses de las resoluciones del propio Tribunal.
- 3.- Turnar entre los magistrados los asuntos de la competencia del Tribunal, cuando estime necesario oír su parecer para acordar algún trámite para que formulen el proyecto de resolución que deberá ser discutido por el Tribunal.
- 4.- Dictar las medidas necesarias para la adecuada organización y funcionamiento de los Tribunales, así como para esos mismos efectos las urgentes que fueren necesarias y establecer los sistemas de cómputo necesarios para conservar los archivos de los Tribunales.
- 5.- Comisionar a los magistrados supernumerarios para la práctica de visitas a los Tribunales Unitarios, de acuerdo con lo que disponga el Tribunal Superior.
- 6.- Designar secretarios auxiliares a la presidencia.
- 7.- Llevar la representación del Tribunal.
- 8.- Presidir las sesiones y dirigir los debates en las sesiones del Tribunal.
- 9.- Comunicar al Ejecutivo Federal las ausencias de los magistrados que debean ser suplidas mediante nombramiento.
- 10.- Formular y disponer del ejercicio del presupuesto de los Tribunales Agrarios.
- 11.- Nombrar a los servidores públicos del Tribunal Superior, cuyo nombramiento no corresponda al propio Tribunal, así como cambiarlos de adscripción y removerlos conforme a la Ley.

12.- Llevar listas de excusas, impedimentos, incompetencias y sustitución, mismas que estarán a disposición de los interesados en la correspondiente Secretaría General de Acuerdos.

13.- Las demás que le asigne el Reglamento Interior del Tribunal. (Art. 11°. L.O.T.A.)

d) JURISDICCION VOLUNTARIA

Los asuntos de jurisdicción voluntaria: (Art. 162°. L.O.T.A.). En la Ley Agraria se prevé la vía de jurisdicción voluntaria, demandando a la intervención del Tribunal Agrario para declarar la existencia de un derecho, no controvertido a favor del solicitante de la acción.

La naturaleza misma de este procedimiento declarativo de derechos, propiciará su aplicación en todos aquellos casos que conforme a la Nueva Legislación se requiere la intervención de los Tribunales para acreditar una situación jurídica.

a). Por esta vía especial, podrá pedirse reconocimiento de certificados o títulos parcelarios de comuneros, de avecindados, de uso común, de solares, cuyo trámite sin controversia, se encuentre pendiente ante las correspondientes Dependencias de la Secretaría de la Reforma Agraria.

b). También podrá exigirse el cumplimiento de las recomendaciones de la Procuraduría Agraria. (Art. 136° Fracc. IV de la Ley Agraria.)

c). Los supuestos previstos en los artículos 18, párrafo final y 19 de la Ley sobre Disposiciones de Derechos Ejidales en relación con Sucesores, se ventilarán también por esta vía.

d). La acción del posesionario para reivindicar derechos en los términos del artículo 48°. De la misma Ley, se tramitará por este procedimiento.

e). Conciliación en los términos de los artículos 185°, Fracc. IV y 136 Fracc. III de la Ley Agraria. La vía conciliatoria puede desahogarse ante los Tribunales Agrarios o la Procuraduría Agraria.

ESTADO LIBRE SOBERANO DE GUATEMALA
 MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA
 TRIBUNAL AGRARIO
FALLA DE ORIGEN

4.1.3 PROCURADURIA AGRARIA.

En nuestro País tiene sus orígenes la procuración en materia Agraria como servicio público desde los primeros días de la colonia, cuando en 1523 el Emperador Carlos V, mediante la Ley VI dispuso que en la nueva España, en la entrega de la tierra a los aborígenes estuviese presente el procurador del lugar. Durante el efímero mandato de Maximiliano de Habsburgo (1864-1867), se expidieron una serie de decretos, entre los que se puede citar el relativo a la formación de una Junta Protectora de las clases Menesterosas y el nombramiento de un abogado defensor de los indígenas.

El decreto se puede considerar como la primera disposición con un intento serio de establecer y organizar una Institución dedicada, en forma exclusiva a la atención de los problemas Agrarios del campesino, dado que la clase indígena conformó una gran parte del sector campesino del País. De esto resulta, que la actividad que en esencia dio origen a la procuración, encuentra su cabal justificación como mecanismo reivindicatorio y en ocasiones preventivo de la posible violación de derechos, y por la necesidad de afrontar de manera práctica y constructiva las demandas campesinas que pretenden una irrestricta impartición de la Justicia Agraria honesta y expedita.

Por lo que hace a la procuración Agraria, los ordenamientos que rigen su actuar, le atribuyen un carácter intermedio entre el concepto clásico y el concepto moderno, ya que rebasa las funciones de mero asesor, pero no alcanza a construir un órgano de control en toda su acepción. Ello obedece a que sus facultades son solamente de asesoría y representación, promoción, gestión y conciliación.

Por lo antes señalado, se puede deducir que la Procuraduría es un servicio público de carácter jurídico reivindicatorio que se traduce en el asesoramiento, la conciliación y la defensoría; con el propósito de salvaguardar los derechos del campo dentro del marco de una mejor impartición de justicia Agraria.

La procuración en una institución que satisface los objetivos perseguidos por la justicia Agraria y que adopta las vertientes de la asesoría legal, del apoyo jurídico y de la orientación y conciliación de intereses por una parte y, por otra, de adoptar con la representación gratuita a los campesinos de actividades técnico productivas que lo conduzcan hacia el desarrollo rural integral que comprende todas las formas de la tenencia de la tierra.

Como apoyo ordenado y prescrito por nuestra Carta Magna, emerge fortalecida la procuración Agraria, para convertirse en elemento indefectible para defender eficazmente al campesino en la impartición de la justicia Agraria. Actualmente para dar cumplimiento al mandato Constitucional de dar asesoría legal a los campesinos, ha extendido este apoyo al interior de las entidades federativas y se le ha otorgado a la procuración social agraria, libertad

plena, personalidad jurídica y autonomía presupuestal, con el propósito de dotarla de independencia en el noble ejercicio de su función.

Este viraje se ha dado como respuesta del Poder Ejecutivo a la necesidad de mejorar el medio Agrario y a la demanda de crear confianza en la explotación de la tierra por medio de la democratización y la seguridad del medio rural. La situación por la que ha atravesado el campo Mexicano, demandaba la modernización impostergable del sistema integral a resolver en forma equitativa y oportuna, el cúmulo de controversias que cotidianamente surgen en el ámbito rural, con apego a la Legislación Agraria.

La procuración se desenvuelve en el terreno judicial de la auto composición de las partes, buscando la terminación de los conflictos en el ámbito de la conciliación, a fin de impedir su acumulación en las instancias contenciosas, que indudablemente prologan su solución. Por lo tanto, una más honesta y expedita impartición de la Justicia Agraria; una mayor certidumbre y seguridad jurídica, una Legislación Agraria cada día más eficaz. Son muestras indiscutibles del perfeccionamiento y adecuación del Sistema General de Justicia Agraria en México.

Como se señaló anteriormente con las reformas al Artículo 27 Constitucional surge la Procuraduría Agraria, como un organismo descentralizado de la administración pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonios propios, sectorizado a la Secretaría de la Reforma Agraria (Art.134°. L.A.).

Está encargada de los derechos de los ejidatarios y comuneros y sus sucesores, de los ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avendados, posesionarios, jornaleros agrícolas, colonos, nacionaleros y campesinos en general.

Igualmente está facultada para dar la asesoría necesaria a dichas personas y núcleos agrarios. Así mismo, promueve la pronta, expedita y eficaz procuración de justicia agraria para garantizar seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad y como objetivo primordial llevará a efecto las acciones pertinentes a elevar socialmente el nivel de vida en el campo, a consolidar los núcleos agrarios y a proteger los derechos que la Ley otorga a campesinos, ejidos y comunidades, asegurando su pleno ejercicio. Para ello otorgará los servicios de representación, de gestión administrativa y judicial, de información, de orientación, asistencia, organización y capacitación que se requiera.

La Procuraduría tiene funciones de servicio social, que se realizan mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la Ley de la materia y su reglamento correspondiente, cuando así lo soliciten, o de oficio en los términos de la propia Ley.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

a) ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURIA AGRARIA.

1.- Coadyuvar y en su caso representar a las personas en asuntos y ante autoridades agrarias.

2.- Asesorar sobre las consultas jurídicas planteadas por las personas en sus relaciones con terceros que tengan que ver con la aplicación de la Ley.

3.- Promover y procurar la conciliación de intereses entre las personas en casos controvertidos que se relacionen con la normatividad agraria.

La Procuraduría Agraria tendrá su domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal y establecerá delegaciones, así como oficinas en todos aquellos lugares que estime necesarios (Art. 137º. L.A.)

Las controversias en las que la Procuraduría sea directamente parte, serán competencia de los Tribunales Federales.

Las Autoridades Federales, Estatales, Municipales y las Organizaciones Sociales Agrarias serán coadyuvantes de la Procuraduría en el ejercicio de sus atribuciones. (Art. 138º. L.A.)

La Procuraduría estará precedida por un procurador, se integrará por los subprocuradores, sustitutos del procurador en el orden que lo señale el reglamento interior, por un Secretario General y por un Cuerpo de Servicios Periciales, así como por las demás unidades técnicas, Administrativas y Dependencias internas que se estime necesarias al adecuado funcionamiento de la misma.

EL PROCURADOR AGRARIO deberá satisfacer los siguientes requisitos:

1.- Ser Mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

2.- Contar con experiencia mínima de cinco años en cuestiones Agrarias, y

3.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal. (Art.140º L.A.)

FALLA DE ORIGEN

LOS SUBPROCURADORES deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Ser Mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- 2.- Poseer al día de la designación, como antigüedad mínima de dos años, cédula profesional de licenciado en Derecho y práctica profesional de dos años.
- 3.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal (Art 140° L.A.). El Secretario General deberá reunir los requisitos previstos en las fracciones I y III anteriores.

El Procurador Agrario será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República. (Art. 142° L.A.)

De conformidad con el Artículo 144°. De la Ley Agraria, el Procurador Agrario tiene las siguientes atribuciones:

b) ATRIBUCIONES

- 1.- Actuar como representante legal de la Procuraduría.
- 2.- Dirigir y coordinar las funciones de la Procuraduría.
- 3.- Nombrar y remover al personal al servicio de la Institución, así como señalar sus funciones, áreas de responsabilidad y remuneración, de acuerdo con el presupuesto programado.
- 4.- Crear las unidades técnicas y administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de las Procuradurías.
- 5.- Expedir los manuales de organización y procedimientos y dictar las normas para la adecuada desconcentración territorial, administrativa y funcional de la Institución.
- 6.- Hacer la propuesta del presupuesto de la Procuraduría.
- 7.- Delegar sus facultades en los servidores públicos subalternos que el reglamento interior de la Procuraduría señale, y
- 8.- Los demás que esta Ley, sus reglamentos señalen.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La estructura y atribuciones se remiten al Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria.

4.1.4 REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

Por decreto de fecha 24 de abril de 1928, se publica el primer Reglamento del Registro Agrario Nacional, estableciéndolo como una oficina bajo la dirección del Presidente de la Comisión Nacional Agraria, en la que se inscribirían la propiedad ejidal proveniente de restituciones o dotaciones de tierras, bosques o aguas, así como la propiedad parcelaria individual correspondiente a cada ejidatario.

Por decreto publicado el 17 de enero de 1934, se crea el Departamento Agrario, adscribiendo en su Art. 2º, entre otras al Registro Agrario. El Código Agrario publicado el 12 de abril de 1934, establece en su título Séptimo, Capítulo único, la competencia del Registro Agrario Nacional. El 23 de agosto se publica el Reglamento Interior del Departamento Agrario, que en su Capítulo Décimo Noveno, establece la adscripción del Registro Agrario a la Dirección General de Derechos Agrarios. El 1º de julio de 1960, se cambia la denominación a Departamento de Asuntos Agrarios y colonización a través de la publicación de su Reglamento Interior, considerando nuevamente dentro de la Dirección General de Derechos Agrarios al Registro Agrario Nacional.

A partir de las Reformas al Artículo 27 Constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992 y con la publicación de la Ley Agraria el 26 de febrero del mismo año, se establece el funcionamiento del Registro Agrario Nacional como órgano Administrativo desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, el 11 de agosto de 1992, se publica el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional otorgándole a este autonomía técnica, administrativa y presupuestal, cuyo objetivo principal es el control de la Tenencia de la Tierra y la seguridad documental derivada de la aplicación de la Ley Agraria. Con la publicación del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria el 1º de julio de 1995, se establece la continuidad del Registro Agrario Nacional como órgano administrativo.

En la impartición de la justicia Agraria se tiene la necesidad de que los derechos que legalmente se constituyan sobre la propiedad de tierras, bosques o aguas nacidos de la aplicación del artículo 27 Constitucional, deben ser inscritos en el Registro Agrario Nacional.

En estricto apego a las disposiciones establecidas en la Ley Agraria, sumando a la operatividad secuencial, que involucra el trámite de la solicitud de parte, además de protocolo ordenado por libros que distingue la clase de inscripción, forman parte del sistema registral. Las funciones tradicionales que no es conveniente desear, ya que además de haber logrado desconcentrar recursos en el interior del País, se ha desconcentrado la propia función, que permite atención al usuario y la inmediata inscripción de documentos que se generan en la misma localidad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El Registro Agrario Nacional ha conservado, en su procedimiento, el protocolo con sustento obligatorio a través del archivo físico activo, para llevar a cabo con veracidad los actos registrales, así como las actividades inherentes, tales como el otorgamiento de constancias y certificaciones. Con la expedición de la Nueva Ley, el Registro surge con la función de atribuir seguridad documental y certeza jurídica a las relaciones, a los actos y a las operaciones cuyo objeto lo constituyen los derechos agrarios, en todas sus manifestaciones, así como la configuración y desarrollo de las sociedades que incorporen en su objeto social propiedades rurales. El Registro esta debidamente estructurado para ejecutar las funciones que por Ley tiene señaladas.

La capacitación de los documentos que deben inscribirse en el Registro Agrario Nacional se realiza principalmente por la propia Secretaría de la Reforma Agraria que como autoridad administrativa, conoce y define derechos agrarios; sobre todo en los casos no litigiosos que aún se ventilen ante el: terrenos nacionales, colonias, expropiaciones y todo lo concerniente a la substanciación de los expedientes en trámite hasta el estado resolución.

El Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo con autonomía propia, administrativa presupuestal, tendrá a su cargo el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivada de la aplicación de la Ley Agraria, y en el que se inscribirán los documentos en que consten la operaciones y las modificaciones que sufran la propiedad ejidal y comunal. El Registro tendrá además una sección especial para las inscripciones.

a) FUNCIONES DEL RAN

El Registro Agrario Nacional llevará a cabo las siguientes actividades y funciones:

- 1.- Inscribir y controlar los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de la tierra y los derechos legalmente constituidos sobre esta; así como las cancelaciones que se realizan respecto a dichas operaciones, en los casos en que lo señala la Ley.
- 2.- Llevar el control e intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra en los términos señalados por la Ley.
- 3.- Expedir los certificados y títulos a que se refiere la Ley.
- 4.- Realizar la inscripción de los terrenos ejidales, comunales, de colonias agrícolas y ganaderas, así como los terrenos nacionales y denunciados como baldíos, en los términos de la Legislación Agraria.
- 5.- Llevar la inscripción de las uniones de ejidos y comunales, asociaciones rurales de interés colectivo, sociedades de producción rural, uniones de sociedades de producción rural y sociedades de solidaridad nacional.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

6.- Llevar en sección especial, las inscripciones correspondientes de tierras de las sociedades mercantiles o civiles reguladas en la Ley Agraria y de las demás inscripciones a que se refiere el artículo 131 de este ordenamiento.

7.- Inscribir las resoluciones de los Tribunales Agrarios, o de carácter judicial o administrativo en las que se reconocen, cree, modifiquen o extingan derechos agrarios, y las demás que le confiere la Ley Agraria, sus reglamentos o disposiciones legales.

Aclarándose que se hizo únicamente la citación de las primeras funciones, ya que extinguen otros que el precepto antes citado establece. (Artículo 2º Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.)

Para el ejercicio de sus atribuciones y despacho de los asuntos que le competen, el Registro contará con:

Director en jefe.

Director General de Titulación y Control Agrario.

Director General de Registro y Asuntos Jurídicos.

Director General de Catastro Rural.

Coordinador Administrativo.

Unidad de Contraloría Interna.

Delegaciones del Distrito Federal y de las Entidades Federativas.(Artículo 7º del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.)

En todo caso, las delegaciones del Distrito Federal y de las Entidades, estarán sujetas a la normatividad, políticas y lineamientos que al efecto establezca el Director en Jefe del Registro; será público y cualquier persona podrá obtener información sobre asuntos e inscripciones, así como de los planos que obren en el mismo y solicitar a su costa la expedición de copias certificadas, en los términos del Reglamento Interno.

Las inscripciones en el Registro y las constancias que de ella se expidan, harán prueba plena en juicio y fuera de él, así mismo, para el cumplimiento de sus objetivos, el registro contará con Director de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento, Registradores, Jefes de Oficina, Asesores y demás personal técnico, administrativo por honorarios que requiera. En las Delegaciones del Distrito Federal y de las Entidades Federativas, se instalarán las subdelegaciones y módulos necesarios en número, lugar y circunscripción territorial que al efecto determine el Director en Jefe.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Para los efectos de lo dispuesto en la fracción XVII del Artículo 27 Constitucional, el Registro Agrario Nacional prestará la asistencia técnica necesaria y se coordinará con las autoridades de las entidades federativas y el Instituto Nacional de Estadísticas, Geografía e Informática. (Artículo 149° de la Ley Agraria.)

b) INSCRIPCIÓN.

Deberán inscribirse en el Registro Agrario Nacional:

1.- Todas las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos ejidales o comunales.

2.- Los certificados o Títulos que amparen derechos sobre solares, tierras de uso común y parcelas de ejidatarios o comuneros.

3.- Los títulos primordiales de las comunidades y en su caso, los títulos que los reconozcan como comunidades tradicionales.

4.- Los planos y delimitaciones de las tierras a que se refiere el Artículo 56° de esta Ley.

5.- Los planos y documentos relativos al catastro y censo rural.

6.- Los documentos relativos a las sociedades mercantiles en los términos del Título Sexto de esta Ley.

7.- Los decretos de expropiación de bienes ejidales o comunales.

8.- Los demás actos y documentos que disponga esta Ley, su reglamento u otras Leyes.

El Registro Agrario Nacional también deberá llevar las inscripciones en todos los terrenos nacionales y de las denuncias como baldíos. (Artículo 153° de la Ley Agraria.)

Los Notarios y los Registros Públicos de la Propiedad, cuando autoricen o registren operaciones o documentos sobre conversión de propiedad ejidal a dominio pleno y de este al

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

régimen ejidal, así como la adquisición de tierra por sociedades mercantiles o civiles, deberán dar aviso al Registro. Así mismo los Notarios Públicos deberán dar aviso al Registro Agrario Nacional de toda transacción de dominio de terrenos rústicos, de sociedades mercantiles o civiles. Ello se establece en el Artículo 156° de la Ley Agraria.

Se estima que el sistema registral se proyectará hacia la total automatización, al incluir en la moderna tecnología no sólo la inscripción e información de derechos agrarios, sino también lo relativo a las organizaciones de producción, de los títulos y demás documentos motivo de inscripción.

Se menciona la importancia que reviste la función del Registro Agrario Nacional, el reglamento de la Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 6 de enero de 1993. En lo referente al Título V, denominado de las inscripciones.

Las actas que se levanten de las Asambleas a que se refiere el Artículo 8°, este reglamento, se remitirán para su inscripción al Registro. Dichas actas servirán de base para la expedición de los certificados y títulos correspondientes. (Artículo 60° del Reglamento de la Ley Agraria.)

El Registro verificará que tales actas contengan los siguientes elementos:

- I.- Fecha de convocatoria.
- II.- Lugar y fecha de la celebración de la Asamblea.
- III.- Participantes en la Asamblea, debiéndose especificar el número total de ejidatarios asistentes a la misma y el porcentaje de que este representante del total de ejidatarios.
- IV.- Orden del día que especifique los puntos a tratar en la Asamblea.
- V.- Acuerdos recaídos sobre cada uno de los asuntos comprendidos en el orden del día, con indicación del sentido de la votación y la expresión del porcentaje correspondiente.
- VI.- Firma o en su caso, huella digital de los integrantes del Comisariado, del Consejo de vigilancia, del Presidente y Secretario de la Asamblea, del representante de la Procuraduría y del Fedatario Público.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

VII.- Certificación del Fedatario Público asistente a la Asamblea, de que lo asentado en el acta corresponde a lo tratado en la misma, en los términos del penúltimo párrafo del artículo 8° de este Reglamento. (Artículo 61° del Reglamento de la Ley Agraria.)

Para que el Registro proceda a llevar a cabo la inscripción de un acto de Asamblea, adicionalmente deberá observarse lo siguiente:

I.- Tratándose de limitación de las tierras, se deberá detallar en el acta, la forma en que la Asamblea señalo e identificó las áreas.

II.- Cuando en la delimitación de las tierras de uso común, se hubieren asignado proporciones distintas, deberá señalarse el porcentaje que corresponde a cada individuo, en los términos del artículo 43° de este Reglamento.

III.- Cuando se trate de la delimitación y deslinde de las tierras de asentamiento humano o de las zonas de urbanización, el acta deberá contener anexa, en su caso, la opinión o autorización de las autoridades competentes que refiere el artículo 58° de este Reglamento. (Artículo 62° del Reglamento de la Ley Agraria.)

Serán objeto de inscripción en el Registro, los datos contenidos en los planos generales e internos de los ejidos, los parcelarios, los solares urbanos y los de catastro y censo rurales. El Registro enviará para su inscripción al Registro Público de la Propiedad que corresponda, los planos respectivos que contengan la delimitación de solares urbanos. (Artículo 63° del Reglamento de la Ley Agraria.)

Los plazos que contengan datos relativos a la zona del asentamiento humano, que sirvan de base para la expedición de los títulos de solares urbanos, para su inscripción deberán reunir los siguientes requisitos:

Contar con la aprobación de las autoridades competentes en materia de asentamientos humanos, de conformidad con el artículo 58° de este Reglamento.

IV.- Para el caso de los planos de lotificación que resulte de la delimitación a que se refiere el artículo 50° de este Reglamento, deberá acompañarse de las cédulas de información señaladas en el artículo 57° del mismo.

En conclusión el Registro Agrario Nacional es el órgano responsable de certificar e inscribir el plano interno del ejido, que deberá contener la delimitación de las tierras de uso común, del asentamiento humano, de las tierras de parcelamiento. Así mismo, se inscribirá el acta en la que consten las instrucciones de la Asamblea para la expedición de los certificados y títulos correspondientes.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Con base en el plano interno del ejido y las instrucciones contenidas en el acta, el Registro expedirá:

- Certificados Parcelarios.
- Certificados de Derechos sobre tierras de Uso Común
- Títulos de Solares Urbanos.

Se considera de suma importancia mencionar en este apartado el papel que desempeña el CATASTRO RURAL dentro del sistema Registral, en virtud de que la planificación constituye un apoyo para el buen funcionamiento del Registro Agrario Nacional.

CATASTRO RURAL

Se entiende por Catastro Rural, el levantamiento del inventario de la propiedad rústica, cuyo objeto es el precisar quienes son propietarios o quien son sus poseedores; así como el proporcionar a quien lo solicite, la información estadística y de planificación que se requiere.

Forman parte del catastro rural, los planos generales de ejidos y comunidades e internos de los ejidos, a que se refiere la Ley (Artículo 63 y 64 del Reglamento de la Ley Agraria.: Cuando existan modificaciones del régimen jurídico de las tierras, el Catastro Rural levantará el plano correspondiente y dará aviso a las áreas de inscripción del propio Registro, con el objeto de que proceda a inscribir dichas modificaciones o conversiones.

Con el Catastro Rural se cuenta con la descripción Técnica detallada de la propiedad rústica, del padrón de sus propietarios y de la definición de tipo de tenencia. El Registro Agrario Nacional en concordancia con el Catastro Rural debe permanecer actualizado, así como avanzado en sus sistemas de información y proceso de datos.

4.2 EFECTOS NEGATIVOS

4.2.1. LOS PROBLEMAS INHERENTES AL EJIDO.

La historia de México ha tenido, desde su nacimiento y durante su evolución una institución que le ha dado fuerza y vitalidad a la política Agraria, esta es el ejido que guarda en sus entrañas el recuerdo de la lucha de hombres valerosos, por medio de él se ha solucionado durante años el problema de la necesidad de tierra han tenido los campesinos, ahora ya no es posible seguir creando nuevos ejidos, la tierra se agotó y esa solución no es viable.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Para referirnos a este tema, consideramos conveniente señalar cual era la situación del ejido a principios del siglo y cual fue a partir de 1917, aproximadamente durante 1915, el ejido se conceptualizaba y se vivía diferente, aunque estaban conformados como tales, se constituían como pueblos y tenían características que hacían difícil la vida en ellos, ya que no contaban con ningún tipo de servicios, como luz eléctrica o agua, entre otros, además de no tener ningún tipo de servicio médico, ni escuelas, no elegían directamente a sus gobernantes, por lo que se presentaban injusticias, pero un factor especialmente importante, era la falta de seguridad en su patrimonio, como resultado de esta situación, abandonaban sus tierras y buscaban otras alternativas, otros lugares para establecerse, es decir, se convertían en nómadas, lo que hacía que todas sus tradiciones y cultura se perdiera y volvieran a ubicarse en otros lugares para más tarde abandonarlos. Con las nuevas propuestas de la Ley de 6 de enero de 1915 y más tarde con el Artículo 27 de la Constitución Política de 1917, esto dejó de suceder, ya que se constituyeron los ejidos por medio de la acción Agraria de dotación, estableciendo que cada uno de ellos debería contar con los servicios básicos para que los ejidatarios pudieran vivir en mejores condiciones, por supuesto que esta era una tarea difícil que se construiría a lo largo de muchos años, los campesinos se fueron arraigando a su tierra, fueron aceptados por su núcleo social y obtuvieron un patrimonio propio, dándoles seguridad jurídica sobre sus tierras y tutelados por el Estado. Se les permitió elegir a sus autoridades internas y poco a poco fueron constituyéndose como pequeñas naciones, creando su cultura, sus tradiciones y costumbres, las cuales se consideran como raíces de la historia de México.

Ahora, sin ningún tipo de programa que les enseñe a valorar su tierra y a considerar ese sentimiento de pertenencia, de arraigo, se les dice que son permitidas las ventas, el arrendamiento de sus tierras y dadas las condiciones económicas por las que atraviesan, ven en esto una solución, lo es pero temporal, sin pensar en el mañana, lo que provocará que toda cultura, tradiciones y costumbres que se formaron durante 85 años aproximadamente se termine en un momento.

El ejido da a los ejidatarios ese sentido de pertenencia, de unión, tendrá que proporcionarse una nueva educación respecto a la tenencia de su tierra, por medio de programas de agroindustrias para estimular el trabajo en el campo, otro factor importante es la transculturación entendida esta como la modificación en los hábitos y costumbres de un pueblo, debido a las nuevas corrientes propuestas tanto por la televisión como por medios de información. Respecto al Tratado de Libre Comercio, consideramos que traerá consigo una fuerte penetración respecto a la forma de sembrar y producir, la nueva tecnología a la cual los ejidatarios, para poder sobrevivir, tendrán que incorporarse e irán perdiendo sus costumbres, recordando que para allegarse a esa nueva tecnología deberán intervenir recursos económicos, con los cuales en la mayoría de los casos no cuentan.

Consideramos que al modificarse el artículo 27 Constitucional se transformó también una decisión política fundamental y con ello se cambió la política en materia Agraria, sin embargo, además de ser esto de nivel de importancia sin par, nos encontramos frente a otro aspecto de una enorme trascendencia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Sin duda, a largo plazo, la historia juzgará esta reforma, pero se corren graves peligros, como la acumulación de tierras, conocido como latifundio, trae consigo el monopolio de poder y también el monopolio de mercado de compraventa, la migración del campo a la ciudad, la falta de educación, el desempleo, escasez de vivienda, todos ellos problemas a los que el Gobierno deberá dar solución, tal vez por medio de una nueva política Agraria.

Consecuencias Negativas para el Desarrollo del Campo:

1.- Riesgos de nuevas formas de concentración de tierras, en prácticas abusivas o simuladas de normas que por su redacción lo propician, tales como:

- Sociedades Mercantiles Coordinadoras.
- Arrendamientos " eternos ", de duración indefinida.

Formas de Asociación in equitativas que sólo aprovechen los beneficios de la tierra y del régimen ejidal de excepción, sin reintegrar o cubrir las cargas fiscales procedentes.

2.- Desplazamiento de los campesinos de sus tierras sin la opción de incorporarse a empresas productivas (Nueva tecnología privilegian el abatimiento del empleo).

3.- Despojo irreparable de las superficies ejidales. (La liquidación de Sociedades, aún cuando prevé reintegrar en tierra la aportación campesina, será inoperante por el simple transcurso del tiempo).

4.- Intromisión de sujetos no campesinos a los núcleos Agrarios para propiciar su liquidación, terminación, venta o control de las asambleas.

5.- Simulación de actos jurídicos para eludir gravámenes, integrando verdaderas unidades o empresas que aprovechen y exploten los recursos de los ejidos.

6.- Formación de una nueva clase social jornalero agrícola que hasta el momento no ha sido objeto de definición económica ni incorporación política.

7.- Desmovilización del ejido como elemento regulador de tensiones sociales.

8.- Formación de grupos de poder que presionen a los campesino.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

9.- Selectividad especulativa en el aprovechamiento de las nuevas formas de explotación de los recursos agropecuarios por parte del capital de discriminación. (Turísticos, silvícolas, urbanos, marítimos, mineros.)

10.- Prolongación indefinida de juicios Agrarios, dada la deficiente regulación procesal y la integración elitista de un Tribunal con notas y criterios de derecho privado.

11.- Presencia de diversas autoridades en el campo, con criterios, orígenes, tendencias y finalidades diversas y hasta contradicciones, cuando no interesadas.

4.2.2 LAS COMUNIDADES Y LAS TIERRAS INDÍGENAS, UNA MALA DISTINCIÓN

Para los indígenas, la tierra representa no tan sólo el espacio en el que reproducen sus relaciones materiales de existencia, es el lugar en el que recrean su cultura, sus tradiciones, sus mitos, su cosmovisión.

Para los pueblos indios la tierra es el punto cohesionador de su entidad étnica y no tan sólo un medio de producción. Históricamente la lucha por la tierra dio lugar al problema agrario en México, como una lucha que buscaba el centro del espacio físico y sus recursos.

La propiedad de los indios sufrió muchos ataques a partir de la conquista Española, al decir de algunos historiadores, la propiedad más respetada fue la que pertenecía a los barrios (calpulli) propiedad comunal de los pueblos. Cuando se empezó a legislar sobre la propiedad, se ordenó respetar la de los indios por medio de varias disposiciones se procuró organizar sobre las mismas bases generales que la sustentaban antes de la conquista, a saber, en la forma de propiedad comunal. La mayor parte de la propiedad de los pueblos indígenas quedó, por tanto, como en la época precolonial. Algunos pueblos vieron confirmada su posesión inmemorial, anterior a la colonia, por los reyes de España durante el virreinato.

Por comunidad indígena entendemos que son aquellos grupos de indígenas que vieron confirmada su posesión por los reyes de España durante la época colonial, o que recibieron tierras durante el proceso de concentración de los indios dispersos, en pueblos, durante dicha época, o que por cualquier otro título tuvieron reconocido su derecho a determinadas tierras, bosques y aguas.

El artículo 2º. Constitucional nos menciona en su párrafo tercero:

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El mismo artículo en el apartado A reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I.-Decidir su forma de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II.-Aplicar sus propios sistemas normativos para solucionar sus conflictos internos sujetándose a la Constitución, respetando las garantías individuales, derechos humanos. La Ley establecerá los casos y procedimientos de validación ante jueces o tribunales correspondientes.

III.-Elegir a las autoridades o representantes para su Gobierno interno, permitiendo la participación de las mujeres, respetando el marco jurídico federal y soberanía de los Estados.

IV.-Conservar y enriquecer sus lenguas.

V.-Preservar la integridad de sus tierras en los términos de la Constitución.

VI.-Acceder a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución y demás ordenamientos previamente establecidos.

VII.-Acceder a la jurisdicción del Estado, para que en los juicios o procedimientos en que sean parte los indígenas tendrán derecho a ser asistidos por interpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

En el apartado B del mismo ordenamiento La federación, Los Estado y Municipios proveerán igualdad de oportunidades a los indígenas, para evitar algunas discriminaciones se establecerán Instituciones para vigilar la vigencia de sus derechos.

Para evitar carencia y Rezagos en los pueblos y comunidades indígenas las obligaciones de dichas autoridades serán:

I.-Impulsar el desarrollo de las Zonas indígenas, las autoridades municipales asignaran partidas presupuestales, que las comunidades administraran para fines específicos.

II.-Garantizar e incrementar niveles de escolaridad, la educación bilingüe, alfabetización, conclusión de la educación básica, media superior y superior, así como establecer sistema de becas. Desarrollar programas educativos que reconozcan la herencia cultural.

III.-El acceso a los servicios de salud, apoyo a los programas de alimentación para la población infantil.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

IV.- Mejoramiento de las condiciones de convivencia y recreación de las comunidades indígenas, así como ampliar los servicios sociales básicos.

V.-Incorporación de las mujeres indígenas a su desarrollo.

VI.- Extender las redes de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

VII.-Apoyar las actividades productivas de las comunidades indígenas, aplicar estímulos para la creación de empleos, incorporación de Tecnologías para incrementar su capacidad productiva.

VIII.-Establecer políticas para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, en territorio nacional o extranjero, velar por el respeto de sus derechos humanos.

IX.-La elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, estatales y municipales deberá contar con la aprobación de los indígenas

Comunidades la fracción sexta del artículo 27 Constitucional reconoce a la personalidad jurídica de los núcleos de población comunal y declara a la protección constitucional para su propiedad sobre la tierra destinada al asentamiento humano o a las actividades productivas. La ley Agraria vigente, señala los procedimientos a través de los cuales se da el reconocimiento de comunidad a un núcleo así constituido. El artículo 98 de la cita ley, dispone al respecto deriva:

I.- Una acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad.

II.-Un acto de jurisdicción voluntaria promovido por quienes guardaban el Estado comunal cuando no exista litigio en materia de posesión y de propiedad comunal.

III.-La resolución de un juicio promovido por quienes conserven el Estado comunal cuando exista litigio u oposición de parte interesada respecto a la solicitud; o

IV.-El procedimiento de conversión de ejido a comunidades.

De estos procedimientos se deriva el registro correspondiente en el Registro Público de la Propiedad y Agrario Nacional, siempre y cuando se resuelva favorablemente al grupo comunal en lo que se refiere a las tres primeras fracciones, y que se cumplan íntegramente los requisitos para que un núcleo ejidal se transforme, de tal manera que el cambio sea legítimo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son: La personalidad jurídica de lo núcleos de población y propiedad sobre la tierra; la existencia del Comisariado de bienes comunales; la protección especial de tierra que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que se aporten a una sociedad.

Los integrantes de una comunidad tienen derecho de gozar y disfrutar de una parcela, cuando haya sido designada de hecho o en asamblea. En este caso, el comunero estará facultado para ceder sus derechos sobre parcelas a favor de sus familiares o algún vecindado. En caso de que una asamblea de una comunidad acuerde la conversión del régimen comunal al ejidal cumpliendo con los requisitos de asistencia y votación exigidos por la Ley, el cambio podrá darse. En caso de que veinte de los comuneros se opongan al cambio, ellos pueden conversar el estado comunal con la tierras que les correspondan.

Los órganos comunales, como lo establece la ley agraria, las disposiciones concernientes al ejido le son aplicables a las comunidades en lo que no se opongan a sus principios legales asentando que los órganos de las comunidades son: La asamblea, el comisariado de bienes y el consejo de vigilancia.

Con el fin de evitar repeticiones innecesarias en cuanto a la organización, facultades y obligaciones de estos órganos, nos remitimos a lo expuesto con anterioridad en lo referente al ejido; en las comunidades funcionará una junta de pobladores integrada por comuneros y vecindados, con las mismas atribuciones que las juntas ejidales.

Para cumplir con sus actividades productivas, las comunidades podrán adoptar las formas de organización que consideran idóneas. De igual manera, tendrán facultad de constituir sociedades Civiles y Mercantiles, o Asociarse con terceros para la explotación de sus tierras.

4.3- FIN DEL REPARTO DE TIERRAS, EL LATIFUNDIO MODERNO.

"Un problema que data de mucho tiempo, probablemente desde la conquista es el de la repartición de la tierra, como ya hemos visto, que ha pasado por diversas fases y etapas, cuya característica principal es que ésta se encontraba en manos de unos pocos en perjuicio de las mayorías; así, en el siglo XIX, a pesar de nuestra independencia, la tierra era poseída por los hacendados, por cuya razón el movimiento revolucionario, iniciado en 1910, utilizó como bandera de lucha el problema de la repartición de la tierra, esto lo demuestra el Plan de San Luis Potosí (encabezado por Francisco I. Madero) y el Plan de Ayala (propuesto por Emiliano Zapata).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Una vez concluida la lucha revolucionaria, las inquietudes recogidas por Madero y Zapata en sus respectivos planes pasaron a formar parte del proyecto de nuestra actual Constitución que, tomando en consideración lo ancestral del problema y las condiciones en las que se debatía el campesino, se redacta el Artículo 27." (46)

En el periodo posterior a la lucha armada, la trayectoria política de los Gobiernos había girado alrededor de una filosofía Agraria, y para cumplir con lineamientos establecidos en el Artículo 27 fue creado el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización que más tarde se convirtió en la Secretaría de la Reforma Agraria, cuyas funciones eran hasta esta reforma, aplicar y vigilar los preceptos consignados en el Artículo 27, entre los cuales podemos mencionar a manera de referencia los siguientes conceder tierra y agua a la población rural: crear centros de población agrícola y dotarlos de tierras y aguas; intervenir en el parcelamiento ejidal, conocer de los asuntos relativos a límites y deslinde de tierras ejidales y comunales; tratar las cuestiones relacionadas con el problema de núcleos de población ejidal y bienes ejidales (comunales); cooperar en la organización de programas para la conservación de tierras y aguas ejidales y agrícola y ganadero; proyectar planes para colonizar ejidos.

Al derogarse las fracciones X a XIV del Artículo 27, en virtud de la reforma se termina la obligación del Gobierno de dotar de ejidos a los núcleos de población, lo que significa que ha concluido el reparto Agrario, por lo que debe entenderse que los terrenos que rebasen los límites de la pequeña propiedad no son susceptibles de afectación Agraria, sino únicamente, los dueños tendrán que enajenar en el plazo de un año a partir de que la Secretaría de la Reforma Agraria les haga llegar la notificación correspondiente.

En caso de afectar la enajenación , la prolongación del reparto de tierras, cuando ya se había agotado las posibilidades de dotar a los campesinos con unidades rentables y productivas fue más teórico que práctico. Iniciando con problemas en la extensión mínima de las tierras dotadas, alargarando el potencial productivo y agravando la situación económica de la familia rural; la cual en un intento desesperado por hacer producir su parcela, hipotecaban o vendían sus presencias culminando con el éxodo campesino a las grandes ciudades o a los Estados Unidos de Norteamérica.

Es verdad, la tierra susceptible de reparto se ha terminado, pero no valdría la pena saber en manos de quien o quienes se encuentran las mejores.

La inmensa operación de desamortización del ejido y su conversión en propiedad privada a título gratuito tienen un amplio efecto en la redistribución de la riqueza de la Nación, mayor incluso que el provocado originalmente al dar la tierra en posesión.

TERRAS
FALLA DE ORIGEN

Cualquier análisis mínimo de la historia productiva del campo Mexicano demostrará que la raíz del problema ejidal no ésta en la forma de propiedad, que la solución a sus carencias productivas no será producto de su privatización. Durante décadas el ejido pudo abastecer a las ciudades y producir una fuente de empleos e ingresos a los campesinos; pero lo que llevó a los ejidatarios a la ruina es la insuficiencia de créditos, la carencia de fertilizantes, semilla mejorada, maquinaria y los bajos precios de garantía de los productos agrícolas y pecuarios.

Privatizar el ejido es perpetuar la injusticia, el atraso, la miseria; la consecuencia es la pérdida de todo por lo que se luchó para acabar con la hacienda, el latifundio y el encasillamiento de los peones.

Se permite la participación de las Sociedades mercantiles en la agricultura, ganadería y demás actividades rurales dando así entrada a los capitales privados, ya sean nacionales o extranjeros. Su propósito es buscar un desarrollo en la actividad agraria que culmine con una agroindustria sólida y avanzada que garantice no sólo la calidad y cantidad en la productividad, sino también en las condiciones de vida de los campesinos quienes se convertirán en trabajadores asalariados, arrendadores o vendedores de sus tierras.

La reforma hace una justificación demagógica al permitirle la renta o enajenación de las tierras ejidales diciendo que le dará a la clase campesina la mayoría de edad que merecía con base en sus luchas y dedicaciones desde hace ya tiempo.

Es bien sabido que la clase campesina es una de las más afectadas y desposeídas a nivel económico, social y cultural, lo que en muchos provocará desde mal baratar su tierra y su trabajo hasta aumentar el número de desempleos en las ciudades.

En una de las fracciones de nuestro actual precepto Constitucional se establece que " Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos, pero únicamente en la extensión que sea necesaria para su objeto ". Como su objeto es la gran explotación agropecuaria e incluso la especulación inmobiliaria, esto da lugar a la reconstitución de los latifundios, es decir el regreso a la época porfiriana en su versión moderna.

El latifundio se ha considerado como la concentración de vastas extensiones de tierras en pocas manos. Este renglón fue tratado en las enmiendas que hizo la Cámara de Diputados, debido a las fuertes críticas que se hacían respecto a esta reforma; Que se decía iba a ser el escalón para reiniciar la formación del latifundio, ya que se permite la renta o la enajenación de las tierras a empresarios.

TRABAJOS CON
FALLA DE ORIGEN

Se prohíbe la formación de latifundios, pero la realidad actual es que existe la imposibilidad de detener su formación ya que la figura del presta nombre es innegable, pudiéndose contar con el disfrute y propiedad de terrenos mayor a los permitidos.

El límite de propiedad para las sociedades mercantiles se multiplicará por veinticinco respecto del límite individual, o sea que una sociedad mercantil podrá disponer de 2,500 hectáreas de tierra de riego o humedad de primera, de 3750 si las destina al cultivo del algodón, y 7500 se las ocupa al cultivo del plano café, henequén, hule, palma, olivo, quina, vainilla, cacao, nopal o árboles frutales. Pero además gozará de las equivalencias previstas para otro tipo de terreno, toda vez que la Ley no indica cosa contrario. Esto es, si se trata de tierras de temporal, podrá disponer de un mínimo de 500 hectáreas, y si son de agostadero de buena calidad de 10000, pero si son de montes o agostaderos en terrenos áridos, podrá llegar a tener 20000 hectáreas, cifra similar a la que podrá detentar una empresa mercantil dedicada a la explotación forestal.

En cuanto a la propiedad accionaria e individual, correspondiente a terrenos rústicos será acumulable para efectos de cómputo.

Es increíble que con estas disposiciones se crea poder detener la agrupación de tierras en número pequeño de propietarios, situación que desde siempre se observa de diversas maneras. Como detenerlos si se encuentran respaldados monetariamente, quienes adquieren y seguirán adquiriendo tierras con facilidad, haciéndolas pasar por propiedades de otros; y no solo nos referimos a capitales nacionales sino también extranjeros, que de hecho ya se encuentran en el agro Mexicano, los cuales cuentan con vastas extensiones de tierras que utilizan para cultivo de exportación y no para producir alimentos básicos y fuentes de ingresos para la población rural.

4.4 EL GOBIERNO Y EL ABANDONO DEL CAMPO.

A partir de la década de 1980 se inició en gran parte del mundo la política denominada " Neoliberal ", en su primer momento ésta fue resultado de la Constitución de la Comisión Trilateral, la cual se identifica como germen del Neoliberalismo, en la que participaron las corporaciones, representantes Gubernamentales y estadistas de diversas partes del Mundo; cuyo interés radicaba en establecer un nuevo orden Mundial para el desarrollo del capital monopólico y financiero, lo que se tradujo en la implantación de políticas de apoyo al comercio exterior, privatización de empresas, ajustes estructurales y procesos de " modernización " de las distintas ramas de la economía, dando por resultado una fuerte concentración del ingreso, mayores niveles de empobrecimiento de los sectores de la población, de manera más drástica en el sector rural que incrementó el fenómeno de la pobreza extrema en un número aproximado de 17 millones de Mexicanos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El modelo neoliberal de política agropecuaria privilegia a los productores de altos ingresos, dedicados a la actividad agropecuaria de carácter comercial y enfocada a la exportación, olvidándose casi por completo de los campesinos del País, caracterizados como productores de bajos y hasta nulos ingresos, para los que se creó un programa de apoyos directos, el PROCAMPO, que en el terreno de los hechos es completamente insuficiente para coadyuvar a la solución de los problemas del sector rural. Para entender la estrecha relación que existe entre la política de modernización del periodo 88-94 y su expresión en el sector agropecuario, es necesario conocer cual es la situación por la que atraviesa el campo Mexicano en las últimas décadas, misma que está marcada por un grave deterioro y una aguda situación de empobrecimiento de la mayoría de sus habitantes.

El fenómeno conocido como "pobreza extrema" no es nuevo en el campo Mexicano, sino que tiene su origen en el hecho de que el crecimiento de la producción agropecuaria a partir de 1965 ha sido inferior al incremento demográfico nacional y también al incremento de la población rural. Desde entonces el sector rural se empobrece gradual y continuamente, se separa de otros sectores y actividades y se debilita en presencia respecto del conjunto de actividades de la economía nacional, como resultado de una política que privilegia el proceso de industrialización, sacrificando por otra parte el desarrollo agropecuario, puesto que se optó por la transferencia de recursos del sector primario al secundario (industria), descapitalizando con ello el agro y creando un grave problema en las condiciones de vida de los habitantes del campo.

El campo Mexicano está diferenciado internamente con mayor agudeza que otros sectores y el conjunto de la sociedad, el efecto de la prolongada crisis se acumula sobre la espalda de los campesinos pobres, la gran mayoría del sector rural, muchos de ellos son indígenas, los pobres entre los pobres; por lo que se debe reconocer que el problema de pobreza en México es significativo y está en correlación con el hambre del mundo: " Hoy, en plena revolución cibernética, casi una sexta parte de los 5 mil 700 millones de personas que constituyen la población del planeta, padece hambre." (47)

Como resultado del reconocimiento de la situación del campo Mexicano, se tiene que el combate a la pobreza y al deterioro rural son la principal motivación del cambio a la legislación en materia Agraria, lo cual es apenas uno de los componentes de la transformación integral que requiere el País.

Con la política agropecuaria de los últimos 20 años, la autosuficiencia alimentaria se perdió, los sistemas públicos de apoyo al campo favorecieron la concentración económica y geográfica. Las burocracias crecieron, pero no la atención ni los servicios requeridos por el grueso de los habitantes del campo. Por lo que hace a los precios de garantía, el apoyo más cuantioso que recibían muy pocos productores, se afirma que éste acabó por elevar el precio de los alimentos para los residentes y trabajadores rurales más pobres que tenían acceso a los subsidios urbanos, por su parte, el crédito y el seguro altamente concentrados, no promovían la producción sino que únicamente la simulaban.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El campo fue más un pretexto que un propósito, sirvió para incrementar el poder y riqueza de los caciques y de los funcionarios públicos.

El campo manifiesta una grave situación por la falta de inversiones productivas, poca vocación de los dueños del dinero en proyectos productivos del sector rural que dependen de posibles siniestros, el precio nacional e internacional de los productos del campo, la calidad de los mismos, la cantidad y capacidad de servicios de apoyo a la producción rural, es decir, almacenamiento, distribución, comercialización y abasto. La visión que prevalece en el País respecto de las posibilidades de inversión, depende de prioridades, estudios de factibilidad y rentabilidad en proyectos que son evaluados tanto por el sector público como por el privado, en los que prevalece el común denominador de subestimar la capacidad de generación de riqueza por parte del sector agropecuario, y por ende se da prioridad a las inversiones tanto en el sector industrial como en terciario o de servicios, y lo que es peor, la cada vez mayor tentación por parte de quienes tienen el capital, para hacer inversiones de carácter especulativo en detrimento de la actividad productiva.

Ante la política agropocuaría del neoliberalismo es preciso diferenciar la modernización agrícola y el desarrollo rural, ya que ambos procesos no son necesariamente concomitantes. La modernización es inherente a empresas que, al margen de su tamaño y organización logran cambios fundamentales cuando tienen capacidad para plantear estrategias operativas, explicitan sus requerimientos financieros y toman decisiones de endeudamiento en función de activos y perspectivas de gasto e ingreso. El desarrollo rural es un proceso que requiere compromisos colectivos y acciones estratégicas del Gobierno, para que generen efectos multiplicadores y logren la competitividad sin deterioro ecológico ni enormes costos sociales observados en la actualidad; ya que en muchos casos se logra la modernización de las empresas agrícolas que cuentan con recursos, pero es poca su contribución- en realidad casi nula - al desarrollo rural; por lo que la concepción del Gobierno al respecto es:

"Por un lado se tiene el dogmatismo de los tecnócratas que insisten en profundizar las medias que ya han demostrado con creces su ineficiencia. Por el otro el pragmatismo de los agricultores comerciales, cuya protesta, al igual que la anterior, excluye del todo a los productores de bajos ingresos. Esos dos proyectos son los que, hoy se disputa el predominio sobre las políticas de desarrollo en México."⁽⁴⁸⁾

Las políticas de apoyo a la producción, aliento a la inversión y fortalecimiento de los procesos redistributivos del ingreso hacia el sector agropocuario requieren de una nueva orientación en la que se considere la integración de acciones coherentes, coordinadas y sistematizadas de las instituciones públicas en colaboración con los sectores social y privado, con la finalidad de establecer planes y programas apegados a la realidad nacional. Es un hecho que el sector privado, movido por el objetivo central de la mayor rentabilidad, no tiene un compromiso social con el desarrollo rural, puesto que sus recursos se canalizan fundamentalmente a las actividades lucrativas, por lo que es difícil establecer el grado de compromiso de la empresa privada con respecto a la protección del medio ambiente y en consecuencia, de la vida de las generaciones presentes y futuras.

48- PEREZ CASTEÑEDA, JUAN CARLOS. Pragmatismo para el tránsito agropocuario vs. Dogmatismo neoliberal. En la Jornada del Campo. México 22 de agosto de 1995. Pp. 10

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**CAPITULO QUINTO.-
REALIDAD JURÍDICA DEL ARTICULO 27
CONSTITUCIONAL.**

Estamos llegando en este momento al final de nuestro trabajo y seria conveniente hacer un análisis global y somero respectos de los apuntamientos que hasta este momento hemos podido analizar.

Así, desde el punto de vista histórico, la lucha por la tenencia de la tierra, a sido un factor primordial a través del cual, la lucha por el poder político y la producción agrícola, han estado de la mano, ya que como hemos visto, la tierra es la fuente de toda riqueza.

Por otro lado, en el desarrollo histórico respecto de la reglamentación de la tenencia de la tierra, hemos observado como va surgiendo el Artículo 27 Constitucional y, a la luz de las diversas reformas que ha tenido, y que en términos generales, han sido publicadas estas reformas en el Diario Oficial de la Federación del día 10 de enero de 1934, el día 6 de diciembre de 1937, el 9 de noviembre de 1940, el 21 de abril de 1945, el 12 de febrero de 1947, el 2 de diciembre de 1948, el 20 de enero de 1960, el 29 de diciembre de 1960, el 7 de enero de 1961, el 8 de octubre de 1974, el 6 de febrero de 1975, el 6 de febrero de 1976, el 3 de febrero de 1983, 10 de agosto de 1987, el 6 de enero de 1992, el 26 de enero de 1992 y el 17 de noviembre de 1992, puede observarse claramente y en comparación a los demás comportamientos Constitucionales, que el 27, es el Artículo Constitucional que más reformas ha tenido a lo largo de la historia Constitucional.

Sin duda la importancia en la tenencia de la tierra y la producción agrícola, es relevante para toda la infraestructura social.

Ya hemos visto en el capítulo 3º, que las diversas reformas establecidas en el año de 1992, van dándole una mayor versatilidad al ambiente agrario, para que en la actualidad ya se pueda incluso vender el ejido, alquilarlo, o bien asociarse con la industria mercantil, y además incluso recibir inversión extranjera en el campo.

Hemos podido observar algunos efectos positivos en lo que fuera las nuevas circunstancias que prevalecen en el derecho agrario de tal naturaleza, que con el fin del reparto agrario, se va a encontrar ya una etapa a través de la cual, el tratamiento del ejido, va a identificarse con el derecho de propiedad.

De ahí, la necesidad de hacer y elevar criticas sobre lo que es la progresión del propio artículo 27, y los efectos de retrocesión de dicho artículo, ya que desde diversos ángulos, las filosofías jurídicas que sustentan cada uno de los movimientos sociales que le dieron vida a la nueva Ley Agraria, presentan realmente una progresión para la luz de la lucha agraria, a la luz

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

de los intereses del derecho social de los campesinos pobres todavía requieren pues definitivamente, vamos a encontrar una retrocesión del artículo 27 Constitucional.

Así, hecha la aclaración anterior y el resumen sucinto que hemos hecho respecto de nuestros primeros capítulos vamos ahora a pasara a elevar las criticas respectivas respecto de el actual Derecho Agrario, y las formulas modernas que dicho derecho establece para llevar a cabo el objetivo principal de la protección Agraria como es el brindar la seguridad para jurídica al aprovechamiento y explotación de las tierras.

5.1.- CONTRADICCIONES DE LA LEY AGRARIA.

Una de las circunstancias básicas sobre las cuales estaba anteriormente asentado toda la seguridad jurídica respecto de la tenencia de la tierra, era el derecho social.

Sin lugar a dudas, nuestra nueva legislación olvida totalmente, que está reglamentado en este momento, una idea de tenencia de la tierra, que solamente satisface los intereses de aquellas personas que están suficientemente capacitadas para llevar a cabo la explotación de la tierra.

El derecho social, era anteriormente, uno de los pilares básicos sobre los cuales estaba asentado todo lo que es en si la posibilidad en la tenencia de la tierra.

Eso lo decimos en virtud de que las personas que detentan el ejido Mexicano, son personas que no están preparadas culturalmente para una legislación tan mercantilista como la Nueva Ley Agraria.

Ahora bien para tener bases sólidas y hablar de sobre lo que es en si el derecho social en el mundo agrario, es necesario tener el concepto del mismo, tomando las palabras de el autor Lucio Mendieta y Núñez vamos a decir lo siguiente: " El derecho social es el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establece y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores a favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos económicamente débiles para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo. El derecho Social se clasifica en.

- a).- Derecho del Trabajo.
- b).- Derecho de la Seguridad Social
- c).- Derecho cultural

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

d).- Derecho Social Internacional.

e).- Derecho Agrario.

f).- Derecho Social Económico.

“En conclusión científicamente no es posible dividir el orden jurídico, con sus complicaciones sociales y políticas sin embargo académicamente a la seguridad social la ubicamos en el derecho social, concebido como un derecho nivelador de las desigualdades existentes en la sociedad tendiente a alcanzar la justicia social para que el estado le proporcione la satisfacción de las necesidades a los grupos con una moral colectivizada.” (49)

La posibilidad de un cierto equilibrio entre las desigualdades sociales, es lo que distinguía anteriormente la llamada Ley de la reforma Agraria.

Con el hecho de que se protegiera al ejido Mexicano en contra de su venta, de su prescripción de su alquiler, se empezaba más a defender la idea de la gran pobreza que existe en nuestro País, misma que es el resultado de la incultura en la que esta sometido el indígena Mexicano.

Así, un ejidatario definitivamente no sabe leer ni escribir, frente a una empresa transnacional, como puede ser Kellogs, Herdez, Standar Fruti, Nestlé y otras más, que son empresas que están acostumbradas a tener pisos enteros de abogados que defienden sus intereses, contadores que llevan a cabo un control de los gastos y presupuestos de la producción agrícola, y por supuesto administradores de empresas, mercadotecnia publicidad, y una serie de estudios administrativos de mercado que definitivamente colocan a estas empresas como líderes en el mundo de la producción de alimentos.

Sin duda para nuestro País de gran pobreza, de escasa cultura y de mucha falta de preparación pues definitivamente estas circunstancias revelan necesariamente la necesidad de una continuación en la protección que anteriormente en la Ley de la Reforma Agraria otorgaba al ejido Mexicano, para protegerlo al ataque de estas empresas que requieren de tierra para desarrollar su producción de alimentos.

Nótese que desde el punto de vista político y económico, y además humano, estamos hablando de producción agrícola que se produce en el mundo del mercado y la política como la producción de alimentos.

Es un sector de gran importancia, que definitivamente puede atar y desatar un País.

49.- MENDIETA Y Núñez LUCIO El Derecho Social. México, Editorial Porrúa, S.A. 3ª. Edición 1990, Pp. 66 y 67.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De ahí que toda esa estructura de seguridad jurídica que anteriormente planteaba el artículo 27 Constitucional pues en la actualidad definitivamente, ya se olvidó, y existe una gran laguna jurídica para brindarle ese tipo de seguridad jurídica al ejidatario, para que este no pueda realizar rápidamente la venta, el alquiler y en otra circunstancia respecto de el ejido del cual fue dotado.

Ahora bien en este momento quisiéramos hacer cuando menos una cita al respecto de lo es la seguridad jurídica, ya que hemos estado hablando de ella pero hasta la fecha no hemos podido establecer una definición, por lo que tomando las palabras del autor Rafael Preciado Hernández, vamos a decir que : " La seguridad es la garantía dada al individuo de que su persona sus bienes y sus derechos no serán asegurados por la sociedad protección y reparación. En otros términos esta en seguridad aquel, que tiene la garantía que su situación no será modificada sino por procedimientos societarios y por consecuencia, regulares legítimos y conforme a la Ley."⁽⁵⁰⁾

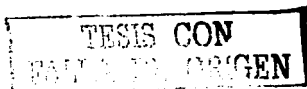
Las situaciones y circunstancias sobre las cuales en la actualidad se lleva a cabo la producción de alimentos, están ahora más dadas al mundo de lo mercantil, al plano de una seguridad jurídica que olvida cual a sido la lucha histórica de la tenencia de la tierra.

Por otro lado encontramos como todo ese plan Agrario que fija el propio artículo 27 Constitucional, ahora ya contiene una filosofía jurídica distinta a la de sus inicios.

Así, para notar bien estas circunstancias vamos a citar las palabras de Jorge Madrazo quien sobre el particular nos comenta lo siguiente, "dentro del plan Agrario del Artículo 27 el procurar el fraccionamiento de los latifundios fue otro factor esencial. Por ello la fracción 17 faculta el congreso de la unión y a las legislaturas de los Estados para fijar la extensión máxima de la propiedad plural y el establecimiento básico para fraccionar los excedentes. Ante el crecimiento del problema urbano del Artículo 27 fue adicionado a fin de sentar las bases para el ordenamiento de los asentamientos Humanos. En lo relativo a la propiedad inmobiliaria urbana; La Ley general de asentamientos humanos prevé una serie de actos administrativos para regular el aprovechamiento de los predios . Declaratorias de provisiones, usos, reservas y destinos."⁽⁵¹⁾

La concentración actual, y la nueva forma de latifundios, está generada por nuevos políticos que mano a mano con el capital extranjero, va corrompiendo totalmente las instituciones creadas a raíz del movimiento revolucionario de 1917.

50 - PRECIADO HERNÁNDEZ, RAFAEL. Lecciones de filosofía del Derecho. México, Edición Jus, 21ª. Edición 1990, Pg. 233
51.- "MADRAZO JORGE: COMENTARIOS AL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL" DENTRO DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. COMENTADA, México Universidad Nacional Autónoma de México, 3ª Edición, 1990, p75.



De ahí encontramos una total retrocesión respecto de lo que es el desarrollo histórico del artículo 27 Constitucional; ya que todavía hasta la fecha se forma una gran laguna legal, el hecho de que la nueva legislación Agraria, no contenga en sí principios de derecho social que le permitan seguir llevando a cabo la protección usual al ejido mexicano, para que este pudiese estar protegido de lo ataques extranjeros.

De tal naturaleza, que ahora la propia iniciativa extranjera, la inversión extranjera puede participar en el ejido y las empresas ejidales en un 49% de las empresas que se lleguen a formar, de ahí, la necesidad de seguir protegiendo cuando menos al tanto por ciento sobre el cual está basada la inversión extranjera en las tierras mexicanas y de esa manera, se pueda seguir salvando en algo la seguridad jurídica que el campesino mexicano ha pedido con la nueva legislación agraria.

Esto lo podemos encontrar en el artículo 7 Fracción I, de la Ley de inversión extranjera de la cual debido a su importancia la vamos a describir.

"ARTÍCULO 7º.- En las actividades económicas y sociedades que se mencionen a continuación, la inversión extranjera podrá participar en los siguientes:

Fracción IV hasta el 49% en :

Inciso I.- Acciones serie "T" de sociedades que tengan en propiedad en tierras agrícolas, ganaderas y forestales."(52)

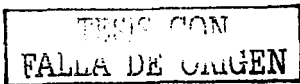
De ahí, se puede observar claramente a quien se esta beneficiando con la legislación, y a quien se perjudica con la misma legislación.

De ahí, que el hecho que se esta prefiriendo en la actualidad el derecho de propiedad a lo que es el derecho social, esto hace que toda la estructura socioeconómica social de la Nación se debilite, y empieza a buscar sus propios causas ya que nuestros gobernantes, solamente saben hacer y legislar a favor de el capital, preferentemente el extranjero.

5.2- LOS EFECTOS NEGATIVOS DE LA PROCURADURÍA AGRARIA

Derivado de el artículo 27 Constitucional, surgen legislaciones tan importantes como la Ley Agraria, con en su propio reglamento; el reglamento anterior de la procuraduría agraria, tribunales agrarios especiales, con su reglamento, el registro agrario nacional, y diversas leyes forestales, de aguas y reglamento para la misma, etc.

52.- LEY DE INVERSIONES EXTRANJERAS.- Mexico, Editorial Pac. 2ª. Edición, 1996. Pp.6,7 y 8.



Así tenemos como sin duda, una de las instituciones que se van formando, y que todavía contienen en cierta medida algo de aquel derecho social que protegía al campesino mexicano, será el reglamento interior de la creación de una procuraduría agraria que tiene dentro de sus objetivos el llevar a cabo la protección de los intereses de los ejidatarios, esto lo podemos encontrar claramente en el artículo 5°. De dicho reglamento el cual dice a la letra.

ARTICULO 5°.- Para logro de sus objetivos la procuraduría ejercerá, además de las establecidas en el artículo 136 de la Ley, las siguientes atribuciones.

Fracción I.- Asesora a los núcleos de población, ejidatarios, comuneros y campesinos en los contratos, convenios y cualquier otro acto jurídico que celebren entre si o con terceros para, el uso, destino, sesión, aportación, transmisión, adquisición, o enajenación de derechos y bienes agrarios.

Fracción II.- Orientar a los ejidos, comunidades, campesinos y pequeños propietarios, en forma individual, que colectiva, y en su caso gestionar en su nombre entre las dependencias de la administración pública federal para la obtención de permisos, concesiones, licencias o autorizaciones que requieran para la expropiación y aprovechamiento integral de las tierras, bosques, aguas que le pertenezcan.

Fracción III.- Vigilar que se respete fundo legal del ejido, cuidando su conservación.

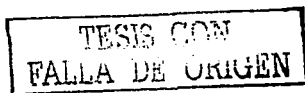
Fracción IV.- Actuar como arbitro y dictaminar en los casos en que los casos en que las partes no lleguen a un advenimiento.

Fracción V.- Recibir, investigar, en su caso canalizar a las autoridades las quejas y denuncias interpuestas.

Fracción VI.- Emitir recomendaciones a las autoridades por incumplimiento de sus obligaciones obstaculizando los trámites realizados por campesinos o desestimando sin fundamento sus peticiones.

Fracción VII.- Hacer del conocimiento de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación o del superior jerárquico correspondiente, las irregularidades en que se incurrieran los funcionarios agrarios.

Fracción VIII.- Atender las demandas y recaudar la información que sea necesaria sobre los hechos relacionados con divisiones, fraccionamientos, transmisiones, acaparamientos de la tierra.



Fracción IX.- Emitir el dictamen de terminación de régimen legal.

Fracción X.- Proponer la defensa de los derechos y salvaguardar la integridad tradicional de las comunidades y grupos indígenas.

Fracción XI.- Emitir opinión en los términos de los artículos 75, Fracción II y 100 de la Ley sobre los proyectos de desarrollo y constitución de sociedades en que participan los ejidos y comunidades.

Fracción XII.- Vigilar, los caos de liquidación de sociedades a que se refieren los artículos 35, Fracción V y 100 de la Ley que se cumple el derecho de preferencia del núcleo de población.

Fracción XIII.- Las demás que la Ley y otros ordenamientos les confieran" (53)

En términos generales, la procuraduría agraria presenta en este momento, el único medio a través del cual el ejido o ejidatario, o demás de los comuneros, podrán tener acceso a una asesoría jurídica legal, que de alguna manera les ha de permitir luchar y proteger sus derechos.

De tal naturaleza, que en términos generales, los efectos negativos de la procuraduría agraria, solamente se encontrarán dentro de los que son sus funcionarios, ya que de alguna manera la concentración en el hecho de ser representante de los ejidatarios, hace que el control pueda llevarse a cabo dentro de la propia procuraduría agraria, y de ahí que los pequeños propietarios y demás terratenientes, puedan de alguna manera mover los derechos de los ejidatarios a su antojo siempre dependiendo de los funcionarios de esta procuraduría.

Ahora bien quisiéramos citar el artículo 4º. Del reglamento interior de la procuraduría agraria ya que en este se revela también la importancia máxima de este organismo; dicho artículo 4º., dice a la letra:

"ARTICULO 4º.- La procuraduría promoverá la pronta, expedita y eficaz procuración de la justicia agraria para garantizar seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y pequeña propiedad.

Dicho organismo, fomentara la integridad de las comunidades indígenas y llevara a cabo acciones tendientes a elevar socialmente el nivel de vida en el campo, a consolidar los núcleos agrarios y a proteger los derechos que la Ley otorga a los campesinos, ejidos y comunidades, asegurando su pleno ejercicio para ello proporcionara los servicios de representación y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

gestoría administrativa y judicial, de información de orientación, asistencia, organización y capacitación que se requieran. (54)

Una de las posibilidades concretas que tiene la procuraduría, es la representación del ejidatario y comunero; Estamos hablando en la actualidad de campesinos que apenas y tienen luz eléctrica y que en muchas ocasiones su aislamiento, a provocado su retraso cultural, que a decir de los comuneros, en donde definitivamente caen dentro del problema del indigenismo en México, en donde encontramos que el aislamiento y la marginación, son los primeros efectos que reciente la cultura dentro de la organización comunal

Así, el ejidatario, no entiende mucho de procesos económicos, de créditos, de manufacturación, de mercado, de fuentes de mercado de técnica y tecnología en la producción de alimentos, el ejidatario y comunero, están muy atrás de la capacidad económica y cultural de las empresas extranjeras, de los políticos que provocan invasiones, y de los pequeños propietarios nuevos latifundistas que se aprovechan y explotan esa incultura mexicana.

De ahí que suele ser peligroso el hecho de dejárselo todo a la procuraduría agraria, y que el ejidatario deba y tenga que recurrir a esta procuraduría, para lograr tener asesoramiento en todo tipo de contratos, convenios o circunstancias que vaya a ser respecto de su tenencia en la tierra.

Tan solo, quisiéramos algunos lineamientos de lo que es el crédito rural, para complicarle la vida al ejidatario, de tal naturaleza, que Lucio Mendieta y Núñez al hablarnos de las cosas simples del crédito rural, dice lo siguiente; " No es posible formase un concepto claro del crédito agrario, sin determinar de ante mano el significado y el contenido del crédito general, puesto que según se desprende la expresión misma, aquel no es sino una forma de éste.

"El crédito constituye un fenómeno económico tan antiguo como las sociedades humanas, en tiempo remotos se realizaba por medio del trueque de una manera irregular y rudimentario pero siempre existió por que responde a una necesidad vital y depende de la desigualdad de la distribución de las riquezas.. El crédito agrícola es el que teniendo por objeto el cultivo, toca a la agricultura por el capital de explotación; en la definición del crédito agrícola, se precisa mucha exactitud, pues de la falta de determinación, dependen mucho los fracasos ocurridos cuando se intenta planearle y no pocas dificultades que los legisladores encuentran en su estudio."(55)

Con las nuevas posibilidades económicas que presenta la legislación agraria ahora el campesino no solamente tiene la posibilidad de obtener créditos agrícolas sino que ahora puede someterse a convenios de arrendamientos, de alquiler, de comodato, de asociación rural, de sociedades mercantiles, y más aún de recibir inversión extranjera en su ejido.

54 -Ibidem. Pp.56

55 - MENDIETA Y NÚÑEZ, LUCIO. EL CREDITO AGRARIO EN MÉXICO. México, Editorial Porrúa S.S 3ª. Edición 1980 Pp.19 y 30

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Todas estas circunstancias, son contempladas por la procuraduría agraria, que se convierte en un asesor directo de los ejidatarios, razón por la cual, las circunstancias, revelan en si una necesidad vital en la posibilidad de una mayor preparación técnica agrícola mercantil de el ejidatario, en vez de abrirle las puertas al capital, para que este arrolle completamente la pobreza mexicana apoyada por las instituciones de control como es la propia procuraduría agraria.

La técnica, la tecnología, la preparación para la producción, el hundimiento de la producción en serie, de la mercadotécnica y demás signos para producir y comercializar la tierra, revelan grandes posibilidades que si hubiese tenido la voluntad política de hacerlo, y ese hecho en vez de regalarles, a la inversión extranjera.

Ya el autor Manuel González Ramírez, desde hace tiempo ha podido expresarse y sustentar la idea que hemos citado, en el sentido de que el campesino requiere más que de crédito de una buena preparación tecnológica y empresarial dicho autor sobre el particular comenta: " Si la técnica al servicio del campesino, es otro eslabón del problema agrario, las medidas protectoras implantadas en el campo coronan al sistema que se ha dado en llamar reformas agrarias integrales a este respecto nuestra observación inicial se refiere al crédito agrario cuyo funcionamiento se acusa de ser insuficiente inoportuno y por ende, de haber caído en el fracaso. Algunos reconocen que la implantación decretada no satisfizo una necesidad de primer orden pero que el fracaso, más que a las leyes debe atribuirse a la intervención de los hombres; bien por su imprevención, era por la falta de prioridad.. Así, al campesino le beneficiaría más el otorgamiento de beneficios en preparación en tecnología de la producción, para que este mismo buscara sus propios medios adecuados de financiamiento:" (56)

Como consecuencia de lo dicho por el autor citado, vamos encontrando y observando a la producción agrícola lo que más le hace falta, sería tecnología y preparación para la producción, mientras no se les de esa circunstancia por más que se les pueda abrir el financiamiento incluso al recibir inversión extranjera, simple y sencillamente el campesino mexicano no estará en actitud de llevar a cabo una empresa de producción de alimentos, y con esto el único medio adecuado para lograr las satisfacciones y sus necesidades será ya, sea alquilar su ejido o bien perderlo a través de la compraventa.

Y de todos modos estos convenios y transacciones que el campesino pueda hacer, deberá enterarse la propia procuraduría agraria de ahí, que si en un momento determinado podemos estar en comunicación con los funcionarios de la procuraduría, pues simple y sencillamente podemos tener la opción que nos escojan las mejores tierras, que se hagan los mejores convenios, y de que de alguna manera todo esto este respaldado por la técnica de la propia procuraduría agraria.

De ahí la naturaleza que afirmamos que la falta de comunicación entre campesinos y funcionarios de la procuraduría agraria son el efecto negativo de este tipo de instituciones
56 - GONZALEZ RAMIREZ, MANUEL." LA REVOLUCIÓN SOCIAL EN MÉXICO EL PROBLEMA AGRARIO" México, Fondo de Cultura Económica, 4ª. Edición 1992, Pp. 459 y 460.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

5.3.- BUROCRATISMO EN EL REGIMEN AGRARIO NACIONAL.

Dentro de lo que es el registro agrario nacional, se van a fijar los diversos lineamientos a través de los cuales diversos actos jurídicos que atañen al ejido, y a las tierras comunales, han de lograr un cierto registro que les dará la publicidad necesaria para quedar plenamente convalidados.

Así, el registro de tierras, los derechos agrarios, los derechos sobre solares, los derechos sobre tierra de uso común, el registro de sociedades, el registro de reglamentos y actos de asambleas ejidales, la certificación de los títulos, y más que nada, la publicidad, es uno de los objetivos clásicos por excelencia que se desprenden de la naturaleza de los principios registrales.

Para poder apreciar verdaderamente cual será la naturaleza jurídica del registro, es necesario considerar las palabras de el autor Luis Carral y de Teresa quien sobre el derecho registral son los principios registrados el resultado de una exégesis que hacemos de los conceptos legales sobre el registro público. Por eso dice que son principios, las orientaciones capitales las líneas directrices del sistema, la serie sistemática de las bases fundamentales y el resultado de la sintetización o condensación del ordenamiento jurídico registral... Entre nosotros podemos hablar de los siguientes principios registrales:

- 1.-De publicidad,
- 2.-Inscripción,
- 3.-Especialidad,
- 4.-Consentimiento,
- 5.-Tracto sucesivo,
- 6.-Derogación,
- 7.-Prioridad,
- 8.-De legalidad y presunción, de exactitud registral en sus dos manifestaciones del principio de legitimación y principio de fe pública.

1.-"El principio de publicidad, es el principio registral por excelencia pues no se concibe sin el registro público de la propiedad. El registro ha de revelar la situación jurídica de los inmuebles; y toda persona sea o sea tercera o registral interesado, tiene derecho a que se le muestre los asientos del registro y de obtener constancias relativas de los mismos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.-"Por inscripción se extiende en todo asiento hecho por el registro público también significaba el acto mismo de inscribir.

3.-"Se ha llamado también el principio de determinación, al principio de especialidad porque la publicidad registral exige terminar con precisión el bien y objeto de los derechos.

4.-"El principio de consentimiento consiste en que para que el registro se realice, debe de basarse la inscripción en el consentimiento de la parte perjudicada en su derecho, es decir, debe basarse en un acuerdo de voluntades entre el transferente y el adquirente.

5.-" El principio de tracto sucesivo se le llama también tracto continuo es un principio de sucesión. De ordenación, es un derivado del principio del consentimiento, porque que el titular queda inutilizado contra doto cambio no consentido por el.

6.-" El principio de rogación consiste en que el registrador no puede registrar de oficio, aunque conozca el acto o hecho que validamente haya de dar origen en un cambio en los asientos del registro. Se requiere que alguien lo pida; que alguien haga la solicitud. Esta necesidad de instancia es lo que se conoce con el nombre de rogación.

7.-" El principio de prioridad consiste en que únicamente puede concebirse este principio por la posibilidad que se da que existan dos o más títulos contradictorios. La contradicción puede ser de dos tipos:

- a) Cuando se trate de dos derechos cuya coexistencia sea imposible; o bien
- b) Cuando se trate de derecho que aunque pueda coexistir, exijan un puesto diferente.

8.-" El principio de legalidad consiste en que impide el ingreso al registro de títulos invalidados o imperfectos y así contribuye a la concordancia del mundo real en el mundo registral "(57)

La naturaleza jurídica sobre la cual estará basada la posibilidad de registro, se ha de identificar en los principios mismos del derecho registral así se logra un acto legítimo autentico, que llena todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley y de esta forma, se ha de permitir su ingreso a los asientos de los libros de registro.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De tal naturaleza que estas circunstancias, dan al acto una formalidad por el estar inscrito a los asientos registrales.

Así, el acto registral, debe invariablemente de estar sujeto a tiempos y términos a través de los cuales dicho acto debe de quedar debidamente asentado en los libros.

Por ejemplo, el artículo 40 de lo que es el reglamento interior del registro agrario nacional dice lo siguiente:

ARTÍCULO 40 .- El registro a través de la oficiala de partes correspondiente, recibirá los documentos para su inscripción con la copia o copias que estimen necesarios las que mandaran con el número de entrada por riguroso orden progresivo, incluyendo la hora y la fecha de presentación, la numeración se iniciara cada año del calendario sin que por ningún motivo este permitido emplear el mismo número a documentos diversos, aún cuando ésta se provea de una marca o signo distinto salvo que se trate de un solo instrumento.

"El registro según procede, deberá inscribir como suspender o denegar el servicio en un plazo que no exceda de 60 días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la documentación de que se trate."(58)

La trascendencia jurídico social que plantea el registro es de suma importancia, y podemos observar que independientemente de que puedan existir los diversos principios sobre los cuales están asentados los registros, independientemente de esto encontramos como se establece un término de 60 días naturales par que el propio registro proceda a la inscripción o bien a suspender o denegar el servicio por razones específicas que ha de motivar y especificar claramente en su denegación.

Ahora bien, dentro de estas circunstancias, es necesario hacer notar como los funcionarios registrales, serán los encargados directos para llevar a cabo esta función. De tal naturaleza que si en un momento determinado el registro no se produce en el término correspondiente, pues entonces, los funcionarios registrales incurrirán en faltas administrativas, que los deberán responsabilizar de sus actos, y por ende, los mismos deberán estar sujetos a una determinación de su responsabilidad administrativa y si se producen daños y perjuicios pues entonces, también serán responsables civilmente por dicho registro.

Esto en caso que no se encuentre alguna actividad ilícita que haga que se produzca un delito.

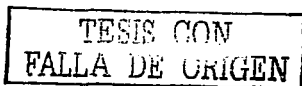


Así, en lo que es la ley agraria, se van a establecer algunas posibilidades para encontrar la naturaleza directa del propio Registro Agrario Nacional, ya que el artículo 148 de la misma legislación agraria, establece lo siguiente para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivada de la aplicación de esta ley funcionara el Registro Agrario Nacional, como órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el que se inscribirán los documentos en que constan las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente como constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal. El registro tendrá además una sección especial para las inscripciones correspondientes a la propiedad de sociedad". (59)

El efecto que en un momento determinado se logra con la inscripción en el Registro Agrario Nacional, será que dichos documentos por la autenticación de que goza y la perfección del acto formal que se realiza harán prueba plena en juicio o fuera de el, esto es, que reflejarán la realidad legal, y será una prueba fehaciente de el acto consignado literalmente en el título o documento que se registra.

Así, deberán inscribirse en el Registro Agrario Nacional las siguientes actitudes ejidales (Artículo 152 Ley Agraria):

- 1.- Todas las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan o bien creen o modifiquen o extingan derechos ejidales o comunales.
- 2.- Los certificados o títulos que amparen derechos sobre solares, tierras de uso común o parcelas de ejidatarios o comuneros.
- 3.- Los títulos primordiales de las comunidades y en su caso los títulos que las reconozcan como comunidades tradicionales;
- 4.- Los planos y delimitaciones de tierras;
- 5.- Los planos y documentos relativos al catastro y censo rural.
- 6.- Los documentos relativos a las sociedades mercantiles;
- 7.- Los decretos de expropiación de bienes ejidales y comunales;



B.- Todos los demás actos y documentos que imponga la ley, sus reglamentos y demás leyes.

Así el Registro Agrario Nacional, deberá llevar clasificaciones alfabéticas de los nombres de los individuos tenedores de las acciones y garantizarlos en tierra que son las que se forman por la propiedad de tierras agrícolas. Sin duda esta posibilidad de obtención de las acciones "T" que están garantizadas en tierra, son por lograr completamente el acaparamiento de tierras y la decisión que debe de tomar para su utilización siempre respondiendo no a los intereses nacionales, sino a los intereses internacionales del mercado de alimentos

Por otro Lado el Registro Agrario Nacional, lleva una clasificación geográfica de la ubicación de predios de sociedades, luego registra las operaciones que impliquen la sesión de derecho sobre tierras ejidales, dispone sobre el procesamiento y la optima disponibilidad de la información que tiene bajo su resguardo, y por otro lado participa en la regularización de la tenencia de la tierra ejidal y comunal.

Así en términos generales, la idea que sustenta el Registro Agrario Nacional, va a estar más que nada fijada en lo que es en si el planteamiento de una cierta jurisdicción registral que le permita a los funcionarios registrales, el poder hacer valer los derechos consignados ante ellos.

Ahora bien, quisiéramos citar las palabras de el autor José Carlos Guerra, quien en el momento en que nos habla sobre el rezago agrario y el burocratismo en los registros nos comenta lo siguiente: " Ya era hora de que el acceso a la jurisdicción del Estado llegue generosamente a los campesinos, para que no haya más iniciativas de ley que tengan que referir esa lastimosa lección imborrable de esa gran historia que es la tenacidad de las luchas agrarias por la justicia, todo esto para que la gran capacidad transformadora de la ley se dé plenamente.

Para ello se requiere que los hombres que apliquen la nueva justicia agraria, procuren la misma y registren los actos agrarios que sean realmente más que expertos sensibles al ataco ancestral, a las deudas impagadas, a esos bellos postulados que brindan la última reforma del artículo 2º. De la Constitución Política, ya habrán de considerar necesariamente en cuanto a los pueblos indígenas sus practicas y costumbres jurídicas; durante la afición del conocimiento de las leyes nuevamente está el poder del más fuerte frente al de bampardo y abandonado campesino mexicano sobre el que muchísimo se ha escrito está el escepticismo constante, pues no se le ha visto con amor, sino como objeto de explotación." (60)

Evidentemente que el atraso agrario, ha sido uno de los problemas bastante graves para gozar la tenencia de la tierra. De tal naturaleza que estas consideraciones que debemos de tomar en cuenta, (para el fin y efecto de evaluar correctamente el por que del burocratismo registral) todavía contiene diversos vicios que son heredados por situaciones ancestrales.

60 - GUERRA JOSE, CARLOS, LA LEY AGRARIA, México, Editorial Pac 3ª. Edición, 1968, Pp. 8

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Así, el problema de el registro agrario se esta resolviendo claramente con el establecimiento del artículo 40 del reglamento interior del Registro Agrario Nacional en el que se establecen los 60 días naturales, para que, quedé debidamente registrado el acto que se hace valer ante dicho registro.

5.4.- PROPUESTAS DE REFORMA AL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL

Antes de poder elevar alguna propuesta directa hacia lo que es el contenido del artículo 27 Constitucional, es indispensable hacer una evaluación sobre la progresión y la retrocesión de este artículo 27 Constitucional.

Así primero vamos a ver su aspecto positivo, el cual a través de los comentarios que hemos elaborado, y los análisis que se han estructurado han quedado plasmados a lo largo del presente trabajo.

Así, respecto de lo que es la progresión de el derecho agrario, este más que nada estará identificado con el aprovechamiento de las tierras.

Sin duda, si observamos todas las legislaciones de colonización, y las posibilidades de explotación de tierras veremos que el objetivo principal y tradicional de lo que es el mundo agrario y su derecho, consistirán en la posibilidad de explotación de la tierra y por consecuencia la producción de alimentos.

Esto nos lleva a especificar económicas de lo que es la producción agrícola nacional, y para esto vamos a utilizar las palabras de el autor José Ramón Medina Cervantes, quien sobre el particular nos comenta lo siguiente: "En lo sucesivo el Estado, por medio de su política económica, determina la responsabilidad productiva del campo mexicano, donde los ejidos, comunidades y pequeñas propiedades, deben organizarse para producir los alimentos que necesita la población, lo mismo que las materias primas para las industrias. Con la reforma a la Ley Agraria y a el artículo 27 constitucional, se consolida esta posición, pero a la vez se destruye y racionaliza la riqueza de ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios y colonos. Las autoridades apoyan esta estrategia, creando las disposiciones jurídicas a fin de que las económicas políticas cumplan su función correspondiente. Caso reciente es la Ley de Fomento Agropecuario que tiene por objeto conjugar esfuerzos productivos de ejidatarios y pequeños propietarios, en especial en cultivos básicos, para lo que el Estado comparte riesgos con los productores en el caso de las pérdidas de la hacienda, generadas por las heladas, lluvias, sequías u otros casos climatológicos. Mismo papel desempeñan los precios de garantía de frijol, maíz, soya, cartamo, etc." (61)

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El programa llamado PRONASOL que se desprende del Fomento Agropecuario, al más de las instituciones de crédito ejidatario, como el banco rural, realmente no han tenido una buena repercusión en la producción de alimentos en la nación, lo anterior debido a la gran corrupción a que es sujeto cualquier presupuesto que se le encomienda a cualquier funcionario o político.

Siempre serán beneficiadas aquellas personas que están preparadas, que manejen sus relaciones públicas, y que están debidamente en contacto con las autoridades, no solamente las políticas sino también las financieras.

Así, la mejor aptitud que se tiene será siempre beneficio del pequeño propietario el cual esta ampliamente preparado para poder lograr una mayor trascendencia en su producción.

De ahí que una retrocesión evidente sobre el particular, es el hecho de que al mismo tiempo que se esta favoreciendo el desarrollo agrícola, en ese mismo momento, la necesidad de capacitación y adiestramiento para la producción de alimentos es necesaria para el campesino.

Por otro lado, y en lo que se refiere a lo que es la trascendencia de las sociedades mercantiles en el ejido mexicano, de nueva cuenta, nos topamos con la incultura del campesino con la necesidad de saber leer y escribir, y esto estamos hablando de ejidatarios ya que el problema de el indigenismo en México, nos lleva a hablar de terrenos comunales, en donde todavía el atraso es superior ya que los grupos marginados indígenas, todavía tiene su propio dialecto y sus propias costumbres, situaciones todas esta que definitivamente no pueden embonar con una producción tan fuerte como las llevan las empresas trasnacionales que quieren operar en México y que al hacerlo logran buenos convenios con personas que ni siquiera saben leer ni escribir.

Por otro lado las posibilidades de honestidad por parte de la Procuraduría Agraria, también se reducen a situaciones de política, de corrupción de economía, de circunstancias diversas que no permiten que definitivamente haya una trascendencia en la intervención de la Procuraduría Agraria en la defensa de los intereses de los campesinos e indígenas.

Así, el efecto que se requiere es otorgar indispensablemente facultades a la propia Procuraduría Agraria, e incluso a el propio Registro Agrario Nacional, para que, estos lleven a cabo una gran escala de capacitación y adiestramiento que tienda a darle al campesino, al indigena, la posibilidad concreta de estar en aptitud de producir en base a nuevas técnicas agrícolas y por supuesto situaciones de administración de empresas, para lograr también la manufacturación de los productos que produce y tener una base industrial nacional sobre la producción de alimentos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Es importante que se tome en cuenta esta circunstancia, ya que la producción de alimentos se esta dejando a las trasnacionales, y esto quiere decir que nuestro país estará en manos de los intereses no nacionales sino de otros países, y definitivamente pone en riesgo cualquier idea de la soberanía nacional.

De ahí, que tenemos generales, sería conveniente que la fracción VII del artículo 27 constitucional se le agregara el siguiente párrafo.

"Se encomienda a la Procuraduría Agraria, así como a todos los institutos y órganos financieros que defienden los intereses del campesino e indígena, para que establezcan programas de capacitación y adiestramiento para que se conozcan las nuevas tecnologías en la agricultura de alimentos y así mismo se capacite al ejidatario y comunero para que tenga la posibilidad de administrar correctamente el aprovechamiento de sus tierras, haciéndolo conocer los créditos, los programas de financiamiento que el gobierno del Estado pueda tener, así como las técnicas de administración, y comercialización de sus productos.

Así, toda entidad o institución involucrada con la tenencia de la tierra y la producción agrícola nacional, estará obligada a participar en estos cursos de capacitación y adiestramiento, para que el propio campesino y el indígena, estén en aptitud de llevar a cabo contratos, convenios, asociaciones mercantiles, venta de sus tierras y explotación de las mismas y así mismo la manufacturación de los productos alimenticios, para que, los ejidatarios y comuneros, tengan una mayor redituabilidad en el trabajo que desempeñan en la producción de alimentos."

Este es el sistema a través del cual se le puede otorgar al campesino la posibilidad concreta de que pueda llevar a cabo una mejor explotación de sus tierras por lo que en términos generales no es necesario que se les estén otorgando diversas facilidades a través de otras instituciones que de alguna manera puedan ser corruptibles, sino más que nada en lo que se tiene que invertir en el lado mexicano, es en una mayor capacitación y adiestramiento del campesino y el comunero indígena, para que esté en posibilidades de producir bien la tierra de llevar a cabo las más recientes tecnologías y por supuesto en un momento determinado manufacturar su producción agrícola.

Esto definitivamente colocaría a todo el contexto de la producción agrícola, en un medio a través del cual logra la colocación de productos manufacturados, en el supermercado de las grandes ciudades.

Esto logrando grandes ahorros en la comercialización y manufacturación de productos alimenticios, que de por si ya esta en manos de trasnacionales, y que ahora las empresas trasnacionales, se están ocupando de hacer o constituir sociedades mercantiles, en los que los que están limitados en la adquisición de acciones de serie "T" de tal naturaleza que sería conveniente, que todos los institutos involucrados en el mundo agrario más que apoyar la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

producción agrícola aparentemente deben de apoyar al mismo campesino productor para que este esté en capacidad de entender las nuevas técnicas de cultivo, y las posibilidades de comercialización y manufacturación de sus productos, lo que lo colocará en una situación más privilegiada de competitividad y redituabilidad de su trabajo en el campo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La historia del derecho Agrario nos muestra que ya desde tiempos ancestrales se hallaban previstas causales por las cuales se podía suspender o privar de derechos, sobre el calpulli, la parcela o la unidad de dotación según la denominación que cada ordenamiento jurídico dio para este efecto.

Históricamente también, la propiedad ejidal y comunal ha cumplido con lo que la doctrina ha dado en denominar como la función social de la propiedad, que prevé el establecimiento de formas jurídicas que garanticen el apego del hombre a la tierra, con la consecuente obligación de mantenerla en explotación en forma personal o con su familia, participando también del trabajo colectivo y de los derechos y obligaciones inherentes a su calidad Agraria, a ello obedeció sin duda el establecimiento de supuestos jurídicos apoyados en costumbres ancestrales, cuya actualización se sancionaba con la suspensión o privación de los derechos Agrarios, mediante juicio seguido ante las instancias competentes, cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento y con apoyo en leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Con la incorporación al campo mexicano de un modelo de propiedad Agraria de corte liberal, queda atrás el espíritu social de la tierra; el establecimiento de normas jurídicas que hoy por hoy son promotoras de la adopción de dominio pleno sobre las parcelas.

SEGUNDA.- Durante la época colonial se inicia la concentración de la tierra en manos de los Españoles y de la iglesia, el latifundio laico no se produce sino hasta que se le reparte a los soldados conquistadores. Esta injusta distribución de la tierra, los despojos de los terrenos comunales y los sistemas de explotación inhumana que existían durante la colonia, fueron-consideramos- las principales causas de la revolución de independencia en México, por ello tanto Hidalgo como Morelos contemplaron en sus programas político postulados Agrarios con el fin de obtener el apoyo campesino. Esto ha llevado a que sean considerados precursores del Agrarismo mexicano.

TERCERA.- Así mismo, la situación en la que vivían los indígenas nos explica porque el gobierno realista emitiera leyes para el reparto de tierras al inicio de la guerra de independencia y que ya en los años de México independiente los gobernantes conservaran la concentración territorial surgida durante la colonia, provocada por el asentamiento de los Españoles en los pueblos indígenas, pues consideraron que el problema agrario podía resolverse mediante la colonización de terrenos. Sin embargo, la concentración de la propiedad rústica por parte de la iglesia en perjuicio de la economía nacional, originó que surgiera el movimiento dentro de la sociedad, para que sus tierras fueran expropiadas y así estuvieran dentro del comercio. Este proceso se consolidaría con el triunfo de la revolución de Ayutla y se manifestaría con la promulgación de la ley de desamortización.

CUARTA.- El transcurso del tiempo, es el principal indicador que las últimas reformas sufridas por el Artículo 27 Constitucional en 1992, no han sido del todo benéficas, ello tomado

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

en consideración que a transcurrido un tiempo considerable, de que se dieron dichas modificaciones, sin que a la fecha se haya visto una reforma sustancial en el campo. Es mentira el hecho de que el ejidatario teniendo la facultad de usarla, disfrutarla y disponer libremente de ella, tiende a aumentar la producción al tener ya la certidumbre jurídica de que ese pedazo de tierra es suyo y de que puede libremente en ella, asociarse con otros ejidatarios. Vemos con profunda tristeza que lo único que ha propiciado dichas reformas, es la venta indiscriminada de tierras destinadas para el cultivo agrícola, a las cuales se les da un uso totalmente distinto, para el cual fueron creadas, empleándose para la instauración de asentamientos humanos.

La investigación de campo, nos permite establecer que los ejidatarios con una visión totalmente confusa de lo que significa poseer un pedazo de tierra y sin ni siquiera seguir lo reglamentado por una nueva Ley Agraria y por nuestra propia Constitución, vende sus tierras para que en ellas se construyan casas habitación en forma irregular.

QUINTA.- Con la finalidad de cumplir el objetivo principal (garantizar la democracia en la vida interna del ejido y la comunidad) de la Ley Agraria que es la modernización del campo para alcanzar mayor justicia, se crearon dos órganos, uno para la procuración de justicia agraria, lo cual enfatiza en la defensa y protección de los derechos del campesino en general. Este Organismo es descentralizado de la administración pública y es la Procuraduría Agraria. El otro órgano es el encargado de resolver las controversias que se presenten con motivo de la aplicación de las disposiciones que se contienen en la ley reglamentaria de la materia denominado Tribunal Agrario.

SEXTA.-Concluye el reparto Agrario, en virtud de que la población ha crecido y la tierra no. Ahora se buscará resolver los problemas de la tenencia de la tierra, mediante los juicios que se llevarán en los Tribunales Agrarios. Se combate el latifundismo, para que desaparezca y la ley mantiene los límites actuales a la pequeña propiedad, exige fijar límites actuales de extensión a las sociedades, que impiden concentraciones individuales en vastas extensiones de tierra.

SÉPTIMA.--Evidentemente que todavía existen lagunas en la Ley Agraria, como es el caso de establecer mayor protección hacia el ejidatario y comunero, tomando en cuenta su capacidad, cultura, lo cual es bastante bajo, y que de alguna manera esta en una desproporción frente a las empresas transnacionales, que ocupan la más alta tecnología en la producción de alimentos.

OCTAVA.-Se considera que todas y cada una de las instituciones agrarias como la Procuraduría Agraria y el Registro Agrario Nacional, además de los diversos institutos que protegen los derechos humanos de los indígenas, estén involucrados y comprometidos a otorgarles programas de capacitación y adiestramiento, para que estos conozcan las últimas técnicas en el cultivo y no solo eso, que puedan llevar a cabo su producción agrícola en base a una mejor y mayor tecnificación en su producción agrícola, sino en las posibilidades de manufacturar sus productos e incluso envasarlos, etiquetarlos y ponerlos en el mercado ya que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

el intermediarismo y las empresas transnacionales, son las que están aprovechando esta circunstancia.

NOVENA.-Atendiendo a un sector de la sociedad, se establece la protección a la integridad de las tierras indígenas, precepto acorde con el artículo 2º. constitucional, que señala el respeto de las costumbres, usos y practicas de los grupos autóctonos con el fin de respetar el derecho a conservar si identidad.

DECIMA.-Se promulgaron los códigos agrarios de 1934, 1940 y 1942, así como la Ley de Reforma Agraria de 1971. Estos ordenamientos cubrieron las necesidades sociales en su momento, pero no resolvieron la problemática agraria.

DECIMA PRIMERA.-Al finalizar los años setentas se generalizo la idea de que la situación del campo era critica. En 1191, el entonces Presidente Constitucional Carlos Salinas de Gortari, presenta al Congreso de la Unión una iniciativa de reforma al párrafo tercero y las fracciones IV, VI, primer párrafo; VII, XV y XVII y la derogación de las fracciones X a XIV del artículo 27 Constitucional. Con la siguiente Exposición de Motivos: 1) Un a síntesis de la historia del campo mexicano desde la conquista Española hasta los repartos agrarios en la Revolución; 2).Sobre los problemas que vive el campo, entre los cuales se encuentra la renta de la tierra, venta de tierras al margen de la ley; 3).La propuesta de esta Reforma al 27 Constitucional ratifica la propiedad originaria de la Nación sobre la explotación del carburo de hidrogeno y la obligación de impartir justicia por parte del Estado, capitalizar dar certidumbre al campo, proteger y fortalecer la vida ejidal y comunal. Esto provoco algunas reacciones en los diferentes partidos los cuales dieron a conocer sus puntos de vista, los campesinos al conocer esta propuesta mostraron descontento debido a ciertos temores como son la desaparición del ejido. La iniciativa fue aprobada por 343 votos a favor y 24 en contra, 6 abstenciones por parte del PARM, el 3 de enero de 1992 las legislaturas habian aprobado la iniciativa y finalmente el 6 de enero de 1992 se publico en el Diario Oficial de la Federación

DUODECIMA.-Como se ha expuesto, la Procuraduría Agraria tiene las funciones de Servicio Social y esta encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios, etc.; actividad que es por esencia del ámbito jurídico y por lo tanto debe ser atendida por conoedores del derecho, es decir, abogados, contando siempre con apoyo de técnicos entre otras materias relacionadas con el campo, para así poder asesorar de forma acertada a los ejidatarios y comuneros, ya que si el personal o funcionarios desconocen sobre esta problemática su asesoría será deficiente, es por eso que afirmamos que un aspecto negativo es la falta de comunicación entre funcionario y campesinos.

DECIMA TERCERA.-En cuanto al burocratismo en el Registro Agrario Nacional, es básicamente el tiempo que tardan en realizar los tramites, pero esperamos que el problema se resuelva en su totalidad y se apeguen al Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, en el que se marca un plazo no mayor a 60 días para realizar los tramites.

DECIMA CUARTA.- Las reformas al artículo 27 constitucional han dado paso a la renta y venta de parcelas ejidales, esto ya se presentaba antes de la reforma, pero estas indudablemente lo han acelerado. Por eso nos atrevemos a hacer algunas propuestas:

TEMAS CON
FALLA DE ORIGEN

Juzgamos conveniente que a la fracción VII del Artículo 27 de la Constitución se le agregaran las siguientes recomendaciones:

1.) Encomendar a la Procuraduría Agraria y a los órganos financieros encargados de defender los intereses de los campesinos e indígenas, que establezcan programas de capacitación y adiestramiento de nuevas tecnologías en agricultura de alimentos.

2.) Así mismo que se capacite al ejidatario y comunero para que pueda administrar correctamente el aprovechamiento de sus tierras, haciéndoles conocer todo lo relacionado al crédito.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFIA

- 1.- CABRERA, LUIS
La Revolución , Documentos, Ediciones del Gobierno del Estado de Guanajuato, México,1977.
- 2.- CARPIZO, JORGE
La Constitución Mexicana de 1917,
Editorial ,UNAM
México,1982.
- 3.- CASO, ANGEL
El Derecho Agrario
Editorial, Porrúa
México,1950.
- 4.- CLAVIJERO, FRANCISCO JAVIER
Historia Antigua de México
Tomo I, Libro 7º, México 1917
Editorial, Porrúa
México, 1964.
- 5.- CORRAL y de TERESA, LUIS
Derecho Notarial y Registral
Editorial, Porrúa
5ª. Edición
México,1993.
- 6.- CHAVEZ PADRÓN, MARTHA
El Derecho Agrario Mexicano 10ª Edición
Editorial ,Porrúa
10ª. Edición
México,1991.
- 7.- DELGADO MOYA, RUBEN
Derecho a la Propiedad Rural y Urbana
Editorial Pac.
México,1993.
- 8.- DELGADO MOYA, RUBEN
El Ejido y su Reforma Constitucional
Editorial Pac
México, 1993.
- 9.- FABILA, MANUEL
Cinco Siglos de Legislación Agraria 1493-1940;
1ª. Reimpresión de la 1ª Edición,
Centro de Estudios Históricos del Agradarismo en México.
Secretaria de la Reforma Agraria
México, 1981.
- 10.- FLORIS MARGADANT
Introducción a la Historia del Derecho Mexicano
Editorial, Porrúa
7ª. Edición
México, 1993.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- 11.-GONZALEZ DE COSSIO, FRANCISCO
Historia de la Tenencia y Explotación del Campo, Tomo I
1ª Reimpresión,
Secretaría de la Reforma Agraria,
Centro de Estudios del Agrarismo en México, 1981.
- 12.-GONZALEZ RAMÍREZ, MANUEL
Planes y otros Documentos. Impresión facsimilar de la 1ª Edición,
Secretaría de la Reforma Agraria,
Centro de Estudios del Agrarismo en México, 1981.
- 13.- GONZALEZ RAMÍREZ, MANUEL
La Revolución Social en México, el Problema Agrario,
Editorial, Fondo de Cultura Económica
4ª Edición
México, 1992.
- 14.- LEMUS GARCIA, RAUL
El Derecho Agrario
Editorial, Porrúa
2ª. Edición
México, 1985.
- 15.-MADRAZO, JORGE
Comentarios al Artículo 27 Constitucional
Dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada
3ª Edición,
Editorial UNAM
México, 1997.
- 16.-MENDIETA Y NÚÑEZ, LUCIO
El Crédito Agrario en México
Editorial, Porrúa
3ª Edición
México, 1990
- 17.- MENDIETA Y NÚÑEZ, LUCIO
El Derecho Social en México
Editorial, Porrúa
3ª Edición
México, 1990.
- 18.- MENDIETA Y NÚÑEZ, LUCIO
El Problema Agrario en México
Editorial, Porrúa
2ª. Edición
México, 1975.
- 19.- MENDIETA Y NÚÑEZ, LUCIO
El Derecho Precolonial
Editorial, Porrúa
2ª. Edición
México, 1973.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- 20.-MOLINA ENRIQUEZ, ANDRES
Los Grandes Problemas Nacionales (1908)
4ª Edición
Editorial ERA
México, 1983.
- 21.-MORA JOSE MARIA, LUIS
Dialéctica Liberal
1ª Reimpresión de la 1ª Edición, PRI
México, 1984.
- 22.-PEREZ CASTAÑEDA, JUAN CARLOS
Pragmatismo para el tránsito Agropecuario VS Dogmatismo Académico,
en La Jornada del Campo
México, 22 de Agosto de 1995.
- 23.-PRECIADO HERNÁNDEZ, ANGEL
Lecciones de Filosofía del Derecho
3ª. Edición
México, 1990
- 24.-RABASA O, EMILIO
Historia de las Constituciones Mexicanas
Editorial, UNAM
México, 1988.
- 25.-RIVERA RODRÍGUEZ, ISAÍAS
El Nuevo Derecho Agrario Mexicano
Editorial, Mc.Graw-hill
México, 1994
- 26.-SAYEG HELU, JORGE
El Constitucionalismo Social Mexicano, Tomo I
Editorial Cultura y Ciencia Política A.C.
México, 1972.
- 27.-SAYEG HELU, JORGE
El Constitucionalismo Social Mexicano,
La Integración de México Constitucional de 1908-1988
Editorial Fondo de Cultura Económica
México, 1991.
- 28.-VARIOS
Planes Revolucionarios
1ª Edición
PRI
México, 1992.
- 29.-ZARAGOZA JOSE LUIS Y MACIAS, RUTH
El Derecho Agrario de México y su Marco Jurídico
6ª. Edición
Editorial, Fondo de Cultura Económico
México, 1994.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

HEMEROGRAFIA

- 1.-GALARZA, GERARDO
1ª Discusión de la Iniciativa entre Diputados
" La mayoría ya decidió apoyarla"
Revista Proceso Num. 18
11 de Noviembre de 1991.
- 2.-JAQUEZ, ANTONIO
Con las Reformas al Artículo 27 Constitucional, quieren hacemos peones
Revista Proceso Núm.786
25 de Noviembre de 1991.
- 3.-MARQUEZ AYALA, DAVID
Alianza por la Revolución Verde
La Jornada, 27 de Noviembre, México 1995.
- 4.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
En Marcha de la Reforma que necesita el Campo
Revista Proceso Núm. 781.
México 11 de Noviembre de 1991.
- 5.- PROPUESTA para Un Consenso Nacional, Partido Acción Nacional,
Revista Proceso Núm. 781,
México 21 de Octubre de 1991.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LEGISLACIÓN COMENTADA

1.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Editorial Porrúa
México, 2002.**

2.-Ley Agraria

**Editorial Sista
México, 2002.**

3.-Ley Agraria, 1914-1979

**Comisión para la Conmemoración del Centenario del Natalicio del
General Emiliano Zapata
Secretaría de la Reforma Agraria
México, 1979.**

4.-Ley de Inversiones Extranjeras

**2ª Edición
Editorial Pac
México, 1996.**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**